

**Archivo Municipal  
de  
VILLANUEVA DEL FRESNO**

*Código de referencia* : ES.06154.AMVF/2.1//24.4

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1799

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : [146 hojas]

*Nombre del Productor* : Escribanías de Villanueva del Fresno

*Notas* : 292 imágenes

Illam del Fresno Año de 1799

100  
del  
cu

Requisito Protocolo  
de Ynterim<sup>tos</sup> pp los que  
pasaron por testimio  
mi antecesor Damian  
Lamora año de 1799

*[Handwritten signature]*

des  
que sea

POAMEX

ANTA DE EXTEN...

10

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Handwritten text in the upper middle section, including a circular diagram.

Handwritten text in the middle section, including a circular diagram.

Handwritten text in the lower middle section, including a circular diagram.

Handwritten text in the lower section, including a circular diagram.

Large handwritten scribble or signature in the bottom section of the page.

10  
10  
a

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*Her  
qui...*



POAMEX

INDIA DE EXTREMADURA





Quarenta mavaedie.

Ordo 9

SELLO QVARTO, QVAREN-  
YA MAAVEDIS, AÑO DE  
DEL SESENTOS NOVEN-

Podex por D. Juan Juan. Ba  
selga a Juan Thra Adido pro  
curador de Badajoz

En la villa de Villanueva del Camino  
a nueve de Enero de mil seiscientos  
noventa y ocho. Ante mi el Excmo  
Don Numero y Consejo y Oficiario  
y, parecio Don Juan Juan. Ba  
selga Prom. del dho. Curado, comparec  
do en ello el Excmo. D. Juan Juan. Ba  
selga, se acordó Pleito por apelacion ante el  
Tribunal de la Corte de la Sumaria de Apoyados  
de su cantidad en esta Reyna de España contra la  
Dignidad Episcopal de la Ciudad de Badajoz en  
razon del modo de Capaxis el noveno que co  
rresponde a su sentencia de 17 de Mayo de  
este Curado, en que se condena a la devolucion  
de la Vinya de este Curado que se le hubieron comprado  
a dho. Curado con lo demas que en la ejecucion  
de dho. Pleito se expresa, cuyas letras fueron  
libradas en Madrid a diez y ocho de Enero  
del año proximo pasado, y deviendo para la  
ejecucion, y cumplim. lo que en ella se manda.  
Dize quida todo su poder cumplido especial  
el que por derecho se requiere, es necesario, mas  
puede y debe valer a d. Don Juan Juan. Ba  
selga Curador de dha. Cui. de Badajoz  
para que en su nombre, y Representando su  
misma persona a su y derecho, haga, re  
quiera, y que se requiera al Sr. Procurador  
Vicario General, y demas que correspondan  
a dha. Cui. con la dha. ejecucion, y  
que todo que se al cumplimiento de su

POAMEX

colonia, y periclitos los más que se  
Exposición, por esta Viceroy y periclitos  
el Com.<sup>o</sup> del Noveno gobierno la illa  
sea en Crotavilla, paratodo lo qual  
presencia Escritos, Redim<sup>tos</sup> y lo Document  
y que fuere necesario, Reunimientos  
citaciones, oposiciones, Testigos, y todo eso  
de prueba, Jura Egeuciones, Embargos,  
desembargos, Ventas, Trame, y Remate de  
Vienes con posesion y amparo, Jure Jus  
satis, y lo haga encerrar a las personas  
contra quien se dirijere, y final muerre e  
parta que conserga el cumplimiento  
en todas sus partes de quanto venan  
do en la Egeucion de este Tribunal de  
la Nueva España, Soluciones, pautas, y  
agenie quanto se oviere y Diligencias, Ju  
ridicas y Extrajudiciales sean enducones, Re  
la final de Examinacion de todo, que el Poder  
que mas necesario sea p.<sup>a</sup> lo Reido de mismo da  
el dho. al Expuado Procurador Ampio intimat<sup>o</sup> algu  
na con libre franca y General Com.<sup>o</sup> de las y Reidas  
en baranca forma de lo. Cuius tenim<sup>o</sup> aulo d<sup>o</sup> y ota  
p.<sup>a</sup> siendo los J. Christobal Ambrosio, D. Pedro  
Blanco Cascafo, y Sebastian Perera, Secung  
de Crotavilla villa que se organiza a quien to  
el dho. d<sup>o</sup> y ota conserga lo firmo en m<sup>o</sup> de 1707  
Soy Barant<sup>o</sup> - vale =

Juan Juan<sup>o</sup> Barcelonay  
Erasm<sup>o</sup>

Ante mi.

Damian Lamoral

Vestam<sup>to</sup> a N. Abel Paza y Indoy Nominis Amov: Apais<sup>2</sup> por  
Luce pp.<sup>ca</sup> Cuna Cereant<sup>to</sup> ultima

opertissima Volunta Vienen pa ella, como to N. Abel Pa  
za Muga a Diego Paza his a N. Abel Paza y Manu Pa  
za difunco el primero to dy N. Abel y N. Abel  
de Villanueva el Pazo, cuando confessa en Carta de la que  
Dy N. Abel Pazo Arido Casido Amidan, pero en mil libro fu  
ra Memoria, y Excepcion. Nacional Cuiendo con  
fama y Veneracion. Cui y confiso en el Abco Confable  
Merito de la S. Ma Trinidad, Paone Dize, y Cipriano Curo  
sus Visiones distintas yurable dy Ciudadano y entio  
dy Indias quetione Cre y confiso N. Ma Sana Madra  
la Iglesia Catolica Apostolica Romana, Curate, y  
Licencia Exibido, y prodeceo Vibir y Monis como fiel  
y Catolica Christiano, tomando como tomo p. mi inen  
cerona Abogada y medianera de la Summa Reyna  
N. Ma y N. Ma Madra a Dy y Senora N. Ma  
otra para que mantenga con la Veneracion his el  
p. omi N. Ma culpa y pecado y subocando como tribos  
al Angel N. Ma guarda, N. Ma N. Ma nombre y N. Ma  
a la Corte Celestial para quetiole quier mi Alma  
pa Carra a Saluacion. Temerosa de la Muerte que  
es Natural atoda Vibir y Cuiendo q. su oradudora  
N. Ma que cion no muosa de preserida otorgo y ordeno  
mi Vestam<sup>to</sup> en la forma y manera his.

Loprimero en comiencio mi Alma a Dy N. Ma que la  
cio y N. Ma con el inextimable precio de su precioso  
sima sangre, y el suyo marido de la Cruz. N. Ma  
de moro fu, formado.

N. Ma que quando la Volunta N. Ma Dy y N. Ma  
casido Sacram. N. Ma prof. Vida, es la mia, que mi ca  
rpo sea exorado en el segundo año de la Iglesia Pa  
ra qual a Cuna siba con un Notario, y N. Ma  
Luce pp. y que del Avista N. Ma Cap. N. Ma.

N. Ma, dirigau al Angel N. Ma guarda dos cartas,  
pa Penitencias mal cumplidas. N. Ma, al N. Ma  
nombre Dy, pa el Alma N. Ma N. Ma Dy, pa la de mi  
hija Dy, al N. Ma N. Ma en que fallera Dy, y una al  
S. Ma N. Ma y N. Ma N. Ma N. Ma N. Ma  
pagando pa ella lo acostumbrado N. Ma N. Ma





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Nos mandamos a los Señores de la Real Audiencia de esta  
ciudad de México con que las decimas, y repartimientos de esta Real Audiencia  
dejan tener a sus dueños

Y para cumplir y pagar esta mi Real Cédula, nombro  
por mi Abogado a Dho Diego Pizarro mi mandado  
y en el mismo nombre que quedare de mis hijos p.  
César Cerada abogado el dicho nombre p. mis hijos  
y un vensal de herederos ellos a Alonzo Juan  
y Diego Cerda mis hijos legítimos y el dicho mi  
mandado, y a Juan. Alca mi hijo legítimo de  
Juan. y de otra parte mi hija difunta para  
que se pacten por iguales partes porer y heredar  
con la condición de diez y seis años, dando comodidad  
poder y facultad a Dho mi mandado p. que haga  
la partición entre ellos de que la Real Audiencia Real  
ordenada en esta Real Audiencia de México no prohi-  
bo por ser conformes a lo determinado

Y por el presente. Nros Anulo doy por nros de nros señores  
en Mexico de qualquiera manera. Obedeciendo  
todas las cosas que se nos mandaren hacer en lo p. de nros  
repartimientos de esta Real Audiencia de México que ninguno  
que tal vez tal vez el p. que quedare de mi última  
Real y deliberada voluntad en aquella vía forme  
que nos haia lugar en derecho. En fe de lo qual  
dijo yo el Rey y Dn Diego Anselmo el Crino y los señores  
don D. Amador de Ambrosio, Juan de la Cruz, y  
y Juan Román Viz. y Escudero de Villanueva  
de la Real Audiencia de México y de nros señores  
nos. y quibus pla. Obedeciendo a quien to el Crino  
se conose no faxis por que yo no sabo en tiempo  
hizo uno el Rey y los señores tambien tal vez

Yo el Rey.  
Christoval de  
Ambrosio

Antem.  
Damian Zamora

Sr. D.º (Damian Zamora) 3  
 A D.º Alonso Cano V.º de la V.ª le he  
 admitido por tuxa de acentar y trasf.  
 y trigo con los condic.º. el ultimo axu  
 unto, a las tierras de S.º Amador  
 lag.º. para Vm. sabex al Sr. Alca  
 mayor p.º. g.º. man.º. e publica, e  
 tanto en remate, p.º. el rio rior el  
 conat.º. Villan.º. 2º. en.º. 21799.  
 33 f.º. trigo 9

4  
 rucolo  
 O, OVAREN-  
 S, AÑO DE  
 LOS NOVEN-  
 y el Censo de mil 800.  
 Al.º. maior della  
 ma papalica.º. d.º. Tu  
 cado, g.º. manifiesta.  
 quillaman de.º. d.º. ma  
 d.º. d.º. En largo  
 trigo en cadaver

pidiendo en ellas Republicas de la portuna y sui sub.º. mate  
 p.º. el dia diez de Mayo.º. De qui au.º. emando p.º. dho.º.  
 Al.º. maior y lo p.º. en con dho.º. con panu.º. a.º. de que

D.º. D.º. Lucia  
 = Maxim

Monofano  
 Texira  
 Arcebis

Damian Zamora

Fede Pregon y Dafee To el Censo que por Miguel Molleza  
 Pregonero publico se p.º. en con dho.º. con panu.º. a.º. de que  
 con dho.º. con panu.º. a.º. de que  
 do de su Mayor el dia diez de Mayo.º. my desde las once  
 alas doce de su manana en la plaza p.º. y p.º. a.º.  
 que conoce lo ponga por dho.º.

Zamora

Remate de esta villa de Villanueva el yerno adu.º. de  
 Censo de mil 800.º. no.º. y m.º. de l.º. de  
 en la plaza p.º. de la villa el dia diez de Mayo.º. man  
 Lucia Maxim Al.º. maior della ar.º. de



Mas m  
 una b  
 diana  
 Y para  
 por m  
 y en  
 Chax  
 y om

Diego Carr mis tas hisg legitimos y otros m  
 Manido, y a Fran. Alta mi Nro hisg  
 Fran. y de otra Carr mi hisa defunta para  
 que se partan por iguales partes porer y rendir  
 con la condiccion de diez glorias, dando comodidad  
 poder y facultad a dho mi Manido q. que ha q  
 la partion en tres elly singular la Tercera Real  
 y de mania extra pautada para q. se p. no p. h  
 to por sea conforme a lo examinacion  
 por el p. Nro Arzobispo de Mexico y de Mexico  
 m. f. de qualquiera dho. Obis de Mexico  
 cordado o cobdado que aora aora haia, e de p. de Mexico  
 y palatua o en otra forma que ninguno quis  
 que balya de las dho. que otorgada para mi ultima  
 fonal y de libreda voluntad en aquella Via forme  
 que mas haia lugar en dho. Lucio Testimonio  
 au lo dho y de otro Antonio el Cmo y de q. qual fue  
 un J. Cristobal de Ambrosio, Juan de la Cruz, y  
 y Talan Romiqui y J. de Lucadha y de Villanue  
 ba de Ferno en ella y de otros laconia semit. h  
 no. y quiba pla Obis de Mexico a quien lo el Cmo de  
 se conome no fano por que dho no saben aut. h  
 hio uno de h. y de que tambien tad. y

Lo a Nro.  
 Cristobal de  
 Ambrosio

Ante mi.

Damian Zamora

DIRECCION  
 DE SACRAMENTO



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Compañeros. En esta villa de Villanueva el primero del mes de  
noviembre y nueve de la presente año de mil setecientos noventa y  
nueve el Sr. D. Juan de la Cruz y el Sr. D. Juan de la Cruz  
con una papalaca de D. Juan de la Cruz  
antran. Baulgo. Sr. D. Juan de la Cruz, q. manifiesta  
punto de admisión por una alcaidía que llamaban Sr. D. Juan  
de la Cruz en este término. y para que se le pague  
Sr. Juan de la Cruz y de la Cruz y Sr. Juan de la Cruz en cada uno  
de los días de la presente Sr. Juan de la Cruz y Sr. Juan de la Cruz  
Sr. Juan de la Cruz y Sr. Juan de la Cruz Sr. Juan de la Cruz  
Sr. Juan de la Cruz y Sr. Juan de la Cruz Sr. Juan de la Cruz  
Sr. Juan de la Cruz y Sr. Juan de la Cruz Sr. Juan de la Cruz

*[Handwritten signature]*  
Sr. D. Juan de la Cruz  
Sr. Juan de la Cruz

*[Handwritten signature]*  
Sr. Juan de la Cruz  
Sr. Juan de la Cruz

Damian Zamora

Fede Pregon y Dafee To el Omis que por Miguel Mollera  
Pregoner publico se pregonen en la villa de Villanueva  
construyendose de la casa de la portada que antiguamente  
de la villa el día diez del mes de mayo de la presente  
alas doce de la mañana en la plaza pública y para  
que conve se ponga por diligencia

Zamora

Promatez en esta villa de Villanueva el primero del mes de  
enero del presente año de mil setecientos noventa y  
nueve en la plaza pública de la villa de Villanueva  
Sr. Juan de la Cruz Sr. Juan de la Cruz Sr. Juan de la Cruz

D. Juan Fran. Baslega Edm. Alcazar  
 por mi el C. de por voz del C. de Molera  
 Pregonero pp. se pregonó la fortuna que au  
 recede de la unida y tray fangas de trigo en  
 Almadam. por las tierras de S. Amador y  
 vino auy o conha que la primera hade ser el  
 de mil ochocientos, y la ultima el Agosto de  
 ochocientos y quatro a punto de las cer  
 diuony a conuencidas comborando mofrauy  
 lo que se pida una y muchas veces y por no ha  
 ber quien mas diere ni oficiere y se dadas la  
 voce del medio dia se dió a la una alados  
 a penitio el Emate y Meais la texiera dici  
 endo que es buena y Calcedera buen pro be  
 cho se pagas al porton de ella con lo que fuere  
 el Emate en D. Alonso Cano Fern. Alcazar  
 vez. quien hallandose presente lo accepso y  
 opuso haer obligacion en forma y lo firmo  
 con dho. Alcazar y Fern. Alcazar siendo test  
 D. Christobal de Contreras, Alonso Bonafite, y  
 Manuel Fern. Anguas test. Alcazar de Villa

de que da fee =  
 D. Juan Fran. Baslega y  
 D. D. de Alcazar  
 D. Alonso Cano Fern.  
 D. Christobal de Contreras  
 D. Manuel Fern. Anguas

Alcazar

Damian Zamora



sin de quito ni moderacion alguna y fama que  
 sea ninguno de los penados o no penados que a la  
 parte poder seden. Yo yo de quito ni moderacion al  
 quito por hin ya con penados qualquiera que pueda ha  
 ber, y si lo fueren no hade ser oido en suyo ni  
 fama de al Vaso de lo qual sea por contenido  
 y talai fecho de voluntad y por entrecerros de  
 diez por las unas conchas y entran. Residencia  
 y hallandose por. de otro de otro a mierto el no mi  
 rados de Juan Tava, Bartola lo acepta y obligo a  
 qual a que escavan y parara p. con el. Andam. y  
 que las diezas tienen cueros y sequas ad. Almo  
 Cano. Tava por el po quiba. Residencia. y por que amby auto  
 cumplimiento obligados suspensores y suyos muly y Tava  
 y las diezas de otros. Tava. y pp. Residencia de Juan Tava  
 de los diezas y Tava y de lo que las queras partes quera p.  
 que las computan de lo quito es como si fueran de otra de fin  
 de sus competentes contra lo obligados de a y por no  
 uida con el de que apelada pasada en autoridad de  
 cosa juzgada en que lo. Tava. Residencia. y de lo que  
 Tava. de los diezas de los diezas de Residencia  
 con un Tava de los diezas de los diezas de los diezas  
 y la qual de los diezas en forma. Curia de Residencia de los diezas  
 Tava y de los diezas de los diezas de los diezas de los diezas  
 Tava. Manuel Tava. Tava. y Tava. Tava. Tava  
 Tava. de los diezas de los diezas de los diezas de los diezas  
 de los diezas de los diezas de los diezas de los diezas

Alonso Cano  
Tava

Juan Tava  
Baselga  
Erming



Antem.

Domian Tamora

REPUBLICA ARGENTINA

SECRETARÍA DE INTERIORES  
BUENOS AIRES, 15 DE ABRIL DE 1914  
N.º 1234



ga  
ca  
el  
aha  
i  
so  
dy  
s  
mi  
r  
o  
mo  
ulo  
y  
ca  
p.  
ita  
m  
o.  
mi  
to  
di  
er  
oy

*[Handwritten signature]*  
Escor



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NVEVE.

*Parca*

*Civ  
en 14  
Lund*



Antonio Pery. Pava de Alcazar. Thariller  
y lo otorgo antes a quinos To el Cmo de ppe  
corroio fimo el quingo y por el gudo  
moraben lo hio uno licho seg au fugo  
de qui tambien duffee =

Juan de la Cruz

Top a Vugo.

Chimobal  
Ambrora

B

Amem.

Damian Tamora

D





SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO D  
DEL QVINGIENTOS NOVEN  
TA Y NVEVE.

Omnia iudicium concedo las cosas fuy de denuo  
un favor y la General de las en forma. Cuius  
testimonis acti lo dixerunt y obligaron ser  
de los D<sup>os</sup> Christoval Ambrosio, Marcosillo  
y otros. Fern. Perna Viz. y Juan Thasilla  
y lo obligaron a quien lo el Cmo deffe co  
nozo Joferrnan = Pedro Gomez

Antonio Coxiano

Maioy

Antem.

Damian Zamora



Mando a los sacerdotes que ay en Coahuavilla,  
yoble Canas un Notario con unario y ellas  
Alonso puy. y de los dias siguientes otro Notario  
y Mia, sabiendo el ultimo el Cabo de Oro

Manda a Mediano de Alas al Obispo de Vera Cruz  
para, de al Santo que nombre, dos por tener  
tenidos mal cumplidos, dos por cargos y conuenia  
Una al Intendencia Señor San Pedro, Otra al Obispo  
de Oaxaca el Obispo que faltar, Otra a la Intendencia  
de Oaxaca, y por su Alma, Cien y cincuenta  
do de Mudas, y pagadas a quatro reales de la Ca  
Dauna siendo el cargo de los sacerdotes que  
dejan las Cien y cincuenta, devala en Vigan  
de Prado des puer y acualadas las Mias, por cinco  
Taron les finca el Real mas lo acostumbrado

Alas mandas formoras mando lo acostumbrado por  
una vez con lo que las de risto y apunco del derecho que  
pudieran tener con sus

Despues mando a D. Juan de San Pedro Obispo de Tu  
mi mandado, Una Cama con de Colchones, y un Tregon  
quatro sabanes, quatro Almoadas, dos fundas po  
bladas de Lana, Una colcha blanca, la lina grande  
y las sillas con las cortinas que tiene en su sala, Un Pa  
seo, un Velon, media docena de servilletas, dos tablas  
Mantiles, de toallas, las Cullas y platos que tiene, y lo  
que ay colgado en las paredes de la sala que aviere  
y le en cargo me en comiendo a Dios

Mando a Juan de Conchaco, Muger y Miquel Anguan  
la Varquana de Sango y un Canuto nuevo que usab  
The mi mandado, y otras Enaguas blancas

Mando a Antonia Bonafide hija de Juan. En quando  
fuerá berrado, y otro a Teresa de humana en can  
nado

Mando que toda la ropa que uso en mi estancia como  
el color la paxan es en Teresa de humana y Juana  
de humana, lina, y lina la otra de

Soy  
en  
en  
de



mi marido, y mas Guacameca realy en dñe  
a la dñe

Para cumplir y pagar este mi testimonio  
Eso por Albucares adho Taquin Emer mi mar  
rido y a d. Alca. Alfonso el Rey Pons Xcitor  
Villa Algod Jurcoy, y a cada uno X por unio dñe  
para que Xlo meson Xmis unio vendan lo que vas  
tamen por ley del Xdo que por derecho use  
quien y en el Remanance que quedare mediante  
noterun heridery foroso nombre por mi unio y  
unio Xornal de tody elly demer y arainy y foronay  
hiberony del dicho Taquin Emer mi marido car  
guen case alguno el Valido para que lo haia por  
y funde para Xpa Tamas en la vendicion X Dios, y  
lania, y le pido mi encomienda a Dios

Por el pñe Xoro, amulo, day por nulo de ningun  
valor ni efectos, dno qualer quin Xvanti. Otes  
tamercy, cobdinto o cobdinty que dñe Xcuc haia  
Xho por Xcripto X palabra u en otra forma que  
ningun quino que bulga salte el pñe que  
tendra por mi ultima final y deliberada co  
luntad en a quella via y forma que mas haia en  
que en dno. Cuius testimonio au lo dize y oten  
go Antemio el Curio Xpñe que lo fuenon d. Xvanti  
Tobal X Ambarna, Leonardo Marcano, y Fran  
co. Xaxano Xpñe. X cura dha villa X Villanueva  
X Xvanti en ella, y Henno unio y quatro Xmil  
Xvanti. nov. y nube, y la otorgaree aqui en el  
Cano dñe conoz no finimo por quidiso no caben  
que Xvanti lo hira uno Xdhy Xpñe Xqu tambien lo

S. Copia dñe Xpñe a Xvanti  
Antemio.  
MEXICO  
Marian Xvanti  
D. Fran. Gomez Xpñe Xvanti



Quarenta maravedis.



SELO QUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS AÑO DE  
MDCCLXXIX NOVEN-  
TA Y NUEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*



POAMEX

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Donaz. e hieny hecha por Pedro Gomez Mais, Antonio Coniano, y Fran. Ca. Gomez su muger, en favor de D. Antonio Coniano conunado su sobrino

En la villa de Villanueva el Termino a veinte y cinco de Enero de mil setecientos noventa y nueve, ante mi el esc. y testigos infraescritos parecieron Pedro Gomez Mais sobrino, Antonio Coniano, y Fran. Ca. Gomez su muger todo y acordaron dar y pceder en la licencia e maná de muger, conadida y acordada de que pidieron ante el esc. de fe, y la dori e que ante presencia y la de los testigos a esta esc. la dicha Fran. Ca. Gomez, pidió a los señores Antonio Coniano su maná licencia para su com. con el Obispo de esta esc. fhuo dicho eladio, y concedido; y se acordó quando fhuo y reman con un inmolidum tenido y obligado, renunciando como expresam. renunciando las ley e la maná comunidad la e duobus Kira e vendis, vel cuspulandi, la auerencia capresencia hoc hui e pteporionibus, el vengio e la division y emuacion e vengio, e pte adito, en tan. por precio y en pago de la deuda; e así de las quales, y de las que deben renunciacion los q. se obligan fhuo y reman comun. Drogam: Fue allandoren el dicho Pedro Gomez Mais sobrino sin saber, y de su maná e ad, y los testigos Antonio Coniano, y su muger sin saber, ni esperancia e tenioz por ser tambien de creada e ad, allandoren en un sobrino llamado D. Antonio Coniano conunado que era agregado a esta villa de Paroz. y se alla e studian, por el mucho amor, y cariño que le profesan e se le tiene e se ponian voluntad, se hacen gra

con el Obispo de esta esc. fhuo dicho eladio, y concedido; y se acordó quando fhuo y reman con un inmolidum tenido y obligado, renunciando como expresam. renunciando las ley e la maná comunidad la e duobus Kira e vendis, vel cuspulandi, la auerencia capresencia hoc hui e pteporionibus, el vengio e la division y emuacion e vengio, e pte adito, en tan. por precio y en pago de la deuda; e así de las quales, y de las que deben renunciacion los q. se obligan fhuo y reman comun. Drogam: Fue allandoren el dicho Pedro Gomez Mais sobrino sin saber, y de su maná e ad, y los testigos Antonio Coniano, y su muger sin saber, ni esperancia e tenioz por ser tambien de creada e ad, allandoren en un sobrino llamado D. Antonio Coniano conunado que era agregado a esta villa de Paroz. y se alla e studian, por el mucho amor, y cariño que le profesan e se le tiene e se ponian voluntad, se hacen gra

cia cesion y donacion p una mina penta xtra cabidoz  
e irrevocable x las dhas siguientes

El dicho Pedro Gomez Maiz: una huerca x tierra x cañada  
x quareña faja para trigo en sembradura linda en este  
termino, y con el camino que va a Moxon, linda por ori-  
ente, y ocidente con tierra x d. Josef x Juandedo y Canales, por  
el sur con Osa x Juan Albarg, Moreno, y por el septen-  
trion con la dehesa x hiel x terrano, tiene quareña, planca-  
na x olivo.

Vi. Un Cencado al riego el Tomollo y era x Chauz, Uex mu-  
rdo x pany, x cañada x d. f. para trigo en sembradura  
linda por oriente con tierra x d. Miguel Ferraz, Moreno  
x Maria Pong y Andre, Macario, por ocidente con el mi-  
mo x d. Mig. Moreno, y Osa x d. Josef Juandedo, por el sur con  
Cecero x Antonio Rodriguez Pico, y por el Norte dicho de  
pa, y fuente x tra tra el camino

Vii. Una casa x una huerca en la calle x huerca de esta  
Villa, que linda por la parte x abaxo con la casa x la casa  
d. Fran. Vaca i huerca que fue x casa, por arriba y otras par-  
te con casa x d. Josef x Juandedo y Solis,

Viii. Una huerca x una huerca en la calle x huerca de esta  
Villa, que linda por la parte x abaxo con la casa x la casa  
d. Fran. Vaca i huerca que fue x casa, por arriba y otras par-  
te con casa x d. Josef x Juandedo y Solis, por el Oriente; por el ociden-  
te con Oliban x d. Josef x Juandedo, por el sur con Osa x Miguel Ance-  
na, y por el septentrion con pineda x el Valdis x casa d.

IX. Una huerca x una quareña x sembradura con  
tray dicho fucate, por planca, y una d. que era, al sitio  
de la fuente x caneso x cañada, que linda por oriente con  
Osa x Maria Uera, por ocidente con Cornal x Pedro An-  
na, por el sur con Osa x Thomas Lopez, y por el septen-

tuera, con el Eordo, donde tiene su puenzo y lleve para  
su servicio

Cuys Viens que los conserponde en porcion y propiedad  
se les deman con todas sus onceradas salidas vras conuinc  
bry derechos y seruidumbres que han conuido, tienen, y decho.  
y por derecho le pertenecen y puedan tocar, y poruenecan  
con la carga de dos misas rezadas cada año, una el día  
del señor San Antonio de Padua, y otra el del señor  
San Pedro Apóstol; las que no se ante empezan aduán  
havia que no lo haga el mismo D. Antonio Coniano  
y de allí en adelante si fuere sacerdote las celebramos  
como ha dicho, siendo obligacion de mandan recurrir  
pla dicha carga, y es la voluntad N. S. Oroganias que  
dicho D. Antonio Coniano su sobrino, no llegare a ser  
sacerdote, quede sin efecto esta donacion, y buelvan los  
Viens a los mismos o a quien sus derechos y pertenencias  
y lo mismo si lo fuere por su fallecimiento, por su animo  
y intencion es que siendo sacerdote pueda con el usufructo  
de N. S. Viens de esta donacion manutenerse con la decen  
cia conserponde. Declarando como declaramos que dichos  
Viens son libry extodo grabamen Real, perpetuo, tem  
poral, Espua, General, Tacito, y Espuro, que no lo tienen  
en manana alguno, los quales, no ha de poder vender, com  
brar, trocar, ni en manana alguna enagenar, y lo que se hic  
iere en conuenio sea nulo, y de ningun efecto, y desde oy  
en adelante redimir, quitar, y apenar, y aun hunde  
ny y subuoy a la posterior, y dominio queteman a dho  
Viens, y locuder, y tras pasar en el nominado D. Antonio  
Coniano a quien conserponer Poder con l. de Franca, y Gene  
ral Don. N. S. y le conserponer Procurador, acion en su propio  
negocio, para que los goze en la forma expresada sin deper  
denia ni intervencion de los Oroganias, quien dema el auto  
ridad Real para tomar la posesion de dichos

SELLO CUARTO, QUARTO  
 TA MAR AUEBIS, AÑO  
 DEL SEISCIENTOS NOVI  
 TA Y NUEVE.

Viene donado, y para que no necesite tomar los otorgam  
 de un fabu ena ena ala que se da en copia auerionada  
 para su liguando y con ella sin mas auto x aprenen  
 ni acceptacion habe por vicos haue la tomado y dar por  
 donde non el interin se comituen porun sin quiling ten  
 don, y buscario poridone enu nombre para se ponen en  
 ella siempre que se la pidan. Declaran, que esta donacion  
 no es in memo, y que no necesitan sig vicos donado, por  
 que legudan suficientes para su deente manutencion, y  
 que no es de sig Luuieros sinj Aueos que la Ley nuebe  
 titulo quarto, parida quinta permite apudan d o.  
 nar, sin inuacion, y en el caso que queda todan qual  
 poder para que la inuue auer. Tur competente afin  
 de que la apunbe, y ella interin ponga su auerionada, pa  
 ra maion validacion, para desde adora lo otorgado  
 la han por inuuida en legal forma, suplen y piden, se  
 naia pa su pido qual quier subtrancial de fecho que incluia  
 y obligan and obocato, y si lo huiere, quier, y con  
 sienten no solo admision en Ticio ni fuera de el, y que  
 por el mismo caso sea visto abela aprouado, y validado  
 anadiendo fuerza a fuerza, y contratos a contrato. Y por  
 que asi lo cumplian obligaron lo dicho Pedro Gomez  
 Mais, y Antonio Coniano sus personas, y vienes, y la  
 Espuada Francisca Gomez lo dize todos abidos, y por  
 haun, dan poder a los M<sup>rs</sup> Jueros, y Jurisias de  
 esta villa para que les compelan y aprenen de lo  
 que dicho es como si fuera sentencia definitiva, para  
 da en autoridad de cosa juzgada, concurida, y no  
 apelada, Removian todas las leyes fueros y derechos  
 de su labor, como que prohibe la General Renu



DELLO QUARTO, QUARTA  
INSTANCIA, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN;  
TA Y NUEVE.

ciacion de los enforados; y la dicha Francisca Gomez  
por ser Muger, Remite la ley de senen quna et loz  
qu dice, que la Muger casada no pueda ser fiadora de  
su marido, y que quando marido, y Muger se obligan  
a man comun en un contrato o en dixerof o como fiador,  
de agullos, no quide obligada a cosa alguna a menor que  
se prube abuse cometerido la deuda en un provecho, y que  
entonces pague a proxiacion del que es provechoso, no siendo  
de las cosas, que el marido esta obligado a darla, pues por  
ello en nada lo queda; y Tuno por Dios Nro Señor y una se  
ñal de Cruz como esta + que para formalizar este con  
trato, no aida persuadida, intimidada, ni violentada por  
el casado su marido, ni otra persona en su nombre, antes  
haya la otorga de su libre, y espontanea voluntad, y aido  
la causa impulsa para que celebre, por que sus efectos  
se comencen en su utilidad, y notoria echo, Tuna. de no ena  
genar, ni qnaban sus vienes, ni conexas con innumerables  
proteccion ni Relamacion por violencia, persuacion, mancha,  
lesion, ni otro motivo mediante no concurren ni haber prece  
dido para Efectuante, ni las haer, y si parciaren las Noia  
y Arula entorpecidamente desde aora, y de cetero Tuna. de  
a ningun Pueblo Eclesiastico de exp. pedida, ni pedida  
Abolucion, ni Relacion, y aunque de pro pio motivo verda  
conceda, no Usand de ella, pena de perjurio, y de caer en  
Causa de menz Valen, y para la mayor subvencion de este  
contrato, haer por Tuna. de mas a obravante integra  
mente que Relacion se puedan ser concedidas, y avinda

Oido, y enmendado de Cueva Cirra el nominado D.<sup>o</sup> Antonino  
 Coniano que en su primer Dijo: Acepta en todo y por todo la  
 donacion que conciere, para ser de ella como se le enuncia.  
 Examinada la misma, que los Regidores sus legos le han echo, por lo  
 que les tribuara las devidas gracias, y se obligo a cumplir se  
 fiere sacendose las dos cosas de carga, que se imponen en lo  
 dias, y forma que da señalado. En cuyo testimonio todo asi  
 lo dijeron y otorgaron, quedando adhiriendo por mi el Exmo  
 que de cargo de la misma dia se ha de tomar la Vozon de Cueva  
 Cirra en el Oficio de Procurador Encubierto en la Capital, y la  
 Ciudad de Badajoz, segun esta mandado por Real Res.  
 maticia Sanion, siendo Ferrero, D.<sup>o</sup> Christobal y Antonio  
 Aguicin Fornales, y Antonio Villayas Veg. y Cueva de ha  
 villa y lo otorgaron a quieris To el Exmo de ppe conzco fier  
 mo el quingo y por lo quidijo no sabia lo his uno de tho.  
 sig au Kingo de qui tambien de ppe Cr = a = s = a = s = n = s = a = en =  
 a = le = a = vale =

Pedro Gomez  
 Mayor Antonio Coniano

Antonio Coniano  
 Colca

Agustin  
 Christobal y  
 Antonio

Antonio

Saque traslado en este  
 segundo dia de la octava  
 de feo Zamora

Damian Zamora







CELLO QVARTO, QVAREN-  
MARAVEDI, AÑO DE  
SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

cho se Requiere para que Judicial o Extra Judicial  
morte en la forma que quisieren y por vey tubien  
pueda en todo tomar y aprendea capa eior de Sta Casa  
y en el interin me comiticio p. Turinquilino tenidor y pro-  
curio pceder p. se pona en ella spu que nulapida. Tomo Abel  
Cendador muello. Ala Obispo lequidad y huanam. Alcaide. sual ma-  
nera q. de qualquin pceder. Diferencia q. pceder en algun q. lo huan  
punto luego que sea Requido p. el con mador o otra persona enui non  
bu satoru ala voz y defenra latomane y lequias. Ami cora custodia  
instancias Audiencias y tribunales y no lode pceder. q. quedax en qui-  
ta y pceder pceder y lo mismo huanen mi hup. pceder y pceder  
de donde no lode pceder. Otra tal casa tra huan. custodia huan  
y lugar con mas y mupoy en ella e hy voluntariis y muerariis cor-  
ta y dany que lode huanen. seguido el mas taler adquirido con el  
q. o el demas. Alredo am. en cogenia sobre lo que pceder. q. pceder  
tax en vinculo de Cosa Curo y el Turant. Diferencia de quin pceder  
parte legicima mi cora pceder sobre que lo lode con las cosas. Et-  
-io am. Obligo. supenona y Vny. adider y pceder. Dio pceder  
Algo. Turant y Turant. Al. de quider quin pceder. q. pceder  
que se compelan alo que dho es como si pceder. Diferencia  
Turant pceder con el otorg. dada y pceder con pceder y  
no a pceder pceder en la comidad con pceder. en qui lo lode. Turant  
supenona pceder. Turant. dom. y pceder. la ley si com. dem. de Turant  
que omnium Turant. con todas las cosas. Turant. y laoyal en pceder  
Causis Turant. de lo dho. y otorg. siendo q. d. Chuan  
total. Turant. Alarco Albo, y Alarco. Pceder. de la  
Villa de Villanueva. Al Turant. en ella y Alarco. Pceder. y unio  
Amil. Turant. nov. y muelo, y el otorg. aguen. Tolcan  
Dof. e conoro no pceder. por quider. no lode am. Turant. lo huan  
uno. Al. huan. de qui tambien lode. Pceder. de quider. pceder  
gan. la otorg. Alarco. Al. el quatero pceder.

Agto. Alarco.  
Christoval  
Ambrosio

Antem.  
Damian Zamora





yo Juan de Luna... de casa...  
mira, que mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia de San Juan  
de Casa de la donde hubiere su casa y para mi cuerpo  
de casa de la donde hubiere su casa y para mi cuerpo  
de casa de la donde hubiere su casa y para mi cuerpo

Yo el dicho Juan de Luna...  
de casa de la donde hubiere su casa y para mi cuerpo  
de casa de la donde hubiere su casa y para mi cuerpo  
de casa de la donde hubiere su casa y para mi cuerpo

Yo el dicho Juan de Luna...  
de casa de la donde hubiere su casa y para mi cuerpo  
de casa de la donde hubiere su casa y para mi cuerpo  
de casa de la donde hubiere su casa y para mi cuerpo

Yo el dicho Juan de Luna...  
de casa de la donde hubiere su casa y para mi cuerpo  
de casa de la donde hubiere su casa y para mi cuerpo  
de casa de la donde hubiere su casa y para mi cuerpo

Yo el dicho Juan de Luna...  
de casa de la donde hubiere su casa y para mi cuerpo  
de casa de la donde hubiere su casa y para mi cuerpo  
de casa de la donde hubiere su casa y para mi cuerpo

Yo el dicho Juan de Luna...  
de casa de la donde hubiere su casa y para mi cuerpo  
de casa de la donde hubiere su casa y para mi cuerpo  
de casa de la donde hubiere su casa y para mi cuerpo

Yo el dicho Juan de Luna...  
de casa de la donde hubiere su casa y para mi cuerpo  
de casa de la donde hubiere su casa y para mi cuerpo  
de casa de la donde hubiere su casa y para mi cuerpo

Yo el dicho Juan de Luna...  
de casa de la donde hubiere su casa y para mi cuerpo  
de casa de la donde hubiere su casa y para mi cuerpo  
de casa de la donde hubiere su casa y para mi cuerpo



Cobordito de dony Maunio y Catalina de Villanueva el primer adito y sus hijos  
 bano de mil setecientos noventa y nueve deacemi el Cero y decaigo infias en  
 dony Maunio y Catalina. Cuatro como finca m. Cae y conficia al  
 Alto e infable Miterio de la Sanctissima Trinidad de San Nifo, y Capiti  
 de Sanco Pous, penony distrioy, y unolo dig. Cerduras, y encodly lo de  
 moy que tria Cae y conficia Villanueva deca. Maunio la Xpelia Caer  
 lina Apostolica Romana, Vaso de Agua fe, y Caerunia a Cruido, y pmo  
 deca Vibir y monin como fiel, y Caerolis Cuadrans, y Difo. Quen  
 el año de mil seiscientos noventa y quatro otorgo su testam.  
 pa deca en el Cero, y en el dupuro de imbricacion mil Nealy con  
 Cuatro, y Maunio pmo con a Nfo. adha Caerida hio ladi porcion, y  
 aca es su voluntad de imbricacion en lo mismo de Maunio y Cuadrans  
 Otoy mil de N. mes

En dho testam. nombros por sus herederos uni conaly a Fran.  
 Antequena, y a Catalina Antequena suya y Maunio fornea  
 de Cuatro. Sus Sobrinos, y aca por dho Cobordito Nfo. la clausula  
 de herencia a dho Catalina Antequena y es su voluntad herede  
 tody sus hijos dig. y suony et dho Fran. Antequena solo, paxa  
 siempre jamas

Y por quanto en dho testam. nombros por el abasco a Josef Tomaler  
 Vang, y Josef de Luna, haviendo fallido el primero, y quando  
 no continue el segundo lo Nfo. el cuado nombra meicos,  
 y por dho Cobordito nombra por daly Abasco Testamen  
 tario a D. Fran. Tomas Pous su sobrino politico, y en  
 dho Fran. Antequena, aly dy punto, y a cada uno de  
 por su voluntad a fin de que cumplan lo contenido en dho  
 testam. y Cae Cobordito pmo en lo que no ha Nfo. ad  
 Wofa en su suera y Calor, y quina ranga Cae por  
 parte de dho Testam. En su testam. en dho  
 y otorgo Cuando en su sano juicio Memoria, y entendimi  
 ento notarial Antequena de Cero y decaigo qualo suyon d. Maunio  
 bal de Maunio, Manuel Paor, y Antequena Juste Rey de  
 Cero deca villa y el otorgance a quien el Cero deca co  
 nozo no fero por que dho no poder hante como a lo cam  
 tra por su forma en la mano de Vang lo hio con dho tes  
 sig. de que tambien ladi

Topa Nugo -  
 Inprobale  
 Antequena

Antem

Damian Zamora

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEYECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]*



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



QUARENTA Y CINCO.

SELLO QUARTO, QUARENTA Y CINCO, EN MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Recibiendo  
Dona para suministrar a la  
Tropa a favor de Fran.  
Xavier Baranco.

Ciudad de Villa Villanueva  
El Reino a Don y sus hijos  
Emil Siles. novena quenta

Antes el Exmo y loj mras oydor Francisco  
y el Honrado Sr. Baranco, y Juan Siles  
Llullo Al. Mord. por ambos Ciudad y el Exmo  
Indeporico, con Juan Salas Auditor xial de la  
Comun en el Exmo. año y Diferen. Luncido por  
civ nombrar persona que les loquis de sumi  
nistras ala Tropa, y au ministrado desde el  
ultimo pago, y enviado Caca pnt. año en la  
Terminacion de esto a la Capital de Badajoz  
por deberse dar Caca pnt. anual mt. con  
frando el Fran. Xabier Baranco Terino de  
Citta dha Villa. Por el pnt. Dhy. el Sr. Orogan  
quidar y conficau. Blex cumplido a el dho.  
dcho para que anombre a Citta dha dlla y pnt.  
Terminando su asun, y derecho haia penuba y  
obre toda las Cantidades de mra, que por Tercos  
de su ministras ala Tropa destinada, y a la que  
haia venido, y venga a paracida en dho. Com.  
año an el Fran, papa, Tenada, Sena, Arroyo  
y otras Venidias, y ministrado y que  
suministras con lo alofaminey que haia  
avido a la Terminacion de esto a la Capital

Handwritten initials and flourishes on the left margin.

El Rey, y las personas que combenga por  
entender para ello de los Reinos de España y otras  
partes que fueren necesarias para el P. N.  
Ind. Ind. de las Indias y Provincia, y de  
mas de las Indias y Provincias que  
combenga acordado y provido para ello  
Memoriales, y las otras peticiones que co-  
municada dando de lo que por el presente y cobranza  
de los Reinos y Indias de España que lo fueren pedida,  
y si en Varón de ello fueren necesarias por  
neces en su caso lo haga por el presente pagadas  
por los Documentos, y todo que se requiera, por  
la ejecución, provisiones, embargos, desembargos,  
ventas, exacciones y otras de las Indias  
con posesión y amparo, o sea de las Indias y  
Provincias interlocoutorias y definitivas  
conveniente lo favorable, y lo que no lo fueren  
apelo y suplico de las apelaciones de  
de condas pida y debas, que sean de las Pro-  
vincias y otras de España de los Tribunales  
y oficinas que combenga y lo haga inter-  
medias a las personas concernidas que se dirijan  
van y heban apuro y deuidos efectos, y fi-  
nalmente hasta que comenga el cobro  
de todo lo que se intermedias y que se cumpla  
de adhoj pagas, voluente, praxequis y  
agenis que fueren de las Indias y diligencias

Sag  
17

17  
Juridicas y Extrajudiciales sean conducentes  
hacia la Real Económica de Indias, que  
el Poder que me es necesario sea para todo lo  
que se me pide en el presente Real.  
Dada en Baracoa a cinco y seis de Agosto  
de algunas con libros francos, y General Admi-  
nistracion obligacion y Rebatida en esta  
suerte forma de lo, y por que abra por  
firmas Contable, y Validos lo que en virtud  
de este Poder se hiciera obligacion y Rebatida  
ganar y de las y Rebatas de este Consejo de In-  
dias y por haues con el poder de Rebatidas y  
Rebatidas de Leyes segunditas. Enviado  
Testimonio a lo de Indias y de lo que  
viendo de Indias, D. Christoval de Arana,  
Manuel Gomales Anguas, y Joaquín Cuello  
Vez. de esta dicha Villa, y lo de Rebatidas,  
aguiens y el Censo de Indias con los  
mayores =

*(Decorative flourish)*

Florentino Benavente      Juan Larrea      Juan Salazar  
Cuello      Arana

Laque traslado en bello  
segunda de la original de Indias  
Tamora

Damian Tamora





Quarenta maravedis.



SILLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AN  
MDCCLXXV  
EAT NVVE

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry.]*

*[Large, stylized handwritten flourish or signature.]*

*[Several smaller handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Calleja'.]*



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Yo el Rey don Carlos VI, por la Villa de Villanueva del Fresno en  
 nombre de don Juan de Sotomayor, noble caballero, y su hijo  
 don Juan de Sotomayor, y de los señores don Juan de Sotomayor,  
 don Juan de Sotomayor, y don Juan de Sotomayor, que hallándose  
 preso en la casa de don Juan de Sotomayor, su hijo don Juan de Sotomayor  
 de un Novillo, propio de don Juan de Sotomayor, su hijo don Juan de Sotomayor  
 de esta Villa, a quien instancias se hicieron de parte  
 de don Juan de Sotomayor, y se le provido en esta Villa por el  
 don Juan de Sotomayor, su hijo don Juan de Sotomayor, su hijo don Juan de Sotomayor  
 de esta Villa, se le mandado, que se le pague por el dicho don Juan de Sotomayor,  
 su hijo don Juan de Sotomayor, su hijo don Juan de Sotomayor,  
 don Juan de Sotomayor, se le ponga en libertad, y para que  
 se beneficien. Ocho, que el dicho don Juan de Sotomayor, su hijo don Juan de Sotomayor,  
 don Juan de Sotomayor, en la persona de don Juan de Sotomayor, su hijo don Juan de Sotomayor,  
 de esta Villa, y pagara, lo que conca el, fue don Juan de Sotomayor,  
 su hijo don Juan de Sotomayor, en el dicho don Juan de Sotomayor, su hijo don Juan de Sotomayor,  
 de esta Villa, lo pagara por el el don Juan de Sotomayor, como un  
 fiador, y principal pagador, que conca el, ha  
 viendo como ha, de echo, y como ageno, vicio propio  
 ni que para ello, sea necesario haver escusacion, ni  
 otra diligencia de suyo, ni de derecho con el dicho  
 don Juan de Sotomayor, su hijo don Juan de Sotomayor, su hijo don Juan de Sotomayor,  
 de esta Villa, ni sus hijos, sus hijos don Juan de Sotomayor, su hijo don Juan de Sotomayor,  
 de esta Villa, y que la condenacion que en  
 la sentencia de don Juan de Sotomayor, su hijo don Juan de Sotomayor, su hijo don Juan de Sotomayor,  
 de esta Villa, se encuentra con el don Juan de Sotomayor, su hijo don Juan de Sotomayor,  
 de esta Villa, y sus hijos, que obligo, y que por ello se  
 proceda por apremio, y todo Vigor de derecho

IMPRESION DE BARRIOS

POAMEX

EN LA ESTAMPADA

pro, para cuyo cumplimiento, Dio poder a  
alcaides, Tenientes, y Jurados de V. M. en especial  
alas que de Dho. Pedro Tenorio, y Comunidad  
de proprio suyo, de su villa, y Ciudad, y otros  
y quales quieras leyes, juras, y decretos de  
su favor, y la General en forma. En  
cuyo testimonio asi lo disp. y otorgo en  
ciudad de Santiago, Antonio Zamora Parra,  
Juan.º Lima, y Antonio Tomas Chaves  
Vez. de la C.ª de Dha. Villa, y el Otonyano  
aquien lo el C.º de Dha. villa conozco no ser  
me por que yo no saben que yo soy lo que  
uno de los señ.º de que tambien soy =

testigo arruado =

Antonio Cortes

Pedro

Ante mi

Damian Zamora

Poder p.<sup>o</sup> Anuncio Cuyo a Fran.<sup>co</sup> } Cula Villa de Villanueva de Guano  
Damaso Fuentes } como se llama de mil herencias y  
venida y nubi Anuncio el Cmo y Rey en suscriptos, para  
lo Anuncio Cuyo de. y de las muger, Rueda de Granada  
en cuec termino, y Disp: Lugo, y Tomas Comales  
Vez, y la Villa de Valencia de Alcantara, se a Naxim  
do a Cda. Lugo Real de Cula Villa. Voluntario con  
Pedim.<sup>to</sup> Reconocier unas Casas, la qui hira, y de Nul  
tas Heredades, y de las a Ariza, se le a cho saber en  
Ctedia y se compere tras lado Otorgando Anuncio  
Poder a persona de Cula Villa, y para que en efecto  
haya quien le defienda, y pida quanto au derecho  
comenga en el Anuncio: Otorgo quida todo su Bien  
cumplido e pual el que por derecho y Rquiere es ne  
cerario mas puda y debe valer a Fran.<sup>co</sup> Damas  
Fuentes Vez.<sup>o</sup> de Cula Villa, para qui au nombre y R  
pueserando su propia persona auer y derecho le  
defienda en la puecencia que oeris interceda dho  
D.<sup>o</sup> Tomas Comales, pidiendo para ello condicis auer  
de Letrado quanto comenga, a cual fin puec  
Pedim.<sup>to</sup> exigito, Rquiritio, Licitacion, Depositi  
o, y Contradicion  
o, y, fecho, instrumentos, factos, demandas, Liti  
gias, protestas, Examinacion, Rguracion, condicio  
nes, apelacion, y replicas e todo lo instancias (Ctedi  
cias, y tribunales) Oiga Arzo, y sentencias en  
terlocutorias, y definitivas con rreca lo favorable  
y lo que no lo fue apele y replique oiga las apela  
cion, donde con derecho puda y deba, y au Real  
Provision y otras Decretos de la Tribunal y ofinas,  
que comenga y le haga intimar a las personas con  
tra quien pidiere, y libar apuro y deuido efecto  
pda y excoion, pmon, embargo, desembargo, Reu  
ta, exame, y Rmacion de dho en posesion y amparo  
y final mite, haora qui corriga, y desprecie la  
puecencia de dho D.<sup>o</sup> Tomas Comales, y se le Rente,



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENTA Y NUEVE.

que los canes, y molinos que se puden caucionar, y licencias pascuales, y Agencias pascuales diligencias, y Redes, y Caonafidurias, y San Cuidados, y...  
...a para lo referido en mismo lida. Otorgamos a el nombrado Fran.º Dabien Ferrer, amplio y sin limitacion alguna, con sus incidencias, y dependencias de...  
...idad, y Carneridades, librançia y General Administraction, Obligacion, y Releuacion en Vassallia, y forma de dexcho, y Confacultad de que lo puda Sobrecitar en quien quisiere, Notar en lo Sobrecitar, y Otorgamos nombrar que otorga y Releuacion, y ponga en abta por finis, Excelente y Valeroso lo que en Vassallia de Cruz...  
...Poden recibiere, Obliga Superiora y Viny abida, y por...  
...hacen con el poderio y Jurisdiccion, y Remunacion de...  
...Leyes segun dexchos. Enmenda taxacionis Anlodiso, y...  
...Otorgo, siendo testigos, D.º Amador de Solorzano, y...  
...Fran.º Damian Barranco, y Manuel Rodriguez, y...  
...ing de esta dha Villa y el otorgamos a quien y...  
...el Cmo Daffu con sus testigos. En Ciudad de...  
...tado = el Otorgamos = novatez

Apruebo Crespo

Segun copia en ello...  
Dian de...  
Tamora

Antem.  
Damian Tamora



amparo, y final mencia hasta que con rigo...  
indemny. Alg dany y fagos que de atribua, solam  
maucique y a venia quantej. Avars, Accor, y  
Diligencias Juridicas, y Extra juridic alog ran con  
duante hasta la final de terminacion. Acordo, que  
el Poder que mas necerario sea para lo Resende  
de mismo dan lo otorgantej al no mirado  
Tory, Soly, y Barrancas, arriplo, y sin limita  
cion alguna, con libes franca, y General Admini  
stracion, Obligacion, y Elevacion en bannancas  
forma de derecho, y con facultad de que en  
Poder lo pueda substituir en quien quisiere, Aboca  
ly substitucion y Otora. Ambo nombran que abo  
dy Elevacion en forma. Y por que abran por firm  
creable, y Validos quantej en virtud de cre  
Poder recibiere, y Obraa Obligar todoj lo otorga  
tes sus personas y Vny mumbly y Tavis avidy y po  
hauer con el poderio y Tercerias y Numeracion de  
Leyes segun derecho. Enais Tercermonis aul  
Diferon y Otorgacion, siendo Berceigos.  
El Senor Florentino Thu Barrancas Alcaordin, Tu  
Mugia, y Rafael Godoy Yering y caudatario  
y lo otorgantej a quiny To el Cmo depe onono por  
ran los quin prenia y por lo que disenar no abon. lo hie  
uno y dhy Berceigos, ponce dy am Turgos

Andres Garcia

Juan Eulogio

Francis Lopez

Jos. Sam. Alafue

Manuel San Jordo

torres arnues

Antoni

Juan Mejia

Damian Zamora

Almoxar. de S. J. Palamir...  
Pobres de S. J. de los Rios...

En la Villa de Manuaba el mes de  
Abril de 1524...

que se acuerda el...  
y dize: que haviendo sacado a publicacion...  
na en el presente año que son cienos y quatro fanegas...  
por disposicion del Sr. J. Pedro Boscarreras...  
aloz pobres de esta Villa de Limonra, fue Rematado en el mes  
dicho a cinquenta y dos panes cada fanega a doz libras,  
y seis onzas cada una, e siendo de tan buena calidad;  
y para la equidad de ello otorga por la presente, que se da por entera  
de se dichas cienos y quatro fanegas; y obliga a cada uno  
cada una de ellos a las personas nombradas por el M. Ayuntamiento  
para repartirlos a los Pobres cinquenta y dos panes e doz  
libras por cada fanega, cumplidos y de buena calidad para  
completar la suma, y si aui no lo tuviere conueniente por lo q.  
le falta, se le pueda ejecutar en duros e en su execucion, y el  
juramento de quien fuere para legitima, sin otra  
prueba si que se le de con las cosas; y por que aui lo cum-  
plido obligo a persona y bienes muebles, y a los herederos  
y por la ley para su execucion de poder a los J. J. de  
Justicia de S. M. e qualquiera otras q. sean para que  
le compelan y apremien a lo que dicho es como si fuera sentencia  
definitiva de J. J. competente conca el otorgamiento dado y  
pronunciado conseruado. y no apelado pasada en autoridad  
de cosa juzgada conque lo haze, Renuncia su propio fue-

Vertical text on the left margin, partially obscured and illegible.





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

no Jurisdictione domesticis y secundo la lei si conuenere  
a Jurisdictione omnium Iudicium, contoda la xmay fueroy  
fing x refaboa fergnal x elloy en forma. Encuis testi  
monio au lo dixo o xigo y firmo aqui de el <sup>no</sup> l. r.  
Dofce conorco siendo testigos D. Christobal x Ambrosio  
Marcho Alon, y Alonso Bonnalto vez. x ceta diche D.  
x todo lo qual Dofce = en = v = o = d = l = a = to = balga =

fran<sup>co</sup> Lopez

Amem.

Damian Zamora



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Circa el Venca Runa  
deixa por D<sup>no</sup> Jof<sup>te</sup> Luaredo  
y su muger a Alonso Gomez  
temporal en sus reales

Circa el Venca y Encomienda  
perpetua, susin pella como, vntg<sup>o</sup> D<sup>no</sup>  
Jof<sup>te</sup> Luaredo y his, y D<sup>na</sup> Nabil Sana y su  
yellagca Reg. y cada villa de Melianubta del  
Torno, precedida la licencia, que assee

Todas cosas pido, y la suodicha al Reydo mi Maxido para  
firmam<sup>te</sup> con el Otorgax ena Enia, concedida, y acopiada de  
que pidiery al p<sup>o</sup> Enio de see, y lo el Enio laday que am  
prevencia, y elg<sup>o</sup> ventiga que avaso se expiraxan fue pedia  
la licencia por d<sup>ho</sup> D<sup>na</sup> Nabil Sana, y concedida por el nominado  
D<sup>no</sup> Jof<sup>te</sup> Luaredo y his, su Maxido, y de ella grande jurty y de  
man comun inolidum tenidy y obligatg<sup>o</sup> Renunciando como es  
traxam<sup>te</sup> Renunciaron las D<sup>nas</sup> Nabil Sana y su muger y de  
sus Re<sup>s</sup> v<sup>o</sup>endi, y el Eni p<sup>o</sup>bande la Auctorencia previene  
de otra Afida, y cononib<sup>o</sup> el Venficio de la division y Cruzam  
de Vin<sup>o</sup> Espora adaxly enaxacion por p<sup>o</sup>rio y empago de la  
deuda de las qualz y otras quodiben Renunciaron by que  
ofloga<sup>o</sup> jurty y honor comun, Otorgamy que vendem<sup>o</sup> sede  
my Renunciary y trasparamy, y demy en v<sup>o</sup>ea Real p<sup>o</sup>  
Juro de verdad para sempre jamos por no otorgy, y anombre  
Renunciary hisy heideng, y subierony a Alonso Gomez temp<sup>o</sup>  
no n<sup>o</sup>enaxo com beuno parari y quiv<sup>o</sup> quiv<sup>o</sup>re, es asaten  
una traxca quoceny m<sup>o</sup>ra propia Ayuda, y ad quind  
con jurty y verdades titulo suon en el p<sup>o</sup> de la Alenura en  
esse term<sup>o</sup>. de la vida de su fanga y media en simbra una, lunde  
a el dia de con suata de la p<sup>o</sup>llania que por by de Amy y Valentin  
de Alombuy, por el Renunci con l<sup>o</sup> de D<sup>no</sup> Alonso con  
de Ferns, por Renunci con otro de la Capellania de D<sup>no</sup> Agustin de  
Torre y Navarrete y por de la villa con d<sup>ho</sup> Capellania de by  
de Amy, y de las l<sup>o</sup>ndada y declarada como d<sup>ho</sup> es, y la ven  
demy con todas sus encaas, y salido, y cony cony de  
by y de los ombres, quoceny a y abe d<sup>o</sup>, y por derecho de  
poraverer l<sup>o</sup> de D<sup>no</sup> Alonso, Gimelo, Capellania, carga de

Mias ni de otra Especial ni general por queno latie  
ne en manina alguna, y por el veta de quexasmos  
en pmo de mil y quinientos Healy de Vellon, que por  
ella el sueldo no adado y pagado de que no damos  
por comencios, satisfichy y encajados de muertra  
Voluntad sin condicion alguna, y aunque la entee  
ga no pame de puy<sup>te</sup> que confesamos teniamos y ven  
damos renunciando las leyes della dolo engano es  
ciguon y la prueba de su Rito, y de las de las, y de  
otorgamos cancos de pago, y Rito en forma: y confesa  
mos y ratamos que el sueldo pmo y vendido en veta  
dicha treinta y un y quinientos mil y quinientos de  
de Vellon, y queno vale mas, y en el caso que mas val  
ga, o valea puda en poca mucha cantidad que  
sea le haerem adho comprador, qraua, cenon y do  
nacion, buena pua, mixa perfecta alauada y  
Rorable que el dno llama intransig con intrans  
acion: esta el qual renunciando la ley de los de  
muertra Real echa en consey de Alcalá de Henares  
quatorra de May de las que se compran venden e porome  
tan por mas omun y de la misma el sueldo pmo y  
de quattro años en ella declarados para su compra  
si padeciera engano y desde oy dia de la fecha de  
esta carta para siempre jamas no desapodera  
my desistimy quitam y apartam del dno  
acion propiedad, señorio, titulo, uso y Rito  
que abiam y teniam adho treinta y todo ello lo  
demos renunciando y trasparam en dho comprador  
para que como suya propia la posea, de suyo y con  
sua de su voluntad, y le damy poder el que por dho  
de Healy para que judicial o extra judicial m<sup>te</sup> en  
forma que quisiera y por bien tubiere puda entrar  
tomar y apoderar la posesion adha treinta, y en el int  
erim no comenciamy por sus in quilibz tenim y por  
cany pcedim en un ombre para la posesion en ella ven  
de que nos lapida y como Healy vendidom no obligam

23  
de Civitas sequitur et sanam amonico. et sic ut in causa 23  
manu a qui de qualquien pleito, odiferencia qui sobri ello  
en algun tpo lo sum punto luego que a my N. quandy por  
dho comprador u otra persona enu nombre Valeriano.  
de la Cor. y defensa latomaximo y equuximo a nuesta  
Corta en todas instancias Audimio y Tribunal y no lo de  
ningun tpo, quidante en quietud y pacifica posesion y lo mis  
mo hanan nuyong hys herederos y subterones donde no  
ledanomy y danan otra brevas tal y tambuna y eutan  
huan scio y luzas con mas ley nuyong en ella cety solus  
tany y nuyong Cortes y dany quide huyon sequido  
y Rexudo el mas Valox adguindo con el tpo d el dno  
Metodo Ana Crogenial, sobri lo qual hanid poden eguican  
en Vinculo x Carta Carta, y el heram. dno de la guerra  
se paxce legitima. in otra pamba sobri que le N. de la  
con la Cortes. Y por que ari lo cumplimio obligamio, yo el dho  
M. de la guerra mis huy, y lo la dha d. N. de la guerra  
Mugra N. de la guerra la dha d. N. de la guerra quide quide  
gea Canada no puda ser paxce. N. de la guerra, y qui quando M. de  
y llygen obligan. N. de la guerra en un contracto o enduon  
o como paxce. N. de la guerra no quide obligada de om alguna  
y qui encomio paxce. N. de la guerra. N. de la guerra no quide  
N. de la guerra que el M. de la guerra. N. de la guerra paxce  
ello en nada lo quide y N. de la guerra. N. de la guerra  
como Carta + qui para for maleran. N. de la guerra no endo  
paxce. N. de la guerra in voluntada. N. de la guerra  
M. de la guerra in otra paxce. N. de la guerra. N. de la guerra  
otongo N. de la guerra y exponencia voluntada y endo la  
Causa in paxce. N. de la guerra paxce. N. de la guerra  
combrunco en in voluntada y no in paxce. N. de la guerra.  
- na genan in paxce. N. de la guerra in voluntada. N. de la guerra.  
pro tona in N. de la guerra. N. de la guerra. N. de la guerra.  
N. de la guerra, in otra m. de la guerra no conguin in habi  
paxce. N. de la guerra in las hane, y si paxce. N. de la guerra.  
dno y Anulo dudo dona eutanam. y de la guerra. N. de la guerra.  
ningun Prelado Clerico no tengo paxce in paxce. N. de la guerra.  
huan in N. de la guerra, y aungu x paxce. N. de la guerra.  
no v. de la guerra. N. de la guerra y N. de la guerra. N. de la guerra.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NVEVE.

Valen, y para la mejor subsistencia de los contados de  
Fuen, may y Obisobanba intigan, que el clausura de  
pudam con con vidias, y amog dany poden alledy by  
y Tunig. x. lll. x. qualquiera parates quicun p. a queno con  
pulan a lo que dho es como si fuera sentencia definitiva. y  
con peticion conda nostray dada y no nunciada con  
fida y no apelada parada en Obisobanba x. cona Turq. en  
que lo nunciado. Punturamy nuestro propio fuen. Puntur  
dicio dominico y veindad la ley si combenit de Terin  
tion omnium. Punturamy conda de las Amas fuen y de  
nichy x. nuestro fabor y la general reforma. en  
cuis testimonio dho de fuen, Obisobanba y fuen  
xon a quicun y el Cmo de fuen conous reud  
teud y D. Cristobal de Obisobanba, Manuel Salva  
y fuen de fuen. x. lll. de fuen, y la reforma  
a quicun y el Cmo de fuen conous y fuen en  
ella y fuen de fuen x. mil de fuen no ven  
y fuen de fuen quicun pagada la alia  
de fuen de fuen de fuen de fuen de fuen  
mandado.

y Basilio de la Cruz  
Garayzaray

Josef Luerdo  
y Balle

Antem.

+  
Por fe de que traslado en  
fello segundo dia de la  
gam. Zamora

Damian Zamora



Quarenta maravedis. Abril 2.

24

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE. Yndey Nomine Amen

Entamemos de Leonor Coca y Casse por Carta pp. la Caxa de  
Recomendacion ultima y proxima Voluntad suya  
por ella como Yo Leonor Coca hija legitima y heredera  
Coca y Maria Vega natural y suya heredera  
Viuda de Xuan Coca Ceballos esposa de la que  
Dio Nro. Sr. ayo suyo el mudo por en mi  
viva juicio Memoria y entendimiento natural  
viendo como forma y Verdaderamente Curo y confieso en  
el alto Ciuilable Mororio de la Santissima Trinidad  
Padre hijo y Espiritu Santos tres personas distin-  
tas y un solo Dio Verdadero y excelsos Indemas  
que suyo Curo y confieso nuestra Santa Madre  
la Iglesia Catholica Apostolica Romana Curo en  
Cura fe y creencia vivida y profesada Vbi et  
Morio como fiel y Catholica Christiana tomando  
como como por mi voluntad Abogada y ma-  
diana de la Santissima Reina El y Angeles de la  
nra. Madre de Dio y Señora Nuestra para  
que entendida con un Verdaderamente hizo el poder  
venis culpas y peccados imitando como imitico al  
Angel de mi quando y a mi nombre y a mas  
de la Corte Celestial y que yo yo Quiero mi Alma  
por Caridad de la salvacion. Temerosa de la mu-  
erte que es natural accedo Vbi et Caxa  
y no a dudosa deseando que esta no me sea de  
pauenta de Dios, y ordeno mi voluntad en la  
forma y manera siguiente: Lo primero  
Lo primero encomiendo mi Alma a Dio Nro  
Señor que la **PRIME** y lo mismo con el inimitable

muio de pñisima y el cuerpo  
mandado ala Reina de Luis de Mexico fue  
Jomaco

Mando que quando la Voluntad de mi Rey y Señor  
fuer seruido y acaerme el caso por. Vida eslamir  
que mi tiempo sea amortiguado con el dicho de mi  
Cerro Pico San Juan. Encomendado con Casaca la  
Capilla maior jurado al porco premium con el dicho  
General y un Oficio, y los dos dias siguientes. Serge  
en cada uno otros Oficio, y en los dos dias Misas en el  
Altar de privilegio por todo el. Al sacramento de  
Cerca Villa y que adho mi voluntad Arista la comu  
nidad de Nro Pico San Juan. Enmi Com<sup>to</sup>. Kl. habi  
celebrando cada el dia de mi voluntad tambien  
Misas en el Altar de privilegio, y nada mas, pa  
gando por todo lo a connumbrado

Mando y dijere al Obispo de mi quando viera  
Misas, Al. de mi nombre otras Misas, por pe  
nitencias mal cumplidas y Cargos de confesion  
de mi Pico de Ocho, quatro a cada uno, a Nra. M.  
de la Virgen una, ala Virgen de la Soledad una ala  
de la Cruz una, pagando por todas lo a connum  
brado

Mando que Regulado el precio de la micoad Kl. de  
en que Vito a raque se impoñe el y el mas pñis  
mij y se embinca todo en Misas por mi Alma y  
de mi voluntad por haunto del dicho caso  
dixpues en un ultima dia por mi voluntad con la difen  
encia que el mando de Verdise de la micoad de  
cara p. de ho fin, y es la de po libu sacandose en  
valor como hebo de ho de mis Vines pagando la  
misas que un pñisacion a quatro de Nra. M.  
de quida en con cara p. a Nra. M. es mi voluntad  
que el. **COAMEX** yo nombra a pñisacion por  
puro valor a Juan Lanig cuels mi compañer

25

Enjua aun que haia quien mas de vltimo  
Alas mandas de rosas mandos lo a conuincido p. una vez  
con que las deiros y apaxos el dno qui pidieron tener amos  
Ving

El Mandos ami humano salvador & Coca mil N. N. N. N. N.  
por una vez qui tomara en lo que el dno mas albaueas  
Amis de los vnos Aracosis y de los y mi abona Candida  
loca hijo de dno salvador a cada uno una Cochina para  
que cum = A Aracosis Cozans Coca mi abona  
un Cochino y una Cochina = a Juan Lopez vici col  
menas

Y para cumplir y pagar eze emi tentamento y lo en  
el contenido nombrado por mi albaueas a dno Juan  
deca Pons, y adho Juan Lanig cullto a los dos puros y  
al cada uno se ponni unistadun p. que luego que se fallara  
se a podexan de mis vng y el omfor de ellos vendan  
lo que vastan y en el N. manente que quidare  
de los y elly dno y asion y fueras subenonies  
midranie nocenra hendens forros non ba  
por mi unia y un vrsal de los y ellos a cada  
una Coca mi humana vinda de lomo Rodruque  
Lozans & Coca de. para que los haia por, Hebe y  
herida para que jamas con la vendiion de dno y  
Lanna y le pide mi en comiende a dno = y p. dno.  
N. dno anulo dno por nulo de unijun valor ni efecto  
de qualis quin vengam. dno dno. cobdiito o cobdiito  
qui antes de lora haia lora por exempto & palabra un  
de forma que nunjans quino quiba lora lora &  
p. que se tendra por mi vltima final y vltima  
voluntad en a quella via y forma que mas haia lugar  
cuidis. En uno tercian. Qui lo dno y obongo Anunni  
el Cero y de los y que lo Juan el vno  
Juan Lanig cullto M. Aracosis, y  
Chirtohal & Ambrona, y Juan Lopez  
Ving & Coca de lora & Villanueva & C



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

firmo en ella y Abitoy de mill e mill  
to novena y nubes, y la oblongante  
a quien to el Cimo de fce conora n  
famo por qui dize no saben auo fup  
to his uns dhy - 209 de qu tambien la  
day =

Ego a Nro  
Mistobal  
Ambador  
B

Amem.

Damian Zamora  
B



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEPTIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Testamentos de D. Juan Pinazo

In Dei nomine Amen. Vgare pon eorum

Amena Voluntad deus donella como yo D. Juan Pinazo Medico  
tratan a la villa de Villanueva del Fresno, Viz. de S. Pedro, y nacido  
al que soy a la villa de Alguaraz Obispado de Segovia hijo de  
giovanni y de leguano Matrimonio de Torib Blas Pinazo, y de Caon  
una Sima ya difunta y natural y de Segovia que fundo a esta villa  
fundo a D. Sebastian Rodriguez natural a la villa de Baylos  
nes que fue en el Prionato de Leon, cuando se fizo a la que  
Dio Nro Señor aido seuido amada pero en milibie juicio me  
morio y en verdad natural Criado como fante y Verdadero  
mencio caso y confieso en el alto inofable Mitorio a la sacri  
sima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo sus personas distin  
tas y un solo Dio Verdadero, y entodo lo demas que tiene oye, y  
confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica apor  
tolia Romano Vaso de Agua fe y Cuenca cibido y proceros  
Vibin y morio como fe y Catolicos Christianos: Tomando como  
fome por mi interuoxos Abogada y mediana a la de  
xinimera Reyna e los Angeles Maria Santissima Ma  
de de Dio y Señora Nuestra para que meoinda con  
Vindicacione hifo el perdón de mis culpas y pecados imbecando  
como imbeco al Angel de mi guarda y a mi nombre y demas  
a la Corte Celestial para que todo y quier mi Alma por ca  
xena de Saluador: Temoro a la muerte que es natural  
Atoda Verbiter Christiana y a ora dedora desando que eron  
nomuosa de puenido otorgo y dadas mi testam. en la  
forma y manera siguiente

Le promito encomiendo mi Alma a Dio Nro Señor que la creio  
y Redimo con el inestimable precio de su preciosissima san  
gre y el cuerpo manto a la Cruz de la Cruz de la Cruz de  
formado  
Mando que quando la Voluntad de mi Dio y Señor

Quere servido sacramento de esta presente Villa es la  
que mi cuerpo era labrador y amovido con el obispo  
de nuestro Padre San Francisco, encarnado en la ple-  
na Paroquial de esta dicha Villa, junto el Altar del  
Señor San Jofe con encenso General, Oficio con noturno  
no y Misa de cuerpo presente con Diacono y Subdiacono  
y los dos dias siguientes otro noturno y Misa con la  
misma Antifona recibiendo el ultimo de Cabo de año  
y que en el primer dia se digan misas por todo lo  
que se ha de hacer en esta Villa en el Altar de

privilegio  
Yo mando se digan dos misas al Angel semiquando, do-  
al Varón seminombres, quince por el Alma de Dha mi  
Mujer, otras quince por las Almas de mis Padres, otras  
quince por las de mis hermanos, y veinte y quatro por  
penitencias mal cumplidas y cargos de pecados, faltas  
y por mi Alma cuando todas estas cosas pagadas por ella  
lo acordado

Yo mando se de al Combate de San Venosa de la her-  
de Moncache cinco y cincuenta D<sup>rs</sup>. por una vez  
para que me canceen un Oficio y lo que se ha de digar  
en Misas por mi Alma

A las mandas señoras mando lo acordado por  
una vez con que las deuro y aporcas el dicho que  
pedirán venia a mis hijos

Yo mando a mi hermano Juan Pinaro Juven  
de San Juan Cruz de Loyola de vivencia de esta Villa  
por una vez, y secan haber fallado lo per-  
da su hijo D<sup>o</sup> Antonio Cavallero Pinaro Pono con  
la obligacion de deute de las Misas deudas en San  
ta Señora de Comolacion de Conditas

Yo mando a mi hermano Joaquín Pinaro Juven  
de esta Villa de Alpuente de las villas de  
de esta Villa por una vez

Yo mando a fray Maxiano Pinaro Religio-  
nario mi sobrino de la Ciudad  
de Valencia de las villas de las de las

Yo mando a don Juan Pinaro mi sobrino por  
de esta Villa de la casa que se ha de en esta Villa de

*Ayuntamiento*

17 Mando a mi Sobrino politerio D.<sup>n</sup> Antonio Alfonso de la Hija la mitad del Huerto que ay cerca de las Casas arriba dichas para sea la otra mitad que quiselo de su vida dichas mi difuntora Muger

18 Mando a Teresa Caxotas mi Criada por lo que me a servido, eir quince ducados por una vez, la Camara y Topa en que duexme, toda la vida de ella. Ocho villas de las que ay en la Isla, en su casa donde tie ne su Topa, una hazienda, un campo, y lo que hay de cosas que quisiera darla Dho mi Sobrino y le pido me en comiendando a Dios

Pedro Medico D.<sup>n</sup> Baquero Mediano su hijo de las villas de Arguias de Burgos donienny de las Y, y Antonio Ferreras de las Y. no se quanto mando eir quise la hazienda que tengo envecada y paguelo que me toca y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombre por mi Albarca Ferreras de las Y a Dho D.<sup>n</sup> Antonio Alfonso de la Hija ya D.<sup>n</sup> Juan Ferreras de las Y. Algado Jureto y cada uno de ellos en solidum para que luego que yo fallare se posesen eir mis hijos y de lo que me quedare que quedare, y en el momento que quedare de todo lo Dho mis hijos de hecho y acciones y prouisiones subterranas inventadas y nombres por mi unido y unido de las Y haideas de las Y al presente D.<sup>n</sup> Antonio Alfonso de la Hija, y ala nominada Leopadia Pitan que es mi hermana de la nominada mi difuntora Muger, para que la haziara, orens prouision y hazienda para iguales partes con la herencia de Dho y las mis que le pido me en comiendando a Dios

Yo el Rey de España Amado Dios por siempre y de mi primer Valon ni es en caso de no qualquier tercera menor o testamento, Cobonito, o Cobonito que aya en la Isla de las Y para Crispin de Palabra



Quafenta maravedis.

CELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

En esta forma que ninguno quies que  
salga v aldo el pascos de jure tendra por un  
ultimo fonal y a libradada voluntad en  
a quella via y fazon que mas haer lugar  
chuso. Cuius Testimonis au lo dispo y otorgo  
iendo Testigos los M<sup>rs</sup> Thomis An Baran  
ay, y Juan Lax, Cuello M<sup>re</sup> ordinario y  
y. Christobal de Ambroses Rey. Alcaide de  
Villa de Villanueva de Guzman en ella y Abil. Juan  
de mil seccienos noventa y nueve y el otorgo  
a quien yo el Rey Daffee conozco lo firmo

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

Tague copia en bello tercero dia  
Catorce de Abril de mil secc. noventa  
y nueve de fese. *[Signature]*

Tague otra copia en bello tercero  
dia de Junio de Diez y cinco  
de mil secc. noventa y uno. *[Signature]*



Quarenta maravedis.

Abril 9.

28

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

*En la Villa de Villanueva de la Reina  
por Catalina Coca a su hijo Juan de  
Lopez*

noventa y nueve Anuncio el cinco  
y veinte inscripções para los Señores  
de ella y su hijo Alonso Rodríguez Lozano, quien  
por sí solo y sin intervención alguna  
Vise, govierno, y administracion en Villanueva  
Vise: Oroya quida y confiere todo poder cum  
plido especial y general el que por derecho se le  
ene necesario mas puede y debe valer a su  
Lopez deino de la villa de Villanueva de la Reina  
para que en nombre de la Señora y su hijo  
tando su misma persona años y de mas de  
nove Vise y govierno las labores de  
y todo lo ganado que viene en esta villa  
y su tierra en otras partes; para que pueda apor  
tar y reunir todas, despidiendo todas las  
tas, cobrar los alcazar, y pagarlos de lo que se le  
viene: para que al fin se acordado de lo ganado  
de todas clases de dinero de esta villa como fueren  
de las pudes a su hijo y a su hijo de mas de  
para la labor de los campos, y otras cosas de  
de las Villas comunidades o personas particu  
lares de quien fueren, por el 20 de mayo de  
dieron que quisieren y por sus hijos de mas de  
y otros de la villa de Villanueva de la Reina

Coram p<sup>re</sup>sent<sup>o</sup> Obligando en ellas ala Obregonense  
 el cumplimiento de lo que se tratare y se estipulare  
 y lo mismo se quite en publicos subastados  
 para que pueda servir a las justicias de  
 Cavalleros que se ofuscar en cada villa y  
 otros locos que se concedieren a este V<sup>er</sup>o, para  
 que pueda comprar y vender todo genero  
 de ganados de qualquiera que se pidieren y lo mismo  
 de conxenos que se ganen en sus clases nuevamente  
 para su servicio y mantenimiento y para  
 comprar juros a plazos Obregonense la Curia de  
 Obligaciones Vales y Requecimientos que se pidieren  
 y en que fuesen convenientes para que pueda  
 pagar todo quanto se ofuscar y se obligare  
 y otras cosas que ala Obregonense le creyeren  
 convenientes y debieren en adelante sin qual  
 quiera genero de causa o V<sup>er</sup>o que sea dando  
 de lo que se pidieren Requecimientos y cartas de pago y  
 finiquitos para que se pueda cumplir segun  
 la Caridad y amor lo permitieren con fe  
 que entienda o Requecimientos de ella y para  
 que ven V<sup>er</sup>os y quantos se ofuscar en  
 cada una de las dhas. justicias en caso de necesidad se creyeren  
 para lo que se ofuscar ante el M<sup>o</sup> (Dios legue) V<sup>er</sup>o  
 de la R<sup>o</sup> y Supremo Consejo y otras dhas.  
 justicias superiores con fe de ambos  
 justicias con fe de ambos y presentando en  
 demandas y defensas Requecimientos y Requecimientos  
 y otros y otros Requecimientos y Requecimientos de  
 las dhas. justicias, demandas, querrelas, p<sup>ro</sup>cedimientos

TOAMEX, demandas, querrelas, p<sup>ro</sup>cedimientos

Tras el qual se acuerda en conclusion de todo lo de  
suabta, p<sup>ra</sup> Execuciones, p<sup>ra</sup>isiones, embargos, de  
embargos, Venta, Trance y Remate de unas con  
p<sup>ra</sup>ision y amparo: Diga el Rey y Encuentra en  
este quation y distinciones convenientes laborables  
y de lo que no se fura apelo y r<sup>re</sup>pliguo: Diga las  
Apelaciony donde con derecho pueda y deba: Diga  
Healy Provisiony sobre causas Paulinas y otros  
Despachos del Tribunal y Oficiarios que combenga  
y lo haga intermar a las personas contra qui  
en dinstan y liban apuro y deuido efuero,  
y ultima m<sup>te</sup>. Otros p<sup>ra</sup>visiones y p<sup>ra</sup>vision  
en quantos delos. Juridicas y Extrajudiciales  
Sean conducentes p<sup>a</sup> el mejor gobierno y orden  
de la Hacienda de la Obisgancia, y de la Real  
Extremadura del todo. Que el poder que mas  
necesario sea para lo d<sup>ha</sup> Casa loa se p<sup>ra</sup>ve  
de nuevo dar al Excmo. Rey. Digo en  
limitacion algunas con libras franca y general  
d<sup>ha</sup> Obligation y Plebacion en bastancia  
forma de derecho y con facultad de qui cree  
p<sup>ra</sup> lo pueda observar en quanto en Plebis,  
y no en mas Obocan y Obocacion, y otros de  
nuevo nombraa que acoados Plebis en d<sup>ha</sup>.  
Y por que abra por fama creable y Validos  
quanto en d<sup>ha</sup> Casa se p<sup>ra</sup>ve a b<sup>ra</sup>viere  
Oblig<sup>a</sup> la Obisgancia sus Venias y Ratas a vi  
dy y por haver con el poderio de Juridicas y  
nomenclacion de Super segun derecho. Cuius  
deuotionis POAMEX Digo y Obisgo sendo





Quarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCXXXIX, NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Señores D<sup>os</sup> Christoval de Ambrosia, Ma-  
estro Alcaide y Teniente de Justicia Real de  
de Cruzada de Villavieja y la Cruzada de que  
yo el Sr. D<sup>o</sup> Diego conoze no se yo por el con-  
sentimiento que tiene en la mano de su hijo lo  
hizo uno de los q<sup>os</sup> que cambian de fe-

Top de Cruzada  
Christoval de  
Ambrosia

Antem

Damian Zamora

Saqueado en elto leg. de  
de Cruzada de Villavieja

Zamora



Nov 12

REPUBLICA ITALICA.

30

SELLO QVARTO, ON RE  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NVEVE. En la Villa de Villan

Oblio avon a C. R. D. 3000  
T. de Villan de flores por  
Tomas Lopez

En el mes de Mayo de 1578  
y en el mes de Mayo de 1578  
y en el mes de Mayo de 1578

nido y Obligado renunciando como expresamos. Renunciando las leyes de la  
man comunidad la de quibus Nro Señor Valcampulano y la autencia por  
de una de fecho invencible el bien fuere de la discrecion y exaracion de Nros señores  
adady en sus años por puros y empays de la deuda. Vase de las quales y cosas  
que debun renunciadas y que obligan juratos y de man comun de fusos. Lo  
Abrenon sendo cap.<sup>ca</sup> de fusos de el Vano de flores por enunciar a  
C. R. D. 3000. Margus de Villan y de exar villa en el mes de Mayo de  
fue renunciado a el primero como mejor portor en la ley de 1578  
mil de 1578 como comotras de Nro Señores alquise renuncio y de vuelta  
e haren la comon. C. R. D. 3000. Obligados de la comunidad comunidad  
Vase de la man comunidad de orgar por la ley de 1578. quicidas por avon  
fady de Nro Señores de flores y obligados adan y pogan hira Nro Señores  
menore y sin plus algunos a D. Juan Juan de Barba de Nro Señores  
C. R. D. 3000. en esta nombrada villa de los exarados. Quomil de 1578.  
para el dia de Nro Señores de Mayo de 1578 que viene de mil de 1578  
puros en casa y poder en la villa de Villan de 1578. D. R. D. 3000  
y com.<sup>te</sup> en comon. Nro Señores de la paga, y no en vals de ley  
motos a donos y si asi no lo hincemos convencemos ino de un  
se no pueda exear en vintio de exar de Nro Señores y el primero de un  
se no de quin fuere por la legitima sin otra prueba tola  
que le Nro Señores con las comas, y por que asi lo cumpli  
remos nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles  
de y fues de vida y por haren y para su exaracion  
damos poder a D. Juan de Villan y Justiciarios de Nro Señores de ge  
ales quieros partes que sean para que nos compelan y  
apremien a lo que de es como si fuere sentencia de fusos.  
fita de Nro Señores con pades contra nosotros dada y  
promunada con sentencia que a pades porada en  
comunidad de la ley de 1578 en que lo Nro Señores haren

BOAMEX

ciamos nuestro propio Juicio y Verdadero Conocimiento  
y Verdad la Ley y Ordenamiento de sus Decretos con  
nuestro Juicio con todas las demás cosas y cosas de  
nuestro Jefe en la General cedula en forma. En  
sus Testimonios así lo despara y otorgamos en  
mi el Cero y los que fueron D. Inimortal de  
Ambrosio, Marcos Alon, y Manuel Ferrer  
Anguas vez. Alcaidha Villa, y los otorgamos  
aquien lo el Cero de fice conozco finis el que  
sabe y por el quidip no saben lo hincamos estos  
Ego am Vago de que vambuis Ladang

Thomas Lopez

Agatino  
Inimortal de  
Ambrosio

Antem.

Damian Zamora

Oficio de el Abasco de Vno, Vinagre y  
de Vno p. de Vno de Vno de Vno  
en 6000 reales

31  
Cula Villa de Villanueva de Guzman  
de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno  
de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno

Endore suado aultimij el aneccion am app. a su baxa y obispo  
obispo Vno y Vinagre p. el puy. año en esta villa de Vno de Vno de Vno  
do en esta forma, que el Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno  
lipo Abia duca todo esta año de Caratto y el Cuantillo a Vno de Vno de Vno  
arroy y el de Vinagre a guatano sin abas ni dafar: el Cuantillo  
obispo entiendo la axota anoverca de por fortuna de Vno de Vno de Vno  
Vno y Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno  
Abia Rubin obafan un quaxco el Cuantillo: que el obispo que  
comprase p. de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno  
nunjam Vno. Abia de puden Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno  
como no fuesen de un corcho, anosen que fuesen por maion y por las  
Calle, y dan sus mil n. ala Villa por unij como an conuata  
mas lanq amuca de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno  
con cura de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno  
que en la forma de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno  
año de Vno, Vinagre y obispo por las medidas de Vno de Vno de Vno de Vno  
pagar ala Villa por unij sus mil n. de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno  
y vno u otro de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno  
das con unice de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno  
y el Tenam. de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno  
sin otra punta de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno  
bramos, y hallandore puy. Antonio Rodriguez de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno  
y entendiore de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno  
aproximo alguno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno  
y se oblijo a que si el no cumpliere con sus oblig. en un año a el  
Pueblo de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno  
nido y pagar ala Villa su mil n. de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno  
con no propio Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno  
no suyo propio sin que proceda a unacion licitacion ni otras  
diligencia de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno  
puras de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno  
con el y sus Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno  
Yambo por que an cumpliere oblig. de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno  
y vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno de Vno



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
DEL SEPTICENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Por el acuerdo de S. M. Rey y Reyna, X. R. M. de qual  
quien pudiese que sea p. quales compelan y apremian  
alo que dho es como si fuera sentencia definitiva e su  
competencia contra y obngarotes dada y pronunciada  
con sentida y no apelada pasada en autoridad de cosa  
juzgada en que lo Real Rnuncio suplico fuese  
jurisdiccion Domicilio y Rez. la ley si condenavit de  
Jurisdiccion Omnium Tuduim con todas las deman-  
das y demerz de su favor y la general y todas en  
forma en cuyo testimonio au lo difenso y oca-  
sion siendo testigos D. Cristobal Ambrosio,  
Mateo Alba, y Antonio Tomas de la Vega de  
Cronista de la Villa y obngarotes a quienes to el em-  
puesse conome fuese el que sabe y por el que dho  
nos abia lo hizo uno de los hijos de su madre y que  
tambien la day =

Antonio Rodriguez Pizarro hijo de su madre =

Cristobal de  
Ambrosio

Antem.

Damian Zamora



SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NVEVE.

Depuse por esta p<sup>ca</sup> Cir<sup>ra</sup> el Poder Viceroy como yo d<sup>ca</sup>  
Juana Fernandez de Velasco Davaba y Medrano, Guida  
por fallecim<sup>to</sup> de mi Marido D<sup>no</sup> Gutierrez Sanchez Salva  
dor, y Juana de Cota villa de Lumburax en la ve  
xania de Camerog Obispado de Calahorra y la  
Cabrada y hermanas del honrado Consejo de la Mera  
General de Cruz Reynog y Venog de Espana, Otorgo  
que doy todo mi Poder cumplido el que por derecho se  
requiere, y es necesario mas puede y deve valer  
general y en bastantes formas, sin limitacion  
alguna a Domingo Lumburax, Veuno de Cruz  
Villa y moradores en su Aldea el Oxafo para  
que en mi nombre y representando mi propia  
persona y derecho pueda administrar y admini  
strar la Cabana de Ganado Lanar Merino  
Inashumanax, que tengo mia propia, havi en esta  
Villa como en la Provincia de Extremadura, donde  
hace su Internadexo, como en las demas paxores  
que hace su Aportadexo, en cuas Jurisdiciones  
y demas paxafes que le parecieren convenientes  
pueda buscar, y arrandar paxane manuzer  
cion y con venacion, las Dchuras, Pagos, Lurados,  
y Valdig, y demas Porcionez que pudieren adqui  
rir para dha Cabana havi de las de S<sup>m</sup> (Dios  
legu) como de las encomiendas, Concejos, Comuni  
dades y otras qualas quaxas personas eclesiast  
ticaz y seculares, otorgando en su favor las Excep<sup>tas</sup>.

de Arrendamiento y obligaciony necesaria  
enfavor de los Duños de dichas posesiony en  
el precio y quantidades, Plazos y tiempos de sus  
pagas en que hubiere afuado, trauado, y capi-  
tulado con sus Duños o apodexados, Vaso las Cla-  
usulas fuenzas y firmetas Regurales y demas  
Circunuanias que para su firmeta se Requie-  
ran obligandome con ellas como desde luego me  
obligo por ende Poder con mis Dienos, y Caua-  
da Cautar, y passar por ellas, y de no huir ni Venir  
contra su tenor, y au mismo velodoy para que  
pueda admitir y admita los Yauadanes, ayudau-  
tes, Zagales, y temporeros que hubiere merceden  
para la guarda de dhas mis ganados dandoles  
las Soldadas que requir su ministerio le pareciere  
re combenientes, despidiendo a lo que le pareciere  
no ser necesarios, y tambien para que pueda com-  
prar el trigo, y otras dhas que fueren menester  
para la manutencion de mis Panes, y ganados,  
y si para dhas compras se hallare con necesidad de  
buscar Dinero lo pueda hacer, y haga en enpreuio  
u en otra forma permitida por Dño obligan-  
dome a pagar con mis Dienos y Cauadas a lo  
plazos que Capitulare, y tambien para que  
por los puentes por donde transicare dicha mi  
Cauada pueda afianzar, y afianse las Cantida-  
dades de maravedis que por razon de adeudo le  
conuenga pagar, y pagar las Cauadas de

33  
ganado Correo, pondiéndose al abuelo y viencia,  
Breuities que traxeren adquiridas los dichos mis  
ganados, quisieren del por parte de alguna de  
ellas o yntroduixen otros por qualquiera pre-  
tento que sea lo Reclame pidiendo su manuer-  
cion y amparo hasta que consiga el lance  
miento de los intrusos, que para todo ello, y otras  
Anexas, y concernientes. Veday entre Poder al Dho  
Domingo Lumbrea de mi Maorial conceda au-  
plitud, y solo con la condicion de que no pueda haer  
defacion, cesion ni trasparar a ninguna de las po-  
siones que traxere adquiridas la Refrida mi Ca-  
sana ni de las que adelante adquiriere ningun  
para ello pueda Poder especial mio y si de echo  
lo contrario hiere sea ningun Valor ni efecto  
las tales defaciones, otras partes que hiere, y res-  
bre lo referido o parte de ello fuere necesario con-  
tienda espicio pueda parecer ante S. M. Senorio  
de sus Reales Consejos, Audiencias, y Tribunales que  
combinar, presentando Pedimentos, Requerimi-  
entos, Citaciones, Concedimientos y otras diligencias  
que combinar fache, y concordadas lo que en  
contrario se hiere, Ojos Abogados, y Sentencias  
interlocutorias y definitivas conuenca los Confabos  
y otros en contra de parte y suplicas donde comben-  
ga, Qane Reales Provisiones, Cartas sobre Cartas,  
y otros despachos que se Requieren, y hagan Reque-  
rim con ellos, alas partes y personas contra que





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEYECIENTOS NOVENTA  
Y NVEVE.

Rediéndose, y final mence haga las e más  
diligencias Judiciales, y Extrajudiciales necesa  
rias, y las mismas que yo la otorgance ha  
ria, y haen pódria presente viéndo. Que  
el Poder que para lo referido Anfo y Conco  
niente se requiere doy al mencionado Domini  
go Lumbrea mi Maonal conocho de sus iniden  
cias, y dependencias Ansidades, y Concochades libras  
franas Administracion y Eleccion en forma  
devenno que no por falta de Poder Clavula  
Ocurrenciania aunque de derecho se requie  
ra dese obtener efecto su conuenido por que  
la que fuere Redoy aqui expresada, y Repetida ala  
lettra como si Real mence lo fuere por que se lo  
doy con toda Amplicion, y con la Clavula de que  
lo pueda obrar en quanto a plicion nomar  
en las personas, y procuradores que le pareciere  
obrar unas con causas o sin ellas y en un lugar  
poner otras enuebo, y atodo Plebo en forma  
y Obligo mi persona y bienes muebles y Raues  
Abidos y por aben a otras y para por cuen  
Corta, y lo que en un viéndo se huiere, y doy  
Poder alas Jurisias y Tases de M. con

Quarta marguedis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NVEVE.

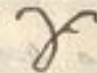
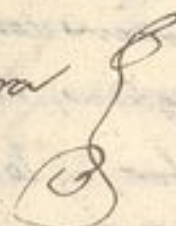
petentoy para que al Ofendido me compelan  
y apremien como por sentencias pasada en  
cora juzgada, Venimus las Leyes Juerg y Dexechy  
Amifabor, y lo otorgo así en esta Villa de Lum  
breng a Ome de Septiembre de mil setecien  
tos noventa año siendo testigos Manuel  
Juan de la Camara, Manuel Pedro Pavia, y  
Jofe de Villanueva de uny Nella, y la otorgan  
te a quien yo fize conozco lo firmo: D. Juan  
Fernandez de Velasco: Antemi: Ramon Tom  
las Lopez: Yo Ramon Tomales Lopez Escri  
vta publico p. S. M. del Numero y Ayuntamiento  
de esta Villa de Lumbreng, y su Jurisdiccion pre  
sente fui con otorgamiento, y con queda con  
su original en traslado que queda en mi oficio  
a que me Remite y envia lo sigue y firme dicho  
dia mes y año ut supra: Ramon Tomales  
Lopez: \_\_\_\_\_

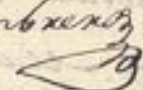
Yacuerdo y Verdadero y con queda con la copia del Poder  
original que para esta fize en su Exhibido por Domi  
go Lumbreng a quien lo debí y firmara aqui sus  
cibo a que me Remite en fe de ello yo Damian Zamora  
Escriba del Rey Numero Señor en todas sus cosas  
Preynos y Señores de los Reinos y Ayuntamiento

POAMEX

De esta Villa de Villanueva de Aljama doy el presente  
que signo y firmo en ella a trece de Abril de mil  
y setecientos noventa y nueve -

Encedim.  deverdad

  
Damian Zamora 

Recivi el Poder.  
Domingo Lumbroso 



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.



SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

al se se aprovechan los compradores de la  
hacia el no in alia por nian on y habiscon  
de la corte, no pudiendo sacar los ganados

DON CÁRLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A vos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Jueces, Ministros y personas á quienes lo contenido en esta nuestra Carta toque ó tocar pueda en qualquiera manera, salud y gracia: SABED, que en primero del corriente mes se presentó al nuestro Consejo la petición siguiente: = M. P. S. Martin de Villanueva, en nombre del honrado Concejo de la Mesta, ante V. A., por el recurso que sea mas conforme á derecho, digo: que en el año de mil seiscientos cincuenta y ocho acudió el Concejo, mi Parte, á esta Superioridad, haciendo presente la considerable baxa que habian tenido las lanas por la falta de extraccion, la excesiva subida que habian tomado las yerbas, á lo que agregándose las excesivas exâcciones impuestas á los ganados en sus pasos, habian puesto á los ganaderos en el estado mas deplorable, el que se

Petición.

A



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

sin poder venderse. A este efecto todo se

OTROS, GARCIA O. 1838  
-SVAN  
-MRO  
-EV

haría mucho mayor para pagar las yerbas que cum-  
plian en aquel mes de Marzo, pues no teniendo  
otro auxilio que la venta de las lanas del corte ve-  
nidero, se aprovecharian los compradores de la  
necesidad, y no darian por ellas ni aún la mitad  
de la corta, no pudiendo muchos sacar los ganados  
por falta de pago, y permaneciendo en aquellos  
terrenos fuera de tiempo perecerian, como había  
sucedido en algunos, cuyo gravísimo perjuicio re-  
dundaba contra la Real Hacienda, pues que care-  
cía de los seis millones de reales con que la contri-  
buía la ganadería; por cuyas causas pidió morato-  
ria por seis meses para el pago de las yerbas que  
cumplian en aquel mes de Marzo, la que con efec-  
to concedió el Consejo enterado de la Justicia de  
las causas, como resulta de la Real Provision que  
en debida forma exhibo. En el dia son estas causas  
tanto mayores por ser público y notorio hace años  
falta la extraccion de lanas con motivo de las  
guerras con Inglaterra, y las pocas que se venden  
son á precios ínfimos pagados en vales, cuyo ex-  
cesivo quebranto es tambien público y notorio, y  
no menos lo mucho que se han disminuido los pas-  
tos, y el exorbitante precio que han tomado los  
que han quedado, á lo que se agrega la subida de  
la sal y la carestía de granos experimentada en es-  
tos años; circunstancias, que no solo han minora-  
do considerablemente la ganadería, sino que han  
puesto á los dueños en la mayor necesidad y mi-  
seria, y en el extremo de tener que abandonar los

ganados, ó que perezcan, lo que se verificará sin duda si han de pagar de pronto las yerbas de invierno que cumplen en el mes de Marzo, y las de agostadero, pues no teniendo salida las lanas á precio alguno, es indispensable la venta de los mismos ganados para el pago, perjuicio hoy mas temible que en el siglo pasado, no solo por las más quantiosas contribuciones que hace esta grangería á la Real Hacienda, sino por la notable falta de carnes que se experimenta; por lo mismo, consultado este punto con el Señor Presidente del Consejo, se ha considerado ser el único medio de remediar estos daños el de concederles moratoria de un año para el pago de yerbas, pues en él es regular se mude el estado político, se hagan las paces, tengan salida las lanas, y cese el quebranto de los valles: por tanto á V. A. suplico, que habiendo por exhibida dicha Real Provision (que pido se me devuelva) por lo proveído en ella; y siendo mas urgentes y agravantes las circunstancias del dia, se sirva conceder á los ganaderos hermanos del Consejo, mi Parte, espera y moratoria de un año para el pago de las deesas de invierno y verano, que cumplen en los meses de Marzo, Abril, Agosto y Setiembre de este año, afianzando á los dueños de las deesas con los mismos ganados que pastan en ellos, mandando que á costa de mi Parte se impriman y remitan los exemplares que necesite á las Justicias del Reyno, para su inteligencia y cumplimiento; pues á el efecto, y que así se estime,

A 2



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

sin poder venderse. A este efecto solo se



hago el recurso mas útil y conforme á justicia, que pido, juro, &c. = Doctor Don Nicolás Garcia Caballero. = Martin de Villanueva. Por decreto del mismo dia primero del presente mes, mandó el nuestro Consejo dar traslado de esta instancia á los acreedores; y en doce del mismo volvió á ocurrir el Concejo de la Mesta con la peticion; que dice

*Peticion.* así: M. P. S. Martin de Villanueva, en nombre del honrado Concejo de la Mesta, digo que en veinte y cinco de Febrero próximo hice recurso al Consejo solicitando espera y moratoria de un año para el pago de las yerbas de las deesas de invierno y verano, que cumplen en los meses de Marzo, Abril, Agosto y Setiembre de este año, fundando la pretension en los datos que del recurso resultan, y exhibiendo una Real Provision de igual moratoria concedida al Concejo en el año de mil seiscientos cincuenta y ocho; y sin embargo de que parecen mas urgentes y críticas las circunstancias del dia, que las del citado año de cincuenta y ocho, no tuvo á bien el Consejo de concederla, y sí solo mandar dar traslado á los interesados, y que pasase á esta Sala, como se ha verificado; pero es el caso, que teniendo que empezar á salir los ganados de la Extremadura en el mes próximo para marchar á las sierras, no lo permitirán los dueños de las yerbas hasta estar reintegrados del importe de ellas; y como esto les es imposible á la mayor parte de los ganaderos, por la miserable situacion en que se hallan, á lo menos hasta que corten y vendan sus lanas, se les em-

bargarán los ganados, y acabarán de perder, no solo por los gastos que han de ocasionar, sino principalmente porque permaneciendo allí el ganado mas tiempo que el acostumbrado, perecerá, especialmente si empiezan á picar las calores, como es propio en el clima de Extremadura; para remediar tantos y tan terribles males, con los que sin duda se acabará de exterminar la Cabaña: á V. A. suplico se sirva mandar no se incomode á los ganaderos por quatro meses para el pago de yerbas, que vence en el presente mes, siendo extensivo á este particular el despacho de emplazamiento que se libre; por ser así conforme á equidad, y justicia que pido, juro, &c. = Doctor Don Nicolás Garcia Caballero : = Por Villanueva, Josef Ortiz de Herbozo. En otro decreto de dicho dia doce de este mes, mandó el nuestro Consejo se executase el emplazamiento: que por quatro meses no se molestase á los ganaderos hermanos del Concejo de la Mesta, sobre el pago de las yerbas que se expresaban; y que dentro del mismo término presentase evaquado, la Parte de dicho Concejo, el despacho de emplazamiento. Y para que tenga efecto lo dispuesto por el nuestro Consejo en el referido decreto, y otro de catorce del presente mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos, dispongais se haga saber á los dueños de deesas, cuyos pastos se estén disfrutando por ganaderos hermanos del Concejo de la Mesta, el traslado que se les confiere de la instan-




*sin poder venderse. A este efecto solo fue*

cia de moratoria que vá inserta, hecha á nombre del mismo Concejo, para que dentro de quince dias primeros siguientes al de la notificacion, acudan al nuestro Consejo por medio de Procurador, con poder suficiente, y bien instruido, á exponer lo que tengan por conveniente á su derecho y defensa, que si lo hicieren se les oirá y guardará justicia, y pasado dicho término sin haber acudido, proveerá el nuestro Consejo lo que tuviere por conveniente, sin mas citarles ni llamarles; pues por la presente los citamos, llamamos y emplazamos para todos los autos y diligencias que en el asunto deban ser hechas; y les señalamos los extrados del nuestro Consejo, donde por su ausencia y rebeldía se harán y notificarán, parándoles tanto perjuicio como si se verificára en persona. Asimismo os mandamos, que por el citado término de quatro meses no molesteis, ni permitais se moleste, á los citados ganaderos hermanos del Concejo de la Mesta sobre el pago de pastos de las deesas que se enuncian en las peticiones que ván insertas, que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra carta firmado de Don Manuel de Peñarredonda, Escribano de Cámara del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á diez y seis de Marzo de mil setecientos noventa y nueve. = Gregorio de la Cuesta. = Don Bernardo Riega. = El Marqués de Casa García. = Don Manuel del Pozo. = Don Francisco Policarpo de Urquijo. = Yo Don Manuel de Pe-

ñarredonda, Escribano de Cámara del Rey nues-  
tro Señor, la hice escribir por su mandado con  
acuerdo de los de su Consejo, por la Escribanía  
de Cámara vacante. = Registrada D. Josef Alegre.=  
Teniente de Canciller mayor D. Josef Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Manuel de Penarredonda*  




POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA

*sin poder venderse. A este efecto solo se*

furechona, y el dicho de Cámara del Rey nues-  
 tro Señor, ha sido escrito por su mandado con  
 acuerdo de los de su Consejo, por la Escribanía  
 de Cámara vacante = Registrada D. Josef Alegre =  
 Teniente de Canciller mayor D. Josef Alegre.  
 Es copia de su original, de que certifico.

*Manuel de Linares*  
 (Signature)





SELLO CUARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXIX. NOVEN-  
TA Y NUEVE.

Domingo Lumbrexar, Apoderado General de la  
Cavaria Larax - Herreria de San Juan fern. de  
Belasco, vecina de la villa de Lumbrexar Opdo. de  
Colahorra, viuda de Don Sevastian Salvador,  
hermana del Honorado Consejo de la Mesa An-  
te Ind. Como mejor proveyda y sea mas Confor-  
me a dño. digo: Que hallandose la Cavaria de  
mi Cargo en los apovecham. delos dehesas q.  
posee en este termino la Ex. Ma. xñ. Marque-  
sa de Billeña, vaxo aquella estipulacion que  
Contraximos con Don Juan fern. Co. Barcelga y  
Don Juan Adm. gen. de S. E. y Conston de Cr.  
pp. Ca. Este nos obliga a el pago de lo estipulado  
con apovienio de dño. Y por q. en el termino  
de quatro meses no pueda molestarse ala Cavaria  
ni a el predño. pago del Arriendo los censados  
todo apovienio, con suspension de Quales q.  
procedim. con respecto a q. mi mencionada  
da Ana es hermana del Honorado Consejo  
de Mesa, y la Imposibilidad en q. se halla  
de no poder hacer los pagos, por no librar Le-  
tra alguna la R. Compania de Ganaderos y ha-  
bore de Fenida. En la qual se halla en los Puertos  
sin poder venderse. A este efecto y lo que

venido en el R.º Privilegio dado en Madrid  
á 16. de Mayo de este año, con el g.º Veguero  
Armd. una do y mas. venen, con los g.º en nece-  
sarias, sean suficientes a má. Legislacion para  
su remedio, y Comandote a el Adm.º los dos  
extremos en g.º estubo a el apoyo del referido  
R.º Privilegio, esto es, dexer herma. del Hon-  
rado Consejo de N.ªra, Como la suposición  
bidad en g.º se hallan en una de no poder  
hacer el pago =

Supp.º Armd. que habiendo este con expresa  
do R.º Privilegio por presentado, servido  
en su vista los con que qualq.º apremio g.º  
se halle decretado en juicio venen, u de  
otro modo, no molestando ala Cav.ª, ni om-  
Ana por el termino de los quatro meses  
en el prevenido, y Caso necesario, esto es de  
dudarse los dos extremos ante d.º, ofreneo  
Justifican.º con citacion del p.ºgnizado de  
mon.º por ser asi de Justicia g.º pido Costas  
Caso de Contradiccion y de repetir banon, y  
juicio como y contra quien haya lugar y de  
darlo en Juera en donde correspondo, y uno  
en lo necesario. N.ª

Vin.º de su Josef Antonio

Domingo Lumbrea

Armd. por presentado con la p.º. Gov.ºn el y el N.º.º  
Supremo Consejo y Cavilla, y para mejor prochen

confiere traslado por el term<sup>o</sup> a tres dias porvenientes a don  
Juan Fran<sup>co</sup> Bardaga Com<sup>o</sup> Ap<sup>o</sup> del Excmo. S. Duque de Friy  
y a Nroda Marques de Valera, y a esta Villa deueno el y de  
las que se enuncian. El 5. dia. S. Juan Lucia Marin Abogado  
y el Sr. Coneser y el Sr. M<sup>o</sup> Colegio de la Corte, vriso de  
meritos y conserpones de las M. Economias de las Cuidades y  
Reinos de Jaen y Sevilla, Alcaid mayor de esta Villa e Villa  
nueva el ferno automando y firmo en ella y a diez dias  
de mil secc<sup>o</sup> y noventa y nueve de diez e=

Juan Lucia Marin  
Abogado

Arcebis.

Damian Tamora

En dicha Villa dia mes y año arriba dho y el es. no notifique el  
Auto que antecede a Domingo Lumbrey residente en esta Villa  
en superiora diez e=

Tamora

En seguida y en el mismo dia y el es. no notifique el auto que  
antecede a don Juan Fran<sup>co</sup> Bardaga S. de esta S. Apartado el  
Excmo. S. de ella en superiora quito enterado diez e=

Tamora

En esta  
D. Juan Fran<sup>co</sup> Bardaga y Com<sup>o</sup> Ap<sup>o</sup> del Excmo. S. de la  
rentas de esta Villa con toda el emplazam. y posesion que





SELECCIONADO, QUARENTA  
TA MARAVILLA, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

Ante. Sin oponerle ala H. Mag. del Consejo debe no  
venir por su parte en esta que perjudicase a los debidos  
Cargos y que cause perjuicio al derecho del ex. su. a. m.  
debe haver presente de enmend. con el mismo el emplazam.  
que se enuncia; y que si se estimare de risonosa Just.  
no Causar detencion a los ganados del Cargo del present.  
sea con la misma calidad de que apram. los devueltos  
por la m. d. de Arriendos con p. d. de los Llanos y  
nada o en otro modo con los Ganados ap. de ch. a. n. e. y  
la obligac. y pacto de non alienando en Preterita  
con toma de rason en el oficio de Diputado para que  
no tal puedan repetirse en su Amo. y terceros Por ende  
en esta inteligencia determinara V. m. d. lo que est.  
de Just. a. Villan. a. del Trece onze de Abril de mil set.  
noventa y nueve. = Juan Fran. Barcelga Er. m. x.

Articulo y Ordenado obediencia y cum-  
plimiento de la Real Provision suscri-  
ta por Domingo Lombaxas, con atencion  
alo pretendido por esta y alo Respondido  
por D. Juan Fran. Barcelga suscribiendo  
la apram. suvenida en juicio verbal pre-  
cediendo la fama por qualquiera Aldeas  
Causas concernidas en la inviduada R. p. n. e.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE NUL. SESENTENTOS NOVENTA Y NVLVE.

En los terminos que lo propone, y aciendo en  
en lo de mas como se expresa por dicho Baselyo.  
Tomando y firmo el d. viz. de Mayo Juan de Luna  
Maxim Abogado del Rey. Comisario y del mui  
Ynter Colegio de la Corte. Socio de meritos y conser-  
junal de las Reales Economias de las ciudades y Reynos  
de Tarragona y Sicilia. Alc. maior de la villa de Villa  
nueva del fumo en ella y Abril trece de mill e seys.  
noventa y nueve de afe =

*Juan de Luna*  
*[Signature]*

*[Signature]*

Damian Zamora

En dicha villa dia diez y año arriba dicho Lo el en. no  
El auto que antecede a D. Juan Fran. Ravelga Ab. de esta  
Estado en su persona quido enterado de fe =

Zamora

Otra  
En el mismo dia Lo el en. no  
a a Domingo Lumbrey, v. de la villa de Lumbrey, cesan-  
te en esta, Apoderado de D. Juana fern. de Belasco, en

Superiora quidem curata, et cetera dei fecit

Lamora  
B

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]*



SELLO QVARTO, QVAREM  
TA MARAVEJIS, AÑO DE  
MIL SEPTIENTOS NOVEN  
TA Y NUEVE.

Esta obligación con nro  
señal de M<sup>tes</sup> Reales echo por  
Domingo Lumbrexas como Apodera  
do de D<sup>a</sup> Juana Fern<sup>de</sup> en favor  
del Com<sup>de</sup> Sr<sup>e</sup> de esta villa

En la villa de Villanueva del  
Tierno a catorce de Abril del  
dichos noventa y nueve  
Ante mí el Sr<sup>e</sup> nro J<sup>efe</sup> en  
su cargo Francisco paxcio Domingo  
Lumbrexas J<sup>efe</sup> de la villa de lum  
brexas y morador en su Aldea del Duaso Apoderado  
de D<sup>a</sup> Juana Fern<sup>de</sup> Belasco Taxaba, y Alvarado, J<sup>efe</sup>  
de D<sup>n</sup> Esteban J<sup>efe</sup> Salvador Veuina la misma  
como consta el testimonio del Poder que acom  
pañana a esta Carta y Dixo: Que por el onxado  
concep<sup>to</sup> de la menta se aganado Real Provisión de  
19 de Mayo del Real y supremo Consejo de Castilla su  
fecha en Madrid a diez y seis de Mayo proximo  
pasado, por la que entre otras cosas se mandan a las  
Justicias Ordinarias en el termino de quatro me  
ses no se moleste aly ganadero hermano del Consejo  
de esta menta sobre el pago de los derechos de las Dehisas  
que havian disfrutado en Cortes la qual pusieron  
con Pedimento Ante el Señor Alc<sup>de</sup> maior de esta  
Villa manifestando no poden satis<sup>fer</sup> la parte  
que abian aprovechado esta Yernada pasada los  
ganados su parte en las Dehisas de este estado por  
teneuientes al Com<sup>de</sup> Señor Duque de Frías y  
de Xeda Marqu<sup>es</sup> de Villena, y Señor de esta  
dicha villa, de quien es apoderado D<sup>n</sup> Juan

brexas y morador en su Aldea del Duaso Apoderado  
de D<sup>a</sup> Juana Fern<sup>de</sup> Belasco Taxaba, y Alvarado, J<sup>efe</sup>  
de D<sup>n</sup> Esteban J<sup>efe</sup> Salvador Veuina la misma  
como consta el testimonio del Poder que acom  
pañana a esta Carta y Dixo: Que por el onxado  
concep<sup>to</sup> de la menta se aganado Real Provisión de  
19 de Mayo del Real y supremo Consejo de Castilla su  
fecha en Madrid a diez y seis de Mayo proximo  
pasado, por la que entre otras cosas se mandan a las  
Justicias Ordinarias en el termino de quatro me  
ses no se moleste aly ganadero hermano del Consejo  
de esta menta sobre el pago de los derechos de las Dehisas  
que havian disfrutado en Cortes la qual pusieron  
con Pedimento Ante el Señor Alc<sup>de</sup> maior de esta  
Villa manifestando no poden satis<sup>fer</sup> la parte  
que abian aprovechado esta Yernada pasada los  
ganados su parte en las Dehisas de este estado por  
teneuientes al Com<sup>de</sup> Señor Duque de Frías y  
de Xeda Marqu<sup>es</sup> de Villena, y Señor de esta  
dicha villa, de quien es apoderado D<sup>n</sup> Juan

Fran.<sup>co</sup> Barcelga en ella, y abiendo dado  
tras lado de dicha presentacion, se allano  
por un Repunna como el conuenie a lo  
que supuere el Tribunal y en su virtud  
Auto de tres el conuenie se mando  
se hiciere en lo termino que por por  
dicho D.<sup>n</sup> Juan Fran.<sup>co</sup> Barcelga, qualera  
que afirmare los decursos venidos por los  
merced del conuenie confiador lego llano  
y abonado, u en otro modo con los ganados  
prouechamientos, y preciosa obligacion y pacto  
de non alienando con Escrituras formal, y  
toma de Vozon en el Oficio de Ypothecas, como  
asi consta de los citados documentos que  
se insertan en esta Escritura y su tenor  
ala letra es el siguiente.

Aqui el testimonio del Poder  
Real Provision y Auto de

Consejo por el original de que dafice, y a que  
me Remite, y cuando de las facultades que  
le presenten Dho Poder y gracia conuedida p.  
Dha Real Provision conferando como confu  
sa por la presentacion es endeben a dho como  
senor y en su nombre a el nominado D.<sup>n</sup> Juan  
Fran.<sup>co</sup> Barcelga doce mil, quatrocientos  
y cinquenta Reales de vellon procedidos de  
las Rentas que en este termino y Dehesas  
de dho como senor han aprovechado los  
ganados sin las humanas de su primer

pal Carta Ybernada pasada los que obligo  
dicha su Abna apagar cumplida quera la  
monestonia en monda & S.M. unal y comunice  
en otros Reynos, y no en Caly Nealy ni otros Abnos  
y rian no lo tiene con rian de la puda egeuacion en  
Vnicad & Carta Carta y el Tunamto de uicin  
fune parte legitima sin otra pmba robe que le  
Vleba con las Contas & la Cobramas, Acuso cumpli  
mucio Obligo todo lo Vnic y Rivas & dha & ha  
principal abido y por aben, y vngue enca obligacion  
general Vnic ni puxorbe ala especial nica  
a aquella, y pucia especial y cymnamente dormit  
obeser & ganado lanar fino propias & dha suetna  
las que se obliga y la obliga ano vendex, Ceder, Eno  
caz ni enagenar por ninguna via ni especie de  
enagenacion apersona ni Comunidad Eclesiastica  
ni secular, sin que primero lo haga notorio al  
Acusador a quin quida y potecadas, y este se  
halla satisfecho integro mente con Credito con  
Salario, y danos que enu exauon de causen; y  
la enagenacion que en otros terminos se huerie  
de dho ganado sea nula y no pare derecho aten  
dero, quanto ni otro poseedor como celebrad  
tenora este pacto, da Poder atedo, lo P, Jures  
y Tuturias & S.M. de qual quera partes que  
sean, y en especial alas de esta dha Villa acuso  
Juro y Jurisdiccion se omote y adha suon  
su principal por especial ruminar para que le  
compelan y apunten lo que es como se fue ser



Quarta maraveis.

BELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEPTECIENTOS NOVEN  
TA Y NVEVE.

tenia depositada y sus competencias contra el Orogano  
ya por el dada y promuniada conuenciada y no apela  
parada en auerionidad y era jurgada en quilo Kite y  
nuria supropio furo Juridicior. Domitio y vez. la  
si combenit y suu divisione Omnium Tiduum conuocada  
lanemas furo y dexerby xui fabor y la general  
y ellas en forma. Enuio testimonio au lo dipo y  
Orogo siendo testigos D. Christobal de Ambrosio  
Agustin Perez, y Manuel Luis Lopez de uino  
y esta dta villa, y el Orogante a quien fo el  
Esno de yse conozio lo fimo, quidando pruenido  
que de esta Corra se hade tomar la Razon por  
el Ofio de Potencia establecido en la Capital  
y Badajoz dentro de treinta y cinco dias  
sinia prucia formalidad vna nula y de nra  
y un fecto para el de perseguir el ganado Potencia  
y ser conforme ala R. Pramaoica sancion y ella  
publicada en Madrid a cinco de Febrero del año pasado  
y mil setecientos y cinco y ocho =

Domingo Lumbrales

Antem.

Hague copia en ello primero  
de la de Orogam =

Damian Zamora



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



SIELLO QVARTO, QVARTANA  
TA: MARAVILOS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NVEVE.

Cesta de comunion de Medus  
titular de esta villa echa por  
ay. ay. del Doctor D. Mateo Bar  
raza

Presmo en dho. ay. ay. de Abril de mil  
setecientos noventa y nueve, Antea  
del C. no. y de diez y siete en  
parecieron los señores Don  
Barraxas Al. Donmanio por el C. no. noble en dho. ay. ay. y  
D. Josef Comedador Regidor y C. no. por su C. no. noble en dho.  
Ayuntamiento nombrados por el Ayuntamiento  
de esta villa para el Auntes queredina, de una parte, y de la  
otra el Doctor D. Mateo Barza Medus con Real Aprobacion  
hecho de la villa de Alconchel, y Orosiori. Fue por quanto en  
el dia nueve del Cor. me. por el mismo Ayuntamiento en  
Acuerdo que celebró con asistencia de todos sus Vocales y Capitanes  
se eligió para Medus titular de esta villa a el C. no. D.  
Mateo, y se comisionó a los Exposedos Señores Alcalde Don  
nario, y Regidor y C. no. para que del subdicho solicitasen  
su aceptación, y tratasen las condiciones con que deba con  
stituirse en dicho empleo, y cargo, parando para ello de cuenta  
de Alconchel, lo que se atendido se hizo en quanto a por  
via a dha. villa, y si el de haux convenido, y acordado  
con el Relacionado D. Mateo en causa de Villanueva con  
el motivo de haux sido buscado, y mandado por D. Josef de Ju  
redo, y solo a esta misma vecindad para la asistencia  
Medica de su muger D.ª Isabel Maria Gatta en la  
grave enfermedad que padece en el paraxo que atendido, y  
sus malas Pluicias, y hallandose combenido dichos señores  
comisionados, y el Relacionado Doctor D. Mateo,  
en las condiciones con que se ha de asistir a Medus dho.

POAMEX



las de esta villa, y sus clausulas, son como sigue  
Primera, que ha de principiar, y mantenerse Medico  
al Comun de Vecinos de esta villa, y de consiguiente  
se le ha de acudir con el sueldo de veinticuatro Ducados annua-  
les desde el dia presentase a la fecha, y por espacio de  
tres años continuos que cumpliran en total diez y seis  
ochocientos, y dos, sin que antes pueda despedirse el  
nido D.<sup>no</sup> Mateo de esta Antena, y pasado, ni por  
El Ayuntamiento se pueda despedir en qual forma  
Segunda, que cumplidos tres años, y en el caso que el  
Ayuntamiento de esta villa no apetezca la continuan-  
cion del D.<sup>no</sup> Mateo por un Medio Titular le ha de  
querer, y ha de ser notoria formalmente su despedi-  
cion de menos tres meses antes de que se cumplieren los  
dichos tres años continuos, para que pueda tener tiempo  
de colocarse en otra parte, y tomar las medidas que le  
conviengan, y del mismo modo si el D.<sup>no</sup> Mateo Ba-  
no a petecier el continuarse el Medio Titular en la  
villa ha de ser notoria formalmente con la pre-  
avisacion de tres meses para que el Ayuntamiento  
tenga tiempo de elegir facultados en su lugar, y pasado  
los tres meses correspondientes, y vino a verse el caso de que  
por el Ayuntamiento se haga otro Requirimiento de  
pedida, y si el D.<sup>no</sup> Mateo se despidiere con la indicada  
avisacion se ha de entender que su continuacion el Medio  
Titular se ha de ser por otros tres años, y así sucesiva-  
mente continuando y siendo vano por el D.<sup>no</sup> Mateo  
despedidas, o Requirimientos tres meses antes de cada  
uno

tercera, que el expresado sueldo de los veinticuatro Ducados annua-

de los quales pagan tres mil reales de la Cañada de Cuenca Propia  
y de los tres mil y seiscientos de los Reales por el Repartimiento  
entre el Común de Vecinos, han de ser cobrados por vía menor  
por los dos Señores Alcaldes Ordinarios que al presente son, y  
en lo futuro fueren en Cuenca dilla, y de las Contadurías de  
encomienda por vía menor por los expresados Señores Reyes o  
sus facultados, sin que en ello se pueda interponer, y según antes  
costumbre hemos experimentado con el difunto anterior.

Quarta: Que en los demas enclavamientos, Repartimientos,  
y Repartimientos, que se haren, y se practican en esta  
Villa y su término han de ser conceptuado el ya mencionado  
facultados con la misma distinción y consideración, que  
lo ando su anterior, ~~que se ha de observar~~  
~~en lo futuro~~

Quinta: Fuere siempre que el D.<sup>o</sup> Mateo Baena tubiere que  
salir de Cuenca dilla por diligencias propias suyas, o por  
buscado para fuera del pueblo por apelación o interposición  
de onseamos han de ser obligado de su Cuenca de este año  
a qualquiera de los dos Señores Reyes Ordinarios que son  
o fueren en Cuenca dilla, y cuyo Señor Rey no hauido  
enfermo de gravedad, y en eminente peligro de falle  
cer por falta de remedio, no hade poder impedirle,  
ni retardar o apelación para fuera de Cuenca dilla, y si  
el D.<sup>o</sup> Mateo Cayre enferma, y no tubiere amistad o  
Cura de su Cuenca, abriendo necesidad de facultados, hade ver  
de su Cuenca, y obligación de buscarlo y pagarlo a el  
que lo fuere aprobado, y por el tiempo que tubiere de enfermar  
y última menor quociendo por el D.<sup>o</sup> Mateo para re  
glar sus cosas, y asuntos propios antes se fijen en  
interposición en Cuenca dilla, de interposición fuera de  
ella el tiempo de veinte dias, no se hade im  
pedir el que lo haga ~~sin~~ ~~responsabilidad~~ alguna



BELLO QVARTO, QVAREN  
TA Y NAVEDES, AÑO DE  
MDCCLXXII, NOVEN  
TA Y NVEVE.

pono para de dho termino el que se batona quando se acordó  
no haya otra auerencia vno es como las espaldas, y  
combenido. Y por que aii por una y otra bontor que quida  
combenido obligaron y el Comisionado y Juy y Notas de este  
Consejo, y el dho D. Mateo Barreas su persona y el yug ab  
dy y por abers, y para su exeuicion dieron poder a dho dy y  
Juy y Notary de N.M. de qualis quina parece quisar, y sea  
competencia para que se compelan aung y a dho Alcaide  
para por lo conuenido en esta Carta como si fuera de auerencia de  
vita e sus competencias conuenida y no apelada pasada en auer  
dad de la juzgada en que lo Ribera termino y dy y Juy y de uer  
deu fabors, y la General en forma. Enuiso de testimonio a dho  
Defensor Organon y firmaron a quinas fo el Cmo dyffe  
torcas siendo Ferragos. En Arguin de loro en auerencia  
Pto, D. Chausobal de Ambrosia, y Manuel Tomales  
Arguas Juy de esta dha villa y dy y el Organon  
a quinas fo el Cmo dyffe conores lo firmaron  
en m<sup>do</sup> de Juyne = Vale = vertado = la media lina exere  
de pluna torera y parece ella Catorce = novalga

Florensiothor  
Baranco  
Josef Cortadoz  
Mateo Barreas  
Artemi.  
Damian Zamora



**SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXII, CIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

En la Ciudad de Saragoça a tres de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho, D. Vicente Maria Burguillos no Cathe-

drico el Seminario Collegio de S. Ildefonso desta Ciudad, por

Ante el Cmo. el Rey Nro S. R. en todo su Reyno, Señor.

nos, pp. el Num. perpetuo de ella, Testigos q. se expresan

Desp. Dtozga, que contiene todo su poder, con pliego de especial, final

de la misma, Sentencia de D. Gabriel Maria Burguillos

de la Real Audiencia de Valencia, para q. en nombre de su

Real Audiencia, se le conceda a D. Pedro Maria Burguillos no, la casa que fue desta

ciudad de Saragoça, como tambien de la parroquia de S. Pedro, de la Resi-

da de la Alameda, en q. fallecio abintestado, pp. esta razon con-

tra p. de al otorgante, y demás razones que se van poniendo

acuso fin de las Compraventas, que en esta, eoden p. ella, mas de

los ochocientos Ducados en q. judicialm. se halla tasada, Tami com-

benido, pase a formalidad a favor del mas ventajoso comprador

con quien se combenga la correspond. Lira a Nenta R. genage-

on perpetua pp. un a N. N. con todas las Clausulas fuer-

raz. confirmada p. dno mebraxia p. hipe. octava Validacion:  
Licenciando asi otorgada deya ahora p. quando se Verifique  
la apueba, y satisfaga, y obligo a haverla p. firme como  
si fexionalm. la hubiera otorgado: para que pericita y corra  
la parte que corresponda al otorgante; y para que en rigor  
parecer en juicio sobre qualquiera cosa parte, lo haga en  
nombre, presentando al intento, lo Licenciamto y demandado  
Contestacion de Replica condecoro, y haciendo las demas  
Diligencias Judiciales y extrajudiciales q. conbenigan con las  
de Recusacion declinacion, abramiento, y aquellas q. dexar  
nulidad y agraviar todo con arreglo a dho; Concluida oiga  
Auto y Sentencia Interlocutorias, y definitivas, conuentas  
de favorable, y de lo adverso apele y suplique p. ante quien  
corresponda, siguiendo dho Recurso en todas instancias y  
Tribunales hasta Executoriarlo a favor del otorgante, quien  
p. todo lo here dho conpore use Poder al mencionado h  
tio D. Gabriel Maria Durquillo con todas las inciden  
cias, y dependencias a venidada Comnidade Libre Franca  
y General Administracion en preta Clausula de enpu  
ciar jurar y la de que lo pueda Substituir para  
el caso y no mas, en quien y las veces que por vin  
hubiere, y bocar a uno Substituto, y crear otros q.  
nuevos, que a todo Releba de costar en forma: Encaso de  
timonio auto dize otorgo y firmo a quien doi fe

POAMEX

Soc  
me  
hiz  
la

nozo Siendo testigos, D.<sup>n</sup> Diego Borgez, D.<sup>n</sup> Antonio, y 47  
D.<sup>n</sup> Fran. Co. Gomez Real Decano desta Ciudad = D. Nicen-  
te Marin Burquillo = Antemi: Antonio Gomez y  
Escobar

Escopia seu original que queda en papel del sello quarto anotada esta  
saca en el Protocolo de Encom.<sup>ca</sup> al oriente Año de Encomia semi cargo ag.  
me refero. En cuias fe lo supra escrito Encom el Rey Nro S.<sup>r</sup> A. emodo y  
ay de uno y de otro pp. y el numero perpeuo desta Ciudad de Badajoz  
lo signo y firmo en ella dia de septiembre.

Ententim<sup>ss</sup> reverencia

Antonio Gomez  
Escobar

D. Nicen<sup>te</sup> Marin  
Burquillo

*Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.*

*Second section of faint handwritten text, separated by a horizontal line.*

*Third section of faint handwritten text, including a signature or name.*

*Fourth section of faint handwritten text, possibly a date or reference.*



SESENTOS Y NOVENTO, DIOCENTOS  
SESENTA Y DOS MARAVEDIS,  
MIL SESENTOS Y DOS  
Y VEVE.

de  
p. vender

separe por esta fe. Escritura como Yo Casa Maxim  
Buzquillos, muger legitima de Gerardo Gomez vecino de  
villa de Almonorral, con expresa licencia de vobos, que se pedí,  
y me concedis para el efecto que se dirá, a presencia del  
infrascripto Escrivano y testigos de que dadas, Ochoyo: Que  
confieso todo mi Poder cumplido especial quanto se requiere  
y es necesario a Gabriel Maxim Buzquillos mi Excmo  
vecino de esta villa, para que a mi nombre y representacion  
pueda vender y venda una Casa o morada consistente en  
la villa de Villanueva el Fresno en la Calle del medio, que  
fue propia de don Pedro Maxim Buzquillos Cota que fue  
de esta misma villa, y ultimam de la parroquial de San Pedro  
de esta del Almonorral, en que moro abinterrato, por cuya  
razon me corresponden y a los demas herederos que deben  
heredarle; en fuerza de lo qual solicite compradores a esta  
misma Casa vasa al precio de los ochocientos ducados en que  
esta apreeuada, procurando su buena venta, formalizando  
a favor del me por licitador la correspondiente Escritura de  
venta real y perpetua enagenacion, con todas las clausulas  
y condiciones y firmadas por vos necesarias, y no siendo la  
paga de presente, la confieso con renunciacion a las leyes  
y ella y supnueva excepcion a la non numerata pecunia q  
demas del caso; que vende agora para quando llegue el caso  
aprovecho y ratifico todo quanto se hiciere, otorgare en virtud  
de Poder, que confieso al escudo Gabriel Maxim Buzquillos



En limitacion, con todas sus incidencias y dependencias libre  
franca y general administracion y relevacion en forma. Ya en  
observancia y la dicha Escritura que en vno de el se ha de  
otorgar obligo mis bienes muebles y raíces hauidos y por  
hauidos con poder para su abrenio a los señores jueces  
y Justicias de S. M. y en especial a aquellas a que fuere  
sometida por dho. Apoderado, lo recibo como por Sentencia  
definitiva pronunciada por quien competente y parada en  
virtud de sus facultades, renuncio las leyes fueros y  
dichos de mi feudo y la Senescal en forma, como animismo  
la Ley de rentas una de Toro, que como salvadora de su  
autoridad por el presente Escritura se que da fe, la renun-  
cio expresamente para que no me valga: juro por Dios  
y una cruz segun dho. no ir ni venir ahora ni en tiempo  
alguno contra este Poder y Escritura a que se dirige  
por rason de mi dote, arras, bienes por suafrenta her-  
editarios, y otras de multiplicados: no dire ni  
alegare que para su otorgamiento he sido persuadido  
ni atemorizado por mi Consorte, ni otra persona en  
su nombre, pues la otorgo de mi libre y espontanea  
voluntad por convenir en mi utilidad y provecho.  
de cuyo juramento no he perdido ni pedire absolver  
ni relaxacion a quien me la pueda conceder, y si de  
proprio motu se me concediere, no vire de ella para  
deperjurar: en contrario no tengo hecha protesta  
ni reclamacion alguna, y si pareciere sea nula.

49

En testimonio de lo qual asi lo otorgo ante el infrascripto  
Escrivano del Sr. publico del Juzgado, y Ayuntamiento  
dicha villa del Almenoral a treenta e Abril de mill setecientos  
y siete: siendo testigos: Juan Suñor, Escrivano  
Camaron y Juan Alvarez vecinos dicha villa; y lo otorgo  
con su comparecencia para la concurrencia a este Contrato,  
respecto la licencia y permiso que ha prestado para  
el, a quienes doi fe como, no firmaron por no  
saber, a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos  
testigo: Juan Suñor = Antemio: Fernando Thomas  
Doblado =

Corresponde con su original que queda en mi oficio a que me  
refiero; y en fee de ello lo firmo y escriví. Almenoral a treinta e



Fernando Thomas  
Doblado





SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Villa de una Casa otorgada por D. Gabriel Manin Burquillo y su hijo D. Gabriel Manin Burquillo para el vino en precio de 8800 libras suelta cargo

En la villa de Villanueva de la Reina y de D. Bozerville Manin Burquillo Péro y Catedrático del Seminario Colegio de la Señal M. Anton de la Ciudad de Badajoz como consta selos. Poderes otorgados uno en dicha Ciudad a tres de D. Gabriel Manin Burquillo y ocho por Antea Antonio Gonzalez de Escoban Escribano su numero, y el otro en dicha Villa del Almondual atreuido a don Manuel proximo pasado de este año por Antea Fernando Tomas doblado. Exhibano en ella lo que era en el presente Escribano para que lo inserte en esta Escribano como lo egouacaa y rraconon de la letra es el siguiente:

Aquí los Poderes

Yo el Rey mandando que fuesen no enaxime Abogados, suplenos ni limitados que lo tengo a certados, y en caso necesario acepto Enuado, digo, que por muerte de D. Pedro Manin Burquillo mi hermano una que fue en esta villa, hebre una casa en esta poblacion, yo la dexara parte a la Señal Clara Manin mi hermanana otra dexara parte a la otra los hijos de Joaquina Manin difunta tambien hermanana de quien es hijo el referido D. Bozerville Manin, Acuerdo nombres en virtud de otros Poderes y representando sus mismas personas accion y derecho, y por mi mismo Otorgo que vendo cedo Rnuncio tras pado y doy en Veneta Real por pueria menice y para siempre jamas al presente Escribano D. Damian Zamora que lo es del Almondual y Agente de la villa para si su hijo es

heredero, y videro, y para quien de el y de  
el y tubiere titulo causa o valor en qualquiera  
manera guerra es a saber la nominada casa que  
se halla en esta poblacion, y Calle que llaman de  
la Cruz, la que se compone de la casa Alameda sala  
de la izquierda con dos quaxcos, y dos alcobas,  
Cocina, Cuaxco despensa, Colado, Corral con un  
Pozo, dos Cavallerizas, un Pajax, y Duerreo, y  
de la derecha como se entena un quaxco con  
alcoba, y Orno de San Loren con un doblado con  
ponduras y sin Bombacion de corda algunos, que linda por  
saliente Casa de heredero de Alvaro Mendez, medio dia  
dicha Calle, a Poniente Casa de heredero de Miguel Fregonio  
de la casa y por el Norte linda con Dn Juan con Licenciado Sebastian  
Comales Perera, y asi de lindada y declarada como Dho es selo  
Condo con los dos sus entenas y salidos de los, y con rumbo de  
choy y de rumbo de quaxcos y de aborido y por derecho se paxen  
libras de leno Virgulo, Memoria, Capellanias, Carga de curas  
ni de otra Especial ni general porque no la tiene en manera  
alguna y por tal se la asegura en el precio y cantidad de  
Ocho mil y ochocientos reales de vellon que por ella el Dho Dho  
mi arado y encochado en este Acto a presencia de los testigos  
de la casa Cristobal en veinte, y siete, y media onzas  
de oro de la Cuna nuevo que con platan de la cantidad de la que  
me doy por condescido satisfecho y pagado a mi voluntad sin  
condicion alguna, y le otorgo Carta de pago, Rito y firi quico  
enfirma, y con fero y de clavo por mi y en nombre de los mis apor  
nados que el fero precio y verdadero valor de esta casa es de los Dho  
dos Ocho mil y ochocientos de N. de Vellon en que se ha judicialmen  
te y que no vale mas ni e encochado quien mas mide por ella, y  
en el caso que mas valga o valor pueda en poca o mucha cantidad  
guera le ago y mis panes a los compadres Guano Cenon y do  
nacion buena pura mena perfuara acuada irrevocable que  
el derecho llama invencible con invencion: Cuna de lo qual de  
nuncio por mi y en nombre de Dho Pedro de la Cruz el ordenamiento

13  
tunc Real echa en consey de Alcalá de Henares quattuor ellos ceteros que  
se compran vendan o permuten por mas o menos de la mitad del precio  
precio y lo quatro años en ella declarado para subditio y piedad a  
engano; y desde oy dia de la fecha de esta Carta para siempre jamás  
mudera persona y deicha mis apoderadoses el derecho de acción propiedad de  
nonio titulo voz y Reuno que abiamos y tomamos dicha Casa; y todo ello lo  
cedemos renunciemos y tras pasamos en el nominado comprador para  
que como suya propia la ponga disfrute y enagenar a su voluntad; y  
le doy por mi y de mis apoderadoses poder el que por derecho se requiere  
para que judicial o extra judicialmente en la forma que quisiere y por  
brev tubiere pueda entrar tomar y apoderar la posesion dicha Casa  
y en el interin me comitacion y de lo subido de por sus inquietos tendones  
y puestas posesores en su nombre para le ponga en ella y siempre que  
nos la pida; y como Real y Verdadero me obligo y lo obligo ala obvia  
seguridad y santamierces de esta Ciudad en qual manera quidiere  
al quien pleito o difensionia quisiere en ella en algun tiempo de  
fuerse puestas luego que sea o sean requeridos in solidum salda y  
salonar ala voz y defensas la seguire y requiriere a nuestra corte  
en todas instancias Audiencias y tribunales y no lo defenemos  
haver de parte en quicosa y pacifica posesion; y lo mismo haver  
mis herederos y sucesores y los venis apoderadoses donde no ledaxer  
y dexar otra tal Casa tal y tan buena como duxo y lugar  
con mas los mejores en ella ceteros Voluntarios y necessarios con sus y dany  
quiere tubieren segund y Reunido el mas valor adquirido con el uso  
o el dnyo xaxdo a su escogencia; sobre lo qual se hade poder ejecutar  
en virtud de esta Carta y el Tenamiento de union de quien fuere para  
legitima sin otra prueba sobre que los Pleitos con las Cortes de la Co  
brama. Y por que asi lo cumpliere y cumpliere, obligo mi perso  
na y de mis y de los dichos mis apoderadoses de los dichos y por aben y para  
su execucion y cumplimiento doy poder a todos los Jueses y Justicias  
de la Villa de qualquiera parte que sea para que me compelan y a los  
dichos mis apoderadoses de lo que dno es como si fuera sentencia difini  
tiva de su competencia concurran; y ello dada y pronunciada con  
fuerza y no apelada pasada en autoridad de cosa juzgada en que  
con nombre y el mio lo Pleito Renuncio mi propio juro y el de los dichos  
quienquiera su Carta pudiese y poder renunciar, renunciado dominico



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

y Obediencia la dny. Siombenit & Tomaditione Communis Tardina  
concedy las demas fuyes foyentes y demas y vely. Hefiendy mis  
Pades vancey y la General dellos en forma. En sus testimonios  
aui lo dize y otorgo. Anunci el Curo y tenorijos que lo fuyen  
el Sr. Florentio de Barranoy Al. ordinario, D. Josef Cor-  
rador, y D. Juan Momey Teny. Alcaide de la Villa y el otorgo  
ganose a quien lo el Curo dafse con los pades. Y pades  
quda pagada la Alcaide de la Villa segun la ultima  
Real orden de S. M. del quatro por venir =

Gabriel Martin  
Barquillo

Antem.  
Damian Zamora





Noveno y para que conseru lo por go.  
padilego. en Cahuacaba de ygora.  
Tamera &

Pomac y Cahuacaba residen. y se fize a fine  
y de lo referido a mil. sacaron. no  
nub. encados. en la plaza publica  
el por. th. mayor de ella con a vi  
genia ad. Marcus. Th. conseru  
com. y el d. verno de la dignidad  
principal y fize el Corio para le  
brar al Pomac señalado en erradi  
dij. por un Miguel Moller de  
fize la portura y conducion de  
Noveno y por Juan Gonz. de moforo.  
en Guimientos de. Seboldio a publican.  
y por J. Christobal de Ambuena se me  
fize en Cay Guimientos de. Republico  
y por Juan. Lopez de moforo en verno  
de. siendo el d. de guano mil. Gu  
nientos y veinte, Republico una y  
muchas vey y para habex quier  
mas dize y se dadas las dize de la  
código alguna a la J. a pexido el  
Pomac y Hajo Interesera dize  
vndo que estuena, y Valdeora  
dan provento de las a la dize de  
ella. con lo que fize el Pomac en  
y por Juan. Lopez de moforo

POAMEX

Quatro mil quinientos y cinco <sup>53</sup> N.  
con las condiciones siguientes que se hallan  
dese por el lo acepto y confieso por  
fuerza de las cartas de Rodriguez de  
que admittio de lo Tom. y de lo que  
manon deudo segun D. Alonso Cano de  
Manuel Paz. Anguar, y Ant.º Fern.  
Panza de Utrera. Acordo lo qual duffe

En el día de  
San Sebastián

Matthias Sanchez Corber  
Cho

Juan,º Lopez

Antem

Damian Zamora

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEPECENTOS NOVEN  
TA Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA









SELLO QUARTO, QUAR  
TA MARAVEDIS, AÑO  
MIL SETECIENTOS NOVI  
TA Y NUEVE.

Item omnium etiam concedas las demas fuy y pñes de  
nuestros y la General de ellas en forma. en cuios ter  
minos au los dichos y obligaron veyendo los  
Matteo Alba, Juan Lopez Bonvino, y Sebastian Perea  
vez. recad. a Millanueva el ferno, y los organizan a  
quien y lo el es. no se conoca fimo el quiala, y por  
el quidip no saun lo hirs una x diony testigo in  
su fugo =  
Ramon Comolaz

Los arauco =

Matteo Alba

Antem.

Damian Zamora



Quatreto maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
EA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL Y CINCO CIENTOS NOVEN-  
TA Y SEYETE.

Codicilo de Juan eyfeso. Fierro a true veltio Emil Betez. nov.  
 y nueve. Anterior el Ono de su Numero y Ferrador  
 en piascripto. Quando enfermo en Camas rian eyfeso  
 natural de la Obispa de Bargas, y vez de esta villa  
 mandado de Catalina Parra dho. Fue en el año proximo  
 pasado de mil seiscientos noventa y ocho hizo su tes-  
 tam<sup>to</sup> y en el la proveyeron de la fee, disposicion  
 de su voluntad, mandando legados, y por herederos  
 a los hijos de Maria eyfeso mi hermana difunta  
 Muger que fue de Fernando Delgado, a Juan ey-  
 feso Muger de Bartolome Borrachero de un  
 de esta villa de Figueas de Bargas, y a Francisco  
 eyfeso de un de esta villa sus hermanos, con la con-  
 dicion de haver una manda que le deso a Diego eyfeso  
 su otro hermano, el qual dho. testam<sup>to</sup> lo reformo  
 y quida por heredera de su vienes, y por los dias de  
 su vida a la dha. Catalina Parra su Muger, y ca-  
 sandose, o por su fallecim<sup>to</sup>. Segunda todo, y re combi-  
 cuta en misas por su Alma, cuius vienes que had  
 heridax en la forma referida se entienda la Casa  
 en que vive, como que ay dentro de ella, juntamente  
 con la sementera, y lo demas que le quide se hade  
 vender para su Alma, y lo de sus Padres  
 despues de cumplido lo que viene ordenado por  
 dho. testam<sup>to</sup>. para su crecimiento, y utilidad



y ~~Alonso~~ la manda que le dase en dho t<sup>er</sup>.  
tamento a Diego Cypelo su hermano, la  
quideso a Josef Delgado vez. Madela di  
guera a Bargas, y la que hiro a Nabel  
Malpica hija de Juan Antonio para que  
no valgan en tiempo alguno, y en lo demas  
quido dho testam. en su favor y sabor  
para que se cumpla y pase por el, y este todo  
lo entodo tiempo parezca en su voluntad  
Voluntad en aquella via y forma que mas  
haya lugar en derecho. En sus testam<sup>to</sup>  
dho dho, y dho testam. el C<sup>o</sup>mo, y  
testigos que lo fueron D<sup>o</sup> Cristobal de  
Ambrosia, Fernando Delgado, y Juan Ta  
ra Sumelo vez. de Cruzada Villa y el otor  
gante a quien lo el C<sup>o</sup>mo dho se conoza  
nos firmo por no permitirle lo que se de  
su enfermedad con su propio lo que uno de  
dho testigos se que tambien dho se =

Yo el Rey  
Cristobal de  
Ambrosia  
Antem.

Damian Tamora





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Deposito en el libro f.º que luego que se fallere se pondra a mi finis  
vendiendo f.º de los que se venden en el Remanente que queda  
de los libros de la Universidad de Salamanca notoria de los  
en nombre de mi unico y uni Vexal adha Arce. Obispo  
mi hermano f.º que se halla en el libro y ha de ser siempre  
jamas con la Universidad de Salamanca y la Universidad de  
mienda a Dios. Por el Rey. Este anillo es por unido de  
ningun Valor ni efectos otro qual quier fueren. Obispo  
nunca cobrado o cobrado que antes de la hora haia echo p.º  
Gonçalo de Palabra u en otra forma que ninguna quier  
que tal cosa se hize. que se tendra por mi ultima finis  
y obediencia Volunta en aquella via y forma que mas ha  
ia lugar en derecho. Cuanos testimonios Anillo de se  
por Anonni el Cmo p.º que se halla en el libro de  
Ambrosio, Juan, Rodrigo Calvino, y Bernardo  
Nigun Rey. de la villa de Villanueva de la Reina  
en ella y en las otras de mi Rey no se ha de poner  
y obediencia a quien tal cosa se hize conozco no  
se ha por que de se no saben Anillo de se  
uno de los de se. de que tambien de se =

Ago a Nuy  
Ambrosio

Antem.

Damian Tamora



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Testamento de Juana de  
Tome

*Indey Nominis Anus spanquarag  
Coca p. Enis Etecam. ultimis y pro di  
mina voluntad s'iem poella como Jo Juana de  
Tome natural Rey Reynes Junidiungu e  
la Villa sellomanar en el N.º de Ponce. J. J. J.*

de Domingo Maxamio Pallary, y Antonia Maria de  
Diferencia Muey liguaina. Hice? Rodrigo Dugus Rey.  
y Covarrillos y Villanubos. Alfonso Estando en campo  
Vla que Dey Nuevos Nios arido Exeido remidan  
saxo en milibros Juana Memoria y entendim. natu  
ral Cuenda como fama y Verdadera m. Casu y confes  
so en el alto Cinefable Martenis Ha. Ma. Trinidad  
du hiso y Capinaria sacos sus personas distintas y  
un solo Dey Verdadero y encodes. y unas gustans Ore y  
confesia Nra Ma. Madre la Iglesia Católica Apostolica  
Romana Vaso Aluio se y Cuencia é Vido y posteroo  
Vibix g monix como fiel y Católica cristiana y  
marido como como p. mi intenciona. Atorpa y me  
dierens ala Maximina Reyna y los Rey des Ma  
ria Santissima Madre x Dey y Señora nuestra p.ª que  
intencidan conde Verdaderissimo hiso el perdon de sus del  
tos y pecados imborando como imboros al Ángel de mi  
guada Santos x mi nombres y Amas Ala Cona Celestial  
p.ª que tody quier mi alma p.ª laxansa x salvaia. De  
memoria Ala Nueve que es natural Abda Vibient  
Cristiana y su oradudora Descando que exa nomio so  
de presende Oloro y Exdono mi testam. en la forma  
siguiente.

Lo primero x comiendo mi Alma a Dey Nros. que  
la Cruz y Redimio con el inestimable precio de  
su precioso y divino Sangre y el cuerpo marido ala  
fuerza x Luis elemento su formado.  
y mandando que quando la voluntad x mi Dey y  
ñion s'iem servido suar de crea mis ena.

Oida es la mia que mi cuerpo sea amon-  
tado con sabana sepultado en la Iglesia  
de San Pedro y Pablo de esta villa en la Nave  
de Nuestra Señora de los Dolores desde la  
Catedral del Oro hasta la Puerta del Me-  
dio día donde hubiere lugar con un No-  
tario y ella y el cuerpo por el difunto ora y mis  
almas siguientes y que mis virtuosos Asistan de  
Capellany

Mando Pedir al Angel de mi guarda dos mis-  
sas, otras al Sr. de mi nombre, dos por pe-  
nitas (dijo quatro) mal cumplidas, y por largos  
de conciencia, y otras a la Virgen de los Do-  
lores, y Jesús por mi Alma todas todas pa-  
gando por ellas lo acostumbrado

Mas manday favoras mando lo acostumbrado  
por una en con que las xivto y apaxo del  
deucho que piduran tener mis hijos

Declaro cony Carida al fuero del Valido conde  
Antonio Pedraza. Dize y quatenemy por  
viny propio la casa en que vobinny, do-  
Bueno, suco Cochiny y nandy con sus qua-  
rty y lo muyby ella casa.

Declaro Certe Carida depriminas nunciis  
con Josef Maximiano de Vera en Pucucpa  
y tubinny por hija a Maria. Marconer  
Carida con Juan Pealy en seguridad con  
dny Taxrope del qual ni del puy. Mando  
fengo hisy nungun lo que asi declaro y  
para cumplir y pagar con mi decano.  
Yo en el contenido nombre por mis Al-  
mas de esta manera y dho mis Mando  
ya paguen como de cada vez, aly don.

TIERA  
DE ON  
REVOL

Juntes y a cada uno de ellos un soldado para que  
lugo que yo fallera cada un lo que baro en  
en Almonda ofuera dello y en el Remanero  
que quedare un tanto y nombre por mi unia  
y un Venal herideno de cada un el y ala dha Ma  
ria Manzanos mi hijo y del dho Trofillas  
finer mi pariente Manido para que le haia  
gore hebe y herida para siempre unas con la  
condicion de diez y la mia y le pido me en comi  
ende a diez

Yo el puyento N. Boro anulo de por nulo e ninguno  
valor ni efecto otro qual quier. Tratamiento de  
tamien y cobdicio o cobdicio que antes de esto haia  
cabo por escrito e palabra u en otra forma que  
ninguna que no sea salvo el puy. que se ten  
dra por mi ultima final y de libeada voluntad  
en a quella via e forma que mas haia lugar  
e dho. Cuanto de lo que me aui lo dho y otros d.  
Antonio el Cans y de yo que lo fuere de. Christobal  
de Ambuena, Manuel Loumo, y Manuel Albanor  
de. Alcaidha Villa de Villanueva de la Reina en  
ella y Maso de unio y nubes de mib. no  
venta y nubes y la otorgaron a quien lo  
el Cans de yo se cono no fiximo por que dho  
saber aui yo lo hizo uno de dho de  
por. Ague tambien la dho

Yo el Rey -  
Christobal de  
Ambuena  
Manuel Loumo  
Manuel Albanor  
Antem.  
Tamian Tamora

Quarenta maravedis.



CELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXCIX NOVEN-  
TA Y NVEVE.

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or inventory list.]*

*[Marginal handwritten notes:]*  
C  
let  
D  
pio  
x



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



EL CAYO CUARTO, QUARENTA MATANCOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

60

Com. D. Juan de Vera... D. Juan de Vera... D. Juan de Vera...

Separase por esta publica Com. D. Juan de Vera... D. Juan de Vera... D. Juan de Vera...

Envis heyo heydery y subterony Doy en Verdad... D. Juan de Vera... D. Juan de Vera... D. Juan de Vera...

POAMEX



Caro de Mier nuda de la Capital ni general pague  
patente en ninguna alguna y pague las alcavala en  
el puebo y quantia de tres mil ochocientos y treinta y  
quatro d. e. n. en que han sido tasadas por peticion  
de murera satisfacion de lo que mido por contadado  
satisfecho y entregado a mi Voluntad sin condicion  
alguna y aun que las pagas y entres a no pague de  
parte que en ficio de xencia y Verdadero Renucio  
las Leyes de ella dolo en yano ecpuio de la non numer  
racion pecunia pruba deus Reibo y Amas de las y la  
otras Casas de pago y finiquito informas y confesio  
y declaro que el jurco prius y Verdadero Salvo de la es  
puesta Casa y Amas conno por <sup>de</sup> es el de la dity de  
mil ochocientos y treinta y quatro d. e. n. y gano  
Vale mayor en el caso quemas Valgo o Valen quida  
en pora o muchas Cantidad quema le pago a Dho con  
pacion quavis cenos y donacion buena pura mena  
perfecta alavida irrevocable que el deus de la  
intencion en in rnuacion; cexia de lo qual Renucio  
la ley el Ordenamiento Real deha entores y Alcalde  
de Denario quetrato de las cosas que se compran venden  
o permutan por mas o menos de la mitad de Jurco pri  
us y lo quatro any en ella declaro para en el  
caso si padeciere en yano; y desde ay dias de la fecha  
de esta Carta para que yo y Amas mider podere deus  
quico y aparto y amas hiso rnuacion y subreccion  
del deus de la propiedad deus treinta d. e. n. y  
uno que abia y tenia adha Casa y todo ello lo cedo y  
nuncio y tras paco en dho comprador para que con  
sua propia la pora disfrute y enagen a mi volun  
tad; y le doy poder el que pordicho de Renucio paco  
que Judicial O Extra Judicial mereo en la forma que quis  
sere y pordien tubiere puda en tan bonas y  
apropiar la pora de dha Casa que el invenir

me contrario por en algunas ciudades y pueblas por  
idea en su nombre para se poner en ella y siempre que  
maldad y como el devedor maldad de la curia signa  
dad y sanamiercos el de la curia en el manana quide qu  
algunos pleitos de defensionia que sobre ellos en algun pto  
de un puebo luego que sea requerido por el comprador  
de un o de otra persona en su nombre sobre el de los  
defensa latomara y si quisiera con la corte en todas  
instancias de defension y tribunales que lo defenda  
hayan de pagar en quibus y pautas por venir y lo  
mismo han de mirar sus hijos herederos y subrogados  
donde no se dan y dan de otra tal cosa de un  
no, en tanto que se vea y pluga con mas y mejor  
en ella copy voluntaria y necesaria para y para  
que se hubiere de pagar y de lo que el mas tal  
de quide con el pto o el de un de otro con  
genio sobre lo qual han de poder equivar  
en un de la curia y el juramento de  
no de quien fueren partes legitimas sin otra  
prueba sobre que se debe con las cosas de la  
cobranza, y para que asi lo cumpliere obligo mis  
hijos y herederos y por haber y para una  
genio de y poder de el y de sus  
hijos de el de qualquiera parte que  
sean para que me con pautas de lo que de es  
como si fuera de un de un de un de un  
competente con un de un de un de un  
convenido a uno de un de un de un de un  
edad de un de un de un de un de un  
mis propios hijos de un de un de un de un  
de la ley si combeniere a un de un de un  
judicium con un de un de un de un de un  
de un de un de un de un de un de un  
en forma. En un de un de un de un de un  
y de un de un de un de un de un de un  
que lo fueren de un de un de un de un  
Juan de un de un de un de un de un de un



Quareta maravedis.

Sello Quarto, Quareta  
de Maravedis, Año de  
Mil ochocientos noventa  
y nueve.

Ven. e ilustrada de su señoría el ferno en ella y su  
rey e mi del. Nos <sup>con</sup> guesse por el otorgamiento  
el est. dize coneros lo fiamos, previniendo que de pago  
Data de Alcalala de Guadañara a 20 de mayo de 1899. Valga =

Tomás de Luoro,  
y otros

Ante mí.

Don fra. vic. y su  
de no se me lo otorgaron  
enico sup. conia es ena  
Entra en pago de lo edo  
de q. de la rep. de Alca  
de Lima

Damian Zamora

Don Juan Tamora

62

Suplica a V. Mage. al Sr. Alcaide Mayor de la Real Audiencia de Sevilla  
que se le admita a D. Cristobal Ambrosio por  
cada Cauro de quaxny el primer con la condicions etc  
logerly de su Curia p. que se riba publicandolos acordado  
de V. Mage. el dia 26 de Mayo de 1799 my Villanueva de la Sierra  
Mayo 16 de 1799

Suplica a V. Mage. a causa de los que se vienen en darme  
escrito p. no en V. Mage. Real

Juan Juan Basalgas  
Ermitaño  
3

Don Juan Tamora

Publica. Doy fe to el Sr. Alcaide Mayor de la Real Audiencia de Sevilla  
que se le admita a D. Cristobal Ambrosio por  
cada Cauro de quaxny el primer con la condicions etc  
logerly de su Curia p. que se riba publicandolos acordado  
de V. Mage. el dia 26 de Mayo de 1799 my Villanueva de la Sierra  
Mayo 16 de 1799

Tamora

Remate de Cabañillas de Villanueva de la Sierra a un  
de sus Alcaides de 1799. novena y nueve  
cuando en esta plaza p. el Sr. Alcaide Mayor de la  
Real Audiencia de Sevilla de 1799  
D. Juan Juan Basalgas Alcaide Mayor de la  
Real Audiencia de Sevilla de 1799  
que se le admita a D. Cristobal Ambrosio por  
cada Cauro de quaxny el primer con la condicions etc  
logerly de su Curia p. que se riba publicandolos acordado  
de V. Mage. el dia 26 de Mayo de 1799 my Villanueva de la Sierra  
Mayo 16 de 1799

emio sup. loria in omnia  
Quia ex parte d. l. edo  
No. q. la rague d. l. i. p. t.  
A. D. M. i. j.  
[Signature]



SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVEN- TA Y NVEVE.

Companienia de Villa de Villanueva de Arriba y de Villanueva de Abajo... nos mandamos que... en cada una de las villas... para que se cumpla lo que en esta parte se contiene...

Yo el Rey... Yo el Rey... Yo el Rey...


Cristobal de Aragona... Damian Zamora...

Publiz. Doy fe to el Censo que p... mof... molinos Pregonero... para que se cumpla lo que en esta parte se contiene...

Zamora

Pemate de Villa de Villanueva de Arriba y de Villanueva de Abajo... yo el Rey... yo el Rey... yo el Rey...

condicion de Cooperly de un Cuena pagadici  
de unis eland por uno de uno conancee  
The en Vally de por ellyual noticas de  
ponerose. Reprezo de portura y cond  
uony y por chate. Rodruigo de la elocauy  
Sepulcras de Obiseca de Republica y p. de  
Tudo Tasia tambien elreany. Compara  
en un de. y en un Vally y pasas que lora etu  
exer ultimam. The de. Tasia Lypus  
Obiseca y de uno de. Republicas una y mu  
das Vary y por no haun quien mas duc ni  
ofunio y cadadas la dore el dia de de por  
The prouono Alauna aly de alateuon  
apenubindo Ancoy el Tmator que cotuon  
y Calidona de un proechto se haga de por  
Olla en lo que fino de Tmator en el y on  
lado de. Tasia quien palidore por  
lo accepto y obligo a cada y gran en por  
confidony x ma conux y lo ximo con  
The de. de. maior y eton. fudo de  
de. Tasia x p. de. de. de. Tasia Montou  
y Manuel Tasia. obiseca elreany de  
de lo qual Toel Luis de y

  
D. Juan de S. Julia  
de Naxim  
Juan Juan. Bateleg y  
Erinix  
c. Lorenzo Garcia  
Ante mi  
Damian Zamora



SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDE, ANO DE  
MIL SESECENTOS NOVEN  
Y NVEVE, En la Villa de Villanueva

Oblig. de SS. D. N. R. D. N. R.  
Guany del Diezmo a SS. D. N. R. D. N. R.  
uno Otony de p. Arroyo, Targ. a  
companey afabor & C. C.

Alfrenno a quatro a Tuno veniel  
Suex. novena y nubi. Arroyo el  
Cmo y soy intranscripto paxee  
cion Antonio Targia, Diego Croydo

Tot Judofo, Juan Reale, Juan Patruis Malla Mory y Tof  
Arroyo quana Jey. Cotta dha Villa, of jurety Aman Comens  
in solidum. Semidy y obligatoy Rnuanciand como Expressant  
Rnuanciand las leyes de la man comunid ad lade duobus Nui  
de Vendi Vel Curi putande la Acuerdois pref. de vande  
fide juronitus el Veneficio de la diuisiun y Craximus  
Arroyo Cypera adary exlaracion p. p. p. p. y emayo  
de la deuda Vaso de las qualis y de mas quidibet Rnuan  
cian by quise obligan jurety Aman Comens in solidum  
Vfexum. Qui abinone aiado app. ca. de lara la diuisia  
de lachony Moncanuy Compond. al. de lara lara de  
qua es Com. de. Juan Targ. Baselga Refu Rnuanciand  
al p. p. p. como mofa p. p. a Ochuroty aino de. Cada  
lauros con la condiciun de Rnuanciand de lara y p. p. p.  
Nui de Comens de lara venideno aino en diuisio de lara  
y no en sales de. como conra de lara Rnuanciand que in raxa  
en Cotta Cotta y su senior ala lara es el dho.

Aqui el Rnuanciand

Deel vando quito tiene acceptado y accepta Rnuanciand de lara  
Antonio Targia Vaso de la Rnuanciand man comunid in solidum  
de lara quise dan por entoncy de lara Juan y de lara  
quise de lara de lara y nubi de lara cadauno de  
de lara y de lara de lara. Ann Colunad y Rnuanciand la  
ley de la Cotta de lara en gano de lara de lara  
de lara de lara de lara y in p. p. p. de lara  
de lara de lara de lara y de lara de lara de lara



Cascauno & poru y por el modo en el dho. a  
 sea y pagas sea para Real mueras y m  
 pleuo algunos años D. Juan Juan Bo  
 selga la no mirada cantidad puesta en  
 su casa y poder en esta dilla para edica  
 dier & enno el año quebuir & mil y ochover  
 ty en monda & C. M. Qual y con. <sup>te</sup> en cosas  
 Meyny al f.º de la paga y no en sales & motny  
 abong, y si an no lo huicau convenienter un  
 tudun siles puda egeuuar en virtud & esta  
 cura y el Tuxam.º de uionis de quier fuer  
 parte leguonina sin otra pueba sobrequ  
 se reciban con las cosas de la Cobnamas, y pongu  
 ai lo cumplan obligaron sus pemonas  
 y huy muyby y Tayy ayidy y por haun y  
 p.º su egeuon duxon puden accodir & sus  
 Tury y Turtina & C. M. de quales quier par  
 te quiscan para que les compelan, y apunien  
 al que dicho es como si fuera sentencia defi  
 nitiva & Tur compescion contra lo otorgau  
 des dada y pronunciada consentida y no  
 pelada pasada en autoridad de cosa juzga  
 en que se reciban renunuan de p.º pio juo  
 Tuxis d.º. de uicilis y vez.º la Ley sumbona  
 ris & Tuxis d.º. de omniur Tuduun con  
 todas las otras leyes y deuchy & enfabor  
 y la general delloy en forma. Curuo Terri  
 monio ai lo difenas y otorgaron sein  
 do testigy D. Cipriano bal & Ambroson  
 D. Alonso Cano Ferrnandez, y Maos

Alba Rey. Remedha Villa y los otros  
gante y a quienes to el Crino on se coronan  
firmar en la que se pusan y por lo que  
dixeron no saben lo que uno dixy les  
fuy un tiempo de que tambien ladon =

Antonio Gaxio Juan Patro  
Matabar

Juan de Realo Diego Escobedo

Josef Puelo Jose Anteguer

Antem.

Damian Zamora



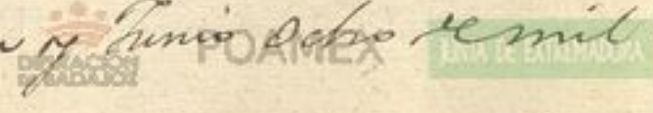
Quareta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO  
MIL SETECIENTOS NOVI  
TA Y NVEVE.



El fisco p[re]sio y Condado de Valde de la  
ra es el de y nombrado y qualquiera  
lenguaje R. y guerra vale mas que en otras  
guerra mas mude por ella y en el caso que mas  
dalg[ua] obulen pueda en poca o mucha cantidad  
quien le haze a[nt]es conp[re]mision, y para tener  
y donacion buena para mas perfecta en  
causada y R.orable que el d[ic]ho d[ic]ho en el  
en con mi donacion para el d[ic]ho R. en el  
la Ley del Ordenamiento R. echo en Cortes de  
Medina de Penay que trata de ella cosa que  
compran vender o permuevan p[er] mas o menos  
de la mitad del fisco p[re]sio y lo qualquier año  
en ella declarada para su R. medio y p[er] el  
gano. f[er]de of. dia de la f[er]ra de la Cruz p[er]  
siempre f[er]de de la f[er]ra de la Cruz de la Cruz  
y a p[er]t[er] del d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho  
d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho  
adha de la Cruz y de d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho  
para en d[ic]ho conp[re]mision p[er] que como su pro  
pia la posea de f[er]re y enagenes am volun  
dad, y le d[ic]ho posea el que por d[ic]ho d[ic]ho  
para que judicial o Extrajudicial m[er]te en la  
forma que quisiere y por bin tubrenis pueda  
entrar tomar y apoderar la posesion de d[ic]ho  
d[ic]ho y en el interims me conp[re]mision para  
in quilibet tenedor y p[er]cario poseedor en su  
nombre p[er] le poner en ella siempre que  
mudada y como R. Vendidor m[er]te de la  
Ley de Seguridad y Sanamiento de Enon  
Vender en tal manera que de qualquiera  
p[er]to o d[ic]ho d[ic]ho que es en ella en alguna  
p[er]to de f[er]re p[er]to de f[er]re de f[er]re de f[er]re

En Dho Compadre u otra persona en  
 nombre de la Real Audiencia de Mexico  
 y requiere a mi corta en todas instancias de  
 las y Tribunales, y no lo desampare guardarle  
 en quicon que pacifico poseion y lo mismo ha  
 xan mis hijos herederos y sucesores, donde no se da  
 se dexaran otra vez de tal y tan buena custodia  
 de lo que se ha en mi y misos en esta es de volun  
 tades y necesarias cosas de que se ha de  
 seguir de Mexico el mas valor adquirido con  
 el dho o el dho modo de su propiedad sobre lo  
 qual ha de poder equitativa en virtud de esta  
 carta y el juramto de quien fue parte  
 legitima en otra prueba sobre que se elabo en  
 las cortas de la cobranza, y por que asi lo cumple  
 se obliga mis hijos y sucesores y a sus herederos y  
 por haer y p. su sucesion de y de con todo lo  
 que se ha de pagar de los dho. Equales quina parte  
 que sea p. que se cumpliere, y apremien a lo que  
 dho es como si fuera sentencia definitiva de sus  
 competencias contra mi dada y pronunciada en su  
 fida y no apelada pasada en autoridad de cosa juzga  
 en que lo dho. Reuocacion mi propio fuero Jurisdic.  
 Domiuiles y de la Ley si com benenit de Texidivis  
 ne omnium iudicium con todas las demas fueros  
 y de rechy de mi favor y la General de las en  
 forma. Cuius testimonio asi lo difo y oten  
 go Antecmi el Escrivano y Testigo que lo  
 fuero D. Amador de Aragona, D. Alonso Cano  
 Fernandez, y Antonio Gomez Bura Juicy  
 de esta dicha Villa de Villanueva de la Sierra  
 en ella y Junio de 1580 de mil e trescientos





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NVEVE.

noventa y nubi; y el otorgarse a quien fu  
el Cms deffe con sus lasfams, pabiniedo  
quida pagada la Alouala Alouarenta al  
quattro poruicio segun M. de C. M. =

Miguel Montañes

Ante mí.

Damian Zamora

6



SELLO QUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

Podex p. d. Sr. de los }  
Rey como Maordomo de la }  
fabrica de esta villa a su }  
an Sr. Audite }  
de Teris y mil leg. no  
venza y mude Antoni el

Exco y leg infrascripto  
paxcio d. Sr. Alfonso de los Rey Pto, y  
Maordomo de la Iglesia Parroquial de esta  
 villa, y Dijo: Que en el Tribunal  
del Sr. Provisor y Vicario General de  
la Ciudad de Badajoz penden ciertos contra  
d. Luis Nuvia Torpanas Pto de esta villa  
sobre reparo a las lunnas que como tal Ma-  
ordomo que fue de la misma fabrica en el  
año de noventa y cinco y noventa y seis  
que promovio d. Antonio Guerrero y Con-  
treras Pto, y Maordomo que igual muer-  
te fue en el año proximo pasado, y como  
vesar de vato y Reales en el comparecien-  
te, para que no enten sus penes d. y Sr.  
no, y para posar con quier re enteren  
van. Otorga a nombre de dho. Fabrica  
queda todo su Poder cumplido especial el  
que por derecho se Requiere es necesario mas  
pude y debe valer a d. Juan Sr. Audite  
Procurador del Numero en dha. Ciudad  
de Badajoz que lo hizo a vates del Rey  
y d. Antonio Guerrero y Contreras.

La que copia en  
ello vez dia  
de la d. de  
de feez  
Tamora



para que an nombre de cada uno de  
ellos y representando su amor y  
derechos segun la Relacion de  
representando para ello Pedimentos,  
Requerimientos, Citaciones, Oposiciones,  
Fertigos, Instrumentos, Tachas, Contradi-  
ciones, Demandas, Auxellos, protestas,  
Juramentos, conclusiones, y todo otro de  
prueba, pida ejecucion, provisiones em-  
barago, desembargo, Ventas, trames  
y Remate de bienes con poremios, y  
amparo: Oiga Autos, y sentencias  
interlocutorias, y definitivas con vi-  
entra lo favorable y de lo que no lo  
fuese apelo, y suplicas segun las  
apelaciones, donde con derecho pueda  
pedir, que se Reale Provisiones, y otras  
de pacho de la Tribunal y Ofiinas,  
que combenga y se haga intimar a  
las personas contra quien se dirijieren  
y libralen aparo y deuido efecto, y fi-  
nal mte. tanta que conenga se Reducan  
dhas Causas a lo que debiere ser, solici-  
te por el Jefe y Agente que antes  
Autos y dilig. Juridicas y Extrajudi-  
ciales sean conducidas hasta la fi-  
nal de examinarlas de todo, que el  
Rey que mas necesario sea para

69  
de Mexico, y aprobando, lo ando, y ten  
fiando lo echo y actuado anterior mente  
por dho Procurador, es mismo toda el  
organica amplia y sin limitacion al  
guna con libras francas y general de  
obligacion, y Metacion en Cartas for  
ma de dno. Y por que abas por firme era  
de y Validos lo que en virtud de este  
Poder se hiciere y actuare obligo y Vie  
ny y Rutas de dha Fabrica con el Poderis  
de Justicia y Rruncacion de Leyes  
segun derecho. En cuyo testimonio asi  
lo dize el dho y firmo a quien lo el Cero  
doy fee conocho siendo Jey D. Christobal  
de Ambrosia, Juan Albaxer Monera,  
y el Sr. Juan Lany Cuello the. ordin. de  
de y Cruzaniz =

D. Antonio Alonso  
de los Rios

Amem.

Demian Zamora



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Marginal notes on the right edge of the page, including the word 'Sez' and other illegible characters.]*



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEIS, AÑO DE  
MIL SECCIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Orden p. el Rey. Alfonso }  
el Rey para el destino de }  
las tierras que Capellanias en }  
labos de Acirulo Infantes }  
de. x. y Fundas Ovesuna }  
ba el fono adu y nube de  
Timo xuid setez. noventa  
y nube avaceni el Curo y  
Tog infra caipoy paxico d.

que trasladada en  
dillo. 2. dia de su  
orden. 20 de fe  
Tambien

Alca. Alfonso el Rey de. x. y Fundas Ovesuna  
y dize: Otorga queda y confiere todo  
en Poder cumplido Especial y General el que  
por derecho se Requiere es necesario mas puede  
y debe valer a Acirulo Infantes de. x. y Fundas  
de Fundas Ovesuna paxa que au nombre  
bre y Representando la misma persona  
Arson y derecho, presenca en Ticio, ofuxa  
de el y documentog, primordialy la Capella  
nia fundada por Isabel el Rey de que  
es actual poseedor el Otorgante, nombrando  
paxico, o paxico paxa el Monocimiento  
de Mosonra de la Aca x. y Monero, y  
demas posesiony correspond. adha Caps  
Nania, y tambien paxa que si fuese necesario  
salga en nombre del Otorgante, se ponga,  
y entienda en las Venetas, y Subarvas de  
alguno o algung Viny de dha Capella  
nia en el caso que hubiere comprador o  
comprador, entendiendose con el caso

cauaciones y demas dilig. que se oviere  
en el particular, y si por uno u otros  
fuere necesario paxeca en juicio lo  
haga ante S. M. (D. D. Legu.) Señores  
de su Real, y Supremo Consejo, y demas  
Tribunales Superiores, e inferiores que  
de ambos fueren combengas, asiendo y pro-  
sentando Pedim<sup>tos</sup> Requesimieros, Aco-  
uion, oporcion, Tercio, inuencion, y  
dacha, demandas, querellas, protestas,  
Juramentos, Reuocaciones, conclusiones, y  
todas demas y puebas, pida Exequucion  
pion, embargos, desembargos, desob-  
ediencia, y Remate de bienes con porem y  
amparo: Orda Auto y Sentencia  
interlocutoria y definitiva conuiente  
lo favorable, y ello que no lo fuere ap-  
le y suplico sega las apelaciones de  
de con derecho puda y deba, que se Re-  
ale y Provisiones sobre Cartas, y otros  
Despachos de los Tribunales y Ofiinas  
que combenga y lo haga intimar  
alas personas contra quien se dirija  
hasta el punto que se oviere efecto  
ofisial mence hasta que conuenga  
el Honorable de las posesiones de  
quese compare **Don** Capellanias, y

queno se uenda ninguna de ellas, <sup>71</sup> solivie  
prauicque 7 agencie quantos <sup>Actos</sup>, <sup>Actos</sup>,  
7 <sup>Dilig.</sup> <sup>Tradicia</sup>, 7 <sup>Extrajudiciales</sup> sean  
conducentes hasta la final de terminacion  
en dictado, que el Poder que mas nuerario  
sea para lo <sup>Exercido</sup> cada cosa <sup>operare</sup>  
ese mismo sea el otorgante al nominado  
Aluilo Infante, amplio, 7 sin limitacion  
alguna con sus inuencias, 7 dependencias  
anexidadas, 7 conexas libras franca  
7 general <sup>om.</sup> obligacion, 7 <sup>eleccion</sup>  
en bastanta forma de derechos. <sup>Porque</sup>  
abra por firme enoble 7 valdoso lo que  
en virtud de este Poder se hiciere, 7 acor  
axe obliga sus <sup>finy</sup> 7 <sup>rentas</sup> con el <sup>pode</sup>  
rio <sup>de</sup> <sup>tercias</sup>, de su fuero competente, 7  
Nunciacion del Capitulo Juan de peno  
obduandou de uoluntadibus, 7 las demas den  
fabor contra general en forma. Cuius  
terminacione cui lo dixo otorgo, <sup>refirio</sup> <sup>en</sup>  
quin lo el <sup>cuero</sup> <sup>dayse</sup> conozio siendo <sup>lojos</sup>  
D. <sup>Christobal</sup> <sup>Ambrosio</sup>, Juan <sup>Alvarez</sup>  
Morena, 7 el <sup>soy</sup> Juan <sup>Lariz</sup> culto <sup>Alc.</sup> <sup>on</sup>  
vinario <sup>lojos</sup> <sup>de</sup> <sup>crataes</sup>. =

D. <sup>Alfonso</sup> <sup>Alfonso</sup>  
de los <sup>Rios</sup> <sup>de</sup>

Antem.

Damian Zamora <sup>de</sup>



Quarenta maravedis.



Sello quarto, Quarenta maravedis, Año de mil setecientos noventa y nueve.

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA





Montenaris de Turis divisione omnium terrarum  
et aliarum et maris p[ro]p[ri]etate et p[ro]p[ri]etate et p[ro]p[ri]etate  
Kellay en forma. Cuius territorii auctoritate  
et p[ro]p[ri]etate aquis totius d[omi]ni d[omi]ni  
reus d[omi]ni d[omi]ni. Amiralte Ambrosia Mater  
Alta, et aliarum d[omi]ni. Anguar d[omi]ni d[omi]ni  
Ha villa d[omi]ni d[omi]ni qual To d[omi]ni d[omi]ni

Presidencia

Amiralte

Amiralte

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

MINISTERIO DE CULTURA

REPUBLICA DE GUATEMALA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADO DE GUATEMALA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADO DE GUATEMALA



Blanca



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

*[Faint, illegible handwritten text or signature]*



SEMO SEGUNDO, DOSCIENTOS  
SESENTA Y DOS MARAVEDI.  
AÑO DE NUESTROS SEISCIENTOS NO  
VENTA Y NUEVE.

En la Villa de Lima dia cinco de Mayo de  
1572 año de mil seiscientos noventa y nueve.  
Ante mi el Sr. Real Jefe de los Jueces de la Real Audiencia  
don Pedro de Narváez, vez. de ella  
Jefe: Diego de Sotomayor con el Adm.  
del Estado de Millanueba, de punto  
ha estado y está disfrutando a Paris la  
box y Bellota, y demás aprobecham. la  
Dhera de Naquas suya en berrn. y la  
Ciudad de Dexer de los cav. correspond.  
alos Estados de la V. de Millanueba el  
fueron que por el Sr. Conde de... por cuya  
muerte han recaido en el tambien.

En el Duque de Frias Vieda Sr. habien  
dore solicitud por el Adm. de los Esta  
dos de Juan Fran. Vasquez, y Coma, y  
siente en dha. de Millanueba se haga  
nuevo Arriendo de dha. Dhera para  
lo que deva de seguirse en el

Compañero, no pudiendo este pasar  
Personalmente a España por impedirsele  
graves negocios de precisa asistencia a  
su casa y caudal por la preciosa obra en  
la mejor vía y forma que por Dios aya  
lugar que da todo su Poder cumplido es-  
pecial quanto por Dios sea necesario  
razas pueda y deba ir a Pedro Carrero,  
su capataz real de la ciudad para que  
a nombre del Rey y representando  
su propia persona, dote y acciones pare  
ala citada Villa de Villanueva y en  
fuera de este Poder trate y apure por  
ra el que otorga con el Sr. D. Juan de  
Alvarez. In Juan Fern. Vasquez, Escri-  
vano. Atendiendo a la referida Dhera  
de Villanueva, a todo disfrute y aprovechamien-  
to por el tpo. preciso y condic. que  
por bien tubiere concertar otorgando  
en su rrazon la correspond. En. de Arzen  
dam. con las clausulas fueras y firme-  
zas serunaturales que tubiere en-  
putado en la que sigue y oblige al

74  
otorgada por sus Señores, quien desee ahora pa-  
ra quando a su nombre la otorgue la  
aprobada por el Real Cédula como si por su  
mismo la otorgara, y aceptada a cuya  
mayor Validez se inserta en ella  
este Poder que para lo referido, dentro  
de los años siguientes de fecha de este como  
para enjuiciarse en caso necesario, de  
confiere a el mismo en Capitan  
Pedro Carrasco con libre franqueza, y Real  
Audiencia entera facultad, y cooportunidad  
sola se paxa de riga a riga siendo preciso  
y substituirlo para esto, y no mas  
de lo que substitutos, y crear otros se  
muebo que a todos se leba el otorgado  
y se corras segun dho. y conforme  
a el hace la obligacion necesaria, y  
lo firma a quien doy fe conocido  
siendo deos. Dn. Andres Sarría, Dn.  
Josef Lapundi, y Josef Naxanfo  
ver. de esta Villa = Fran. Co. Rubio =  
Dn.

Antoni = Pío Antonio Pardo  
o el Inventario Es. no el Rey Nro. J. pp. se  
Tercado y ver. scntas. de Pafra, presente fui  
enaya feo veque el Vespicio con quien concue  
da queda anozado habiendo sacado esta en papel  
sello Secundo, lo signo y firmo dia veu. ha =

P. Pardo  
P. Pardo

Antoni = Pío Antonio Pardo  
o el Inventario Es. no el Rey Nro. J. pp. se  
Tercado y ver. scntas. de Pafra, presente fui  
enaya feo veque el Vespicio con quien concue  
da queda anozado habiendo sacado esta en papel  
sello Secundo, lo signo y firmo dia veu. ha =



Quaranta y tres años.

Feb 10

SELLO CUARTO. QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

75

En el Ayuntamiento de la Puebla de  
Reliquias a paxo Sabon y Velleza  
señalada en term. de la Ciudad de Re-  
na en favor de D. Fran.º Rubio.  
D. Tapa p.º unido a uny q.º comisaria  
en Miguel el p.º me y con-  
blea en oro sal y 804 à 72002.  
en cada uno ~ ~ ~ ~ ~

En la Villa de Salamanca el p.º  
no a diez e.º p.º e.º mil leg.º no.  
nueve años ante mi el C.º.º e.º  
nam y de cargo de p.º e.º p.º  
ciaron de una parte D. Juan Fran.º  
Pareda y Lina como Apoyando

Al Excm.º D.º Duque de Triana y Vieda Marq.º de Villena  
y D.º de la Real Audiencia, que se se así, y en el actual  
ejercicio notarian.º de la el en do fee, y de la otra Pedro  
Cavero de una de la Ciudad de Rena y de Caballero, como  
Apoyado de D.º Fran.º Rubio que lo es de la Villa de Tapa,  
que se sea el que le dio y oíste en ella por ante D.º  
D.º Ant.º Pardo en p.º q.º e.º el com.º me, el que me  
enega para que lo insere en esta C.º.º como lo egeuse, y su  
tenor abateca es el re.

Aquí el índice.

Corresponde con su original que se remite, y el bando  
que se no cesará de suspender ni limitados, y lo mismo  
el dicho D.º Juan Fran.º Pareda, antes e.º amby los vienen  
a aceptar y aceptar e.º me y D.º e.º que en la conca de  
Maio el año pasado de mil leg.º noventa y cinco de  
Tena y de la Ciudad, y Villa el Excm.º D.º Marqués



Milena ya difunto y por sus hijos fallecidos. Recien  
en dho. Libro de D. Juan de Breda, vizcaíno Arrendam.  
a la Dicha Dha. Religión situada en el termino de  
la Ciudad de Vitoria, y los Caballeros por nueve años apor-  
to labor y bellota, que principian en S. Miguel el  
Sept. del Mes de Noviembre y finen, y hauien de con-  
tarse en dho. tal el x mil ochocientos y quatro en  
precio Cada uno de diez mil y doscientos y diez.  
De Recien por nueve años de dha. Dicha al Mes de  
Enero de D. Juan de Breda, y se forman algunas con-  
dicionas y remissiones. Se han asuntado y amovidos  
dha. Dicha Arrendam. lo que es en que faltan el ante-  
rior guardando en el las condiciones siguientes  
primera. que dicho dho. Cautivo sea un principal  
Nieto, y sea por entrega de se faga a las Religiones  
aparte labor y bellota por los cinco años que le faltaban  
en el anterior Arrendam. y aya principian en  
S. Miguel el Sept. mes. y con dho. en dho. tal el x  
mil ochocientos y quatro, a cuyo fin da por cuenta y  
acabada la anterior en. y en que en campo alguno se  
pueda hacer uso de ellas en juicio, ni fuera de el  
que en cada uno de dichos cinco años ha de satisfacer  
y pagar el nominado. y ha de ser de diez mil y  
doscientos y diez. que se pagara en dha. Dicha en Casa y Baza  
el Mes de Mayo de cada un año. y se pagara en moneda  
de su valor usual. y con. en un King al tpo de la  
paga, y la primera ha de ser el dia de S. Jhon el





SEÑALADO VARTO, QUAREN-  
MARAVILLAS, AÑO DE  
MDCCLXXII, CINCO CENTOS NOVEN,  
TANTO NÚMERO.

El Sr. M. de qualis quibus paxos quiscan y especial  
y finalidad. Alas quiron y fueron el dho dha villa  
a lino puro y jurisdiccion. Somice el Excmo Pedro  
Lantano dho principal por especial su mision para  
que les compeltas a ambas paxos al cumplimiento.  
Alto que dho es como si fura sentencia definitiva  
de Jur competencia contra y otorgances y sus  
principaly dada y pronunciada con seruida y no  
apelada pasada en autoridad de cosa juzgada en  
quilo dho. En unuacion su propio furo y  
dicion de mullis y yuudad la ley si combenire  
a Jurisdiccion Omnium iudicium con todas las  
demas furo y dexichy sus fabors y la dhenal  
y ella en forma. En unu testimonio a llo dha  
ron y otorgaron siendo toy Juan Gonzales Trovati-  
guta, Alonso Moreno, y Man. Valazan Vizing  
e ceta dha villa, y lo otorgaron, aqui en y to.  
El dho. Doi fe conca lo firmaron en dha villa  
Juan Juan. Baralgay Ermen

Pedro Castañeda

Arcebis.

Saque traslado en bello primero  
dia a su cargo.

Tamora

Damian Tamora

3



VELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

En la villa de Villanueva de...  
Yo Don...  
Yo Don...  
Yo Don...

acion...  
como su...  
y...  
la ley...  
pulsando...  
el...  
de...  
qual...  
y...  
lado...  
C...  
la...  
y...  
men...  
con...  
condu...  
sigu...  
Quero...

1<sup>a</sup> Quero...  
ninguna...  
ni...

2<sup>a</sup> Quero...  
pena...  
Judicial...  
pa...  
que...  
vez...  
zan...

3<sup>a</sup> Quero...  
Cada...  
formas...

Entra el mas humilde que presta la Torta por  
el persucio que se le sigue  
4<sup>a</sup>. Qui hade poder poner quando p.<sup>a</sup> la custodia  
y dho fructo y Cruz y nunciacion a las personas  
y personas que en quencion acaido dan a dho  
las p.<sup>a</sup> Turiz. y esta villa para que las cosas  
se pongan en abledas

5<sup>a</sup>. Qui y quando y pagung han de poder caxcan  
tena p.<sup>a</sup> lumbay lumbay y chory sin in caxcan  
en pena alguna siendo vindaio el abolado  
que si se beneficiara hade renunciar

6<sup>a</sup>. Qui dandose como se da por entragas el fructo de  
Vellora y dha Dehesa a su voluntad no hade  
poder pedir ni auctos y baxa ni moderacion  
alguna por ningun caso que ocaia por rudo  
ono por rudo el cielo ala <sup>la dho</sup> ~~la dho~~ mil  
quinientos y v. por que lo acaida y si se in  
fuerca no hade en oido en suicio ni fuerza  
y el

7<sup>a</sup>. Qui en el abendamiento hade cumplir el ultimo  
y dho y Cruz año reforma que el primero  
del entrante se hade poder renunciar y la  
zan todo el ganado y caxda que en dha De  
hesa se en contrare

Con auy condiciony hace en dha abendamiento  
y por el scoblyo dha y pagun tena llana  
Real moneda y sin pleitos algunos y dho mil  
y quinientos y v. al nominado D.<sup>n</sup> Juan Juan  
unio Baselga puyty en su casa y poder en  
esta villa para el dia de la Cruz y la dha  
que viene semil y ochocientos en moneda de  
S. M. usual y comun en cada Reyno y el  
tiempo de la paga y si asi no lo fueren con

siempre se le pueda ejecutar en Veracruz de  
San Juan y el juramento de los señores  
partes legítimas sin otra prueba de las que se  
leba con las cartas, y el dho. Fr. Mando de Vasa  
de la Capitanía mancomunada de las que en el  
Reyno de Antioquia se principal no cumplie  
se con hacer el pago de los mil y quinientos reales  
para el día que se señaló lo han el susodicho  
Vriny como susodicho para lo que ha de deudas de  
susodicho agens sus propios sin que preceda escusa  
sin motiva diligencia de sus no de deudas que  
le competen por expresamente lo Reunión, y  
quiere y conviene se entienda con el y sus  
Vriny lo apremio, y por que ambos así lo cumplie  
han obligación sus personas y Vriny muellos y Vriny  
Asido y por haues y para su ejecución de las pro  
das al dho. Fr. Mando de Vasa. El dho. Mando de Vasa  
quiere partes que sean para que les compelan a lo  
que dicho es como si fuera sentencia definitiva  
de las competencias contra lo otorgadas dadas y pas  
memoria consentida y no apelada pasada en au  
toridad de las juzgadas en quito de las Reunión  
de propios fuera jurisdicción dominiis y deinde de  
ley se combenir a sus dicitores omnium fideium  
contoda las cosas fueras y deudas de susodicho  
y la General de ellos en forma. En cuyo tenor  
digo los señores Fr. Mando de Vasa y Juan Lario  
Cuello Alc. Ordin. y Juan Gomez Lario Vriny a ella, y lo con  
pante aguiens de el dho. dho. de los no finaron por que  
no saues a uno de ambos lo hizo uno de ellos y por

t. Arango

Juan Lario Cuello

Juan Lario Cuello

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or record.]*

00  
100  
400

*[Handwritten signature or name]*



POAMEX

ANEXO DE ESTADÍSTICA



CELLO QVARTO, QVAREN.  
TA MARVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

Obliq. a S.C. N. 2950 N. } a Ome Alejandro de S. J. m.  
por la Vitoria de S. J. m. y Oton } Venca y mudi. Antonio el Cuño y  
y para por Honor Pinazo Mancau } troy infuancas por caucion Alen  
y companery } lo Reinado Manzano, Juan, Juan

Laxarcal, y Tof Gallo p. troy de S. J. m. y S. J. m. y S. J. m.  
comun inpleum tenidy y obligady Mancau como cyru  
sam te. Mancau y S. J. m. Mancau y S. J. m. Mancau y S. J. m.  
by S. J. m. y S. J. m. y S. J. m. y S. J. m. y S. J. m.  
O ita x pidi yonitry el Beneficio. Mancau y S. J. m.  
Mancau y S. J. m. Mancau y S. J. m. Mancau y S. J. m.  
deuda Vaso de S. J. m. y S. J. m. Mancau y S. J. m.  
se obligan p. troy y S. J. m. como en el l. y S. J. m.  
el l. y S. J. m. Mancau y S. J. m. Mancau y S. J. m.  
Mancau y S. J. m. Mancau y S. J. m. Mancau y S. J. m.  
al Comis. por Duque de S. J. m. y S. J. m. Mancau y S. J. m.  
de Vitoria de S. J. m. Mancau y S. J. m. Mancau y S. J. m.  
el V. S. J. m. Mancau y S. J. m. Mancau y S. J. m.  
en p. troy toda ellas de S. J. m. Mancau y S. J. m.  
x N. contal S. J. m. Mancau y S. J. m. Mancau y S. J. m.  
condiciony S. J. m.

- 1.<sup>a</sup> ... Quis hande poder una de S. J. m. y S. J. m. en manzera  
na de S. J. m. Mancau y S. J. m. en el p. troy.
- 2.<sup>a</sup> ... Quis hande poder manzera ganada por arteno como  
dado Vaso de S. J. m. Mancau y S. J. m. Mancau y S. J. m.  
apustat. S. J. m. al companero o de S. J. m. Mancau y S. J. m.  
de S. J. m. y de S. J. m. de S. J. m. Mancau y S. J. m.  
Mancau y S. J. m. Mancau y S. J. m. Mancau y S. J. m.  
la pena por S. J. m. Mancau y S. J. m. Mancau y S. J. m.  
y S. J. m. Mancau y S. J. m. Mancau y S. J. m.



3<sup>a</sup> - Qui el ganado entrado de mano comun no ha de poder salir del terreno que le corresponda segun la particion ni exceder en el numero de cauros que entra lo mismo reconformen vna la propia pena distribuy<sup>n</sup> y lamam<sup>to</sup> de la Dehesa

4<sup>a</sup> - Queno ha de poder entrar mas ganado que el de la caza y ninguna forma de cauros de la mas que las permitidas en la Carta de las Huertas que para la Tierra de la Dehesa por el perfuicio que se sigue

5<sup>a</sup> - Qui ha de poder poner quando p<sup>a</sup> la custodia de los frutos y cosas de las personas y ganados que en quier parte haciendo dano ante la Justicia de la Dehesa p<sup>a</sup> que los impongan y corran las establecidas

6<sup>a</sup> - Quosy quando y como ha de poder cortar la tierra p<sup>a</sup> los campos y cosas sin incurrir en pena alguna siendo sin dano al arbolado por si se beneficiare sean denunciados

7<sup>a</sup> - Quidandoren como sean por entera y el fucero de la Dehesa no ha de poder pedir dano ni otro cosa ni moderacion alguna al principal de la Carta atiendo por ningun caso que ocauya por dano o no pensado el dolo de la tierra por lo que se ha de ser sin dano y atiendo peligris y a la tierra y si lo intentaren no ha de ser oydos en juicio ni fuera del auto de Repelido y en cota con dano

8<sup>a</sup> - Qui en la Carta de la Dehesa ha de cumplir el ultimo de las de la Carta de la Dehesa que el principal de la Carta ha de poder ser denunciado todo lo que ganare de la Carta que en la Dehesa sea contra

Con cuyas condiciones ha de ser el Ayuntamiento

7 y para el cobro de los impuestos aduan y pagas de  
lana real munta y sin pliego. alofensos alfoho d. ju  
an Fran.º Bando y nombrado y d. mil nubes en  
7 y cinquenta e tres. para el dia dia de Enero  
del año que viene a mil y ochocientos y quatro en  
lana y poder en esta villa en moneda de d. n. unal  
y lo mismo en esta villa al tiempo de la paga y si  
asi no lo hubieren concedido Vaso de la manumun  
nidad de las paldas equitativa en virtud de esta Carta  
y el juramento de fe que se hizo para legitimar  
en esta prueba sobre que se celebran con las cartas  
de la cotuama. Y por que así lo cumpliran obligaron  
en rotura sin penonay y de sus muelles y de sus avida  
y por haun y para su ejecución de sus poder ates  
de y de sus muelles y de sus muelles. de. n. de qualis quonia  
partes que sean para que los compelan y para  
mien de los que dho es como si fuera sentencia difi  
nitiva de sus competencias contra y otorgantes  
dada y pronunciada con sentida y no apelada pa  
ada en autoridad de cosa juzgada en que se remu  
narian suprapio fuere jurisdic.º de muelis y  
de la ley de combenexo de Jurisdiccione omnium  
Judicium contadas las de mas fueros y de muelis  
en su favor y la general de ellas en forma  
En cuyo testimonio así lo diferon y oson  
ganon siendo testigos D. Cristobal de  
Ambrosia, Marcos Alon, y Antonia  
Yeria Chau de sus y de esta dho villa y de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NUEVE.

Organos a quiny to el Crabans  
Doyse onos to firmados =

fran: Lomas

Alonso perincha

Carrascal

Josef Gallego

Conrad

Antem.

Damian Tamora



que ninguno de ellos que se corra, penda o  
que sea para su uso ni en el de su  
Causa que en esta ley ninguna se combine ni de pla  
nura pena distribución flama miento  
de la Dehesa

4<sup>a</sup> . . . Que en ella no ha de poder entrar mas que  
ganados de Cerdá y Arrogancia prima Pua  
car de Cerdá por el perjuicio que se sigue a las  
huntas que para la Texta de dha Dehesa

5<sup>a</sup> . . . Que ha de poder poner guarda para la Curo  
dia de los frutos y Cite Arrogancia las personas  
y ganados que en quince años ha de dar a  
de la P<sup>a</sup> Turcia de Cerdá de dha Dehesa para que las  
imponga las cuablegidas penas

6<sup>a</sup> . . . Que el guarda y Ponguero ha de poder corra de  
na para lumbos Cerdá y Chong ni en un año en  
pena alguna siendo suidano del arbolado pues si  
se beneficiare ha de ser denunciado

7<sup>a</sup> . . . Que dandose como se dan por entragado de los frutos  
de Cerdá de dha Dehesa con voluntad no ha de  
poder pedir de quinto ni moderacion al  
guna por ningun caso que sea por ser  
por el cielo a la tierra de dha Dehesa y  
de Cerdá y de Cerdá y de Cerdá y de Cerdá  
de dha Dehesa y de Cerdá y de Cerdá y de Cerdá  
no ha de ser oido en juicio ni fuera del arbolado  
si se pelida y en otras condenadas

8<sup>a</sup> . . . Que en el arrendamiento ha de cumplir el  
ultimo de Diciembre de Cerdá año de forma que  
el primero de Enero ha de poder ser  
denunciado y los ganados de Cerdá que en dha  
Dehesa se encuentran

Con cuia condicion haun eoa a Ciudadanicia  
por el noblyar eap dcha mancomunidad en  
solidum adan y pagar lya Kana Real munta y  
sin pleito alguno a dho d. Juan Juan. Baselgalos  
Rfendid y de mil y de cientos xv. enm cura y poder  
en esta villa en monda de S. M. unal y comunice  
en eoy Reyno al tiempo de la paga y si au no lo  
huvieren con pender uno lidem se les pueda  
execucion en virtud de esta cedula y el puxa  
mentos de uonio de quin fuer para lo qm  
tri otra pmba sobre que de eleban con las  
condas de la cobranza. Por que au lo cum  
plian obligaron sus personas y sus muebly  
y sus averes y por haun y para su exar  
cion duno poder atodaly de sus Tutores y Tutori  
as de S. M. de qualquier parte que sean para  
que les compelan y apremien a lo que dho es como  
si fuera sentencia definitiva de sus competentes  
contra lo qd se gantay dada y pronunciada con ser  
fida y no apelada parada en autondad de lo aser  
pada en que lo Reuon Rnuncian en proprio fono  
jurisdiccion domialis y Reuindad la Ley acobte  
nenit de sus ditione. Omnium Reuon con  
todas las exmoy furey y exmoy de su fauor  
y la General de ellas en forma. En uis  
de testimonio au lo dizen y otor  
gaxon Antemi de Caximano de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
M<sup>CC</sup> LXX<sup>II</sup> CXX<sup>II</sup> NOVEN-  
TA Y NVEVE.

al publico el Numero 7  
Ayuntamiento de esta Villa  
hendo los D<sup>ns</sup> Cristobal Ambrosia, An-  
tonio Gomez Chaur. y Mateo Al-  
ba Viquey Kella y lo otorgaron en  
quien dize con su firmacion y que  
suprenan y por el que dize no sabe lo hizo  
uno de los dos con tiempo =

Jph<sup>e</sup> Sam<sup>e</sup> de la fuente

Ramon Tomala Juan Lopez  
gam 29

Joa<sup>n</sup> Viquey  
Cristobal  
Ambrosia

Antem.

Damian Tamora



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAÑES, AÑO DE  
MIL SEYECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

En la Villa de Villanueva del  
Alamo el dia de 22 de Mayo de  
esta Real Audiencia de Sevilla  
en presencia de don  
Rodrigo de... y comparecieron  
don... y don...

Sevastian Rodriguez Clem...  
Dillalora, y Juan...  
insistiendo en...  
vendi...  
suoribz el...  
qual y...  
y el...  
con D. Juan...  
nencia al...  
el...  
do mil...  
creado...  
uony...

1.ª...  
Quero...  
año

2.ª...  
dado...  
afuera...  
creados...  
partida...  
denunciador...

3.ª...  
desobediencia...  
de...  
de...  
de...

PDAMBY



mexico & Caueroz que entran by muros & combini  
en vasa lamina pena distribuz. <sup>en</sup> flamma  
de la Dehura

4<sup>a</sup>. - Qui en ella solo hande poder entrar el go  
nado & cerca suficiencia y ninguna for  
ma Puroz & Cruz mas quela permitida  
en la Cruz & las humi. que paxa la Tera  
dehura por el perfuicio que se le sigue.

5<sup>a</sup>. - Qui hande poder poner quando y ere denun  
ciar las personas y ganados que en cuenta  
ociendo dano ante la N.ª Turiz. & los viles  
p.ª que les oxise las penas establecidas

6<sup>a</sup>. - Qui an el quando como by Purguez hande  
poder cortar lena para lum bus estacas  
y chory sin in suaxia en pena alguna siendo  
in dano & el arbolado para si rebai ficare  
hande ser denunciado

7<sup>a</sup>. - Qui andaren como dan por entragado & el  
puero & Velloz de la Dehura no hande po  
der pedir des cuenta & vasa ni mo dexar  
alguna & by thy dormil y dorciery & X.  
por ningun caso que durara cerrado o no  
cerrado & el cielo ala tierra para lo que  
afuero sans attodo peligro y averonuna  
y rito intercanes no hande ser ody en  
juicio ni pena nel aron si & plido y en  
lotas condenado

8<sup>a</sup>. - Qui vive a Verdaderos hade cumplir el  
ultimo & Dito & Cito año & forma que  
el primero & entrante hande poder en  
Anunciado by ganados & cerca que entran  
Dehura se encuentran  
Concilio & Anunciado hande vivir a Verdadero

de por el cobro de adas y pagar una suma de  
al mudo y sin pleito alguno al nominado  
D. Juan Fran.º Bardega padre de don mil y dos  
cientos de para el dia de San Juan de los Rios que  
vienen de mil y ochocientos y noventa y cinco casa y  
poder en cada villa en moneda de N. S. M. unal  
y con.º en cada Reyno al tiempo de la paga y si  
asi no lo hubieren en rionter inolidum selu  
pueda equitativa en virtud de esta Carta y el  
proximo de venio de aqui para parte ligada  
ma sin otra prueba sobre que el Caballero  
las cosas de la Corona, y por que asi lo viene  
por obligacion sus personas y de sus sucesores  
y de sus herederos y por traer y para su equidad.  
Duxim poder atodo y por el Rey y por el  
y iguales quera partes quera para que se con  
pelan y apasmas de lo que es como se figura  
sentencia definitiva de sus competencias con  
su ley de obligacion dada y promulgada con  
sentida y no apelada pasada en autoridad  
de cosa juzgada en que el Rey y el Caballero  
supropio fuere su domicilio y de.º de  
dey si combenir de sus ditione omnium su  
deum con todas las leyes leyes y decretos  
en favor de la General de las Indias.  
En cuyo testimonio asi lo dispusieron y  
obligaron siendo testigos y por el Rey  
yo Don Barnabey, y Juan Lamy Cules  
Alc.º ordinario y Don Christobal de  
Borona todo y en un solo y lo



Quarenta maravedis.

CELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NOVE.

Otoy garteres a quienes to el con-  
bano daffes onozis firmo el que ryo  
y por lo que d'exam no saben lo his uno  
Edhy d'aringo au Tuzgo de que tam-  
bien daffes =

Juanal Baxer Bellalobos

pro a Tuzgo.  
Cristobal  
Amador

A 6.  
Artem.

Damian Zamora





8<sup>o</sup>. <sup>46</sup> *Quo loco accenduntur hanc cum plin elubrimo*  
*de Tribus de eum año. Summa que el pumino*  
*el cobranca hanc pda su denunciaz y or-*  
*ganaz y lenda que en dha Dehura se en con-*  
*traer*

*Contra las condiciones hanc eice a ludo de y puel*  
*collegas en dha dha y pagan lra lra*  
*realmente y en pleitos algunos al nominado*  
*de Juan Juan. Basilio y Refexio y sus hijos*  
*y N. N. para el dia dha el Curo el arriago*  
*de un Arnil y ochocientos, quito en la casa y*  
*podra en dha dha en mondas de S. M. unal*  
*y lra. en dha dha al dho el arriago y or-*  
*di no lo hanc con dha en dha dha*  
*Quida equitativa en dha dha y el*  
*Juan. Arriago de quin fume parte legi-*  
*mas sin dha dha que la dha*  
*con las costas de la cobranca. Ponque certi-*  
*to cumpliran dha dha sus pensiones y*  
*Yung muebles y dha dha y pon dha*  
*y para su ejecución dha dha dha*  
*de S. M. Juan y Turcijas de S. M. de qualis-*  
*quiera parte que seare para que las con-*  
*pelan y apremien a lo que dha es como si*  
*fuera sentencia definitiva de Turcijas*  
*presente contra y o con dha dada y*  
*pronunciada con dha y no apelada pa-*  
*vada en dha dha dha dha*  
*que lo dha dha dha dha*  
*de Turcijas dha dha y Neg. la dha*



Sello Quarto, Quarenta  
Maravedis, Año de  
Mil Setecientos Noven-  
ta y Nueve.

Si combenir a Merced de  
conceder las cosas que se  
y la General de ellas en forma. En auto de  
monio auto de fecho de  
un a quinientos. Lo el Curo de  
siendo de cargo el Sr. Fr. Juan  
Barranco, Sr. C. de  
del de  
Viz. de  
Juan Gonzalez

Juan Gonzalez

Antem.

Damian Tamora



SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NUEVE. Cula Villa de Villanueva de Guzman

Amendamos. La Villa de Villanueva de Guzman  
haya de ligarse en 4600 R. p. d.  
Fran.º Botanegra y Compañeros  
enfabor de S. E.

aome de Septiembre de mil setecientos  
noveenta y nueve Antonio el  
Orino de su Numero y Teniente

en presencia de parientes de D.º Fran.º Botanegra, Tomás  
guin Cuello, Manuel Perez y Gómez Lopez todos de  
Cecina y jurados y reman comun en el dicho teni.  
y obligados renunciando como expresamos. Renunciaron  
las Leyes de la man comunidad de los dichos Rios de  
Vendi vel estipulando la anterioria presencia  
de sus Rios de riberas el beneficio de la división  
y exención de uny expena adante en tasacion  
por suyo y en pago de la deuda de las qualas  
y otras que deban renuncian ley que obligan  
jurados y reman comun dijeron: Han combenido  
con D.º Juan Fran.º Botanegra Abon.º el Comis.º pro  
Drogo de N.º de y de Frias de.º mi.º en Cueva villa  
el Puerto de Villota para la presente de Morcanera  
de la Dehesa de Guzman renuciada en Cueva villa  
por quatro mil y setecientos deales de.º. Hebando  
cada uno la Cuarta parte de dicha Dehesa, y la de  
el D.º Fran.º para si y sus herederos ental que haian  
guardar y cumplir con la Capitulacion y condiciones  
siguientes

- 1.ª. Queno haide poder ley que eno se fexido por si sus cri  
ady ni jornaleros van el dño de su me dias en  
ninguna de las Dehasas de Cueva villa en el pñ.º año.
- 2.ª. Queno haide poder introducir en dicha Dehesa gana  
do forastero a comodado vaso la pena de R.  
saxin el Valor de la Villa de a suya tasacion  
judicial al Compañeros u Vecino a quien



perjurios y ademas diu Realty por cada  
causa dho ganado extraña en cada una  
en que fuese denunciado, y para cada los  
pena por texenas partes de sus Camer  
ra y denunciados, y clamara el ganado  
el Reximus

3<sup>a</sup> . . . Que siendo iguales en la parte de dho Dehesa,  
no se hade ceder ninguno en el Reximus  
Alaunq que entran Reyucoban<sup>te</sup> y en que  
se conforman segun el fueso que se addi  
citan, y el que se crederia sin consentir.  
y lo otro pagar lamisma pena que axista  
en dicha con la misma distribucion y lamansi  
el ganado

4<sup>a</sup> . . . Que en dha Dehesa no hade poder extraer ganado  
de cenda y de ninguna forma Puenq Alaun mas  
que las sumitadas en la Carta de las dhas. que  
para la Carta de dha Dehesa por el perjurios que  
se le sigue

5<sup>a</sup> . . . Que hade poder poner quando p. la custodia de dho  
fructo y con denuncias alas personas y ganado que  
en quentun haicendo dano en la dha Dehesa se  
cicovilla p. quales existan las penas cotablidas

6<sup>a</sup> . . . Que lo quando y quando hade poder coxautena p. lomo,  
bno, craxis y Chory sin in luxun en pena alguna de  
endo sin dano de Anulado puen si se cumplieren han  
de ser denunciados

7<sup>a</sup> . . . Que por ningun caso que danna penado o no penado  
hade poder pedir descuentos. Quasa ni moderaz alguna  
de dho quattomil y sin in dho. puen. Quasi el dho  
rido puen dano y sin in dho cuento alguno y si no in dho  
xen no hade ser oidy en juicio ni fuera de el

8<sup>a</sup> . . . Que este al dha. hade cumplir el ultimo de di  
ciembre de este año de forma que el primero de el  
entrante hade poder ser denunciado y ganado  
de cenda que en dha Dehesa se encontraren  
con una condicion que en este al dha. y por  
el obligan a dar y pagar via sana de muer  
y sin pleito alguno. Vps dha mancomunada in

solidum al Maonado D. Juan Fran<sup>co</sup> Bardega y nomi  
nado quatuordecim y seis años de edad en su casa  
y poder en esta villa para el día diez de Enero del  
año que viene mil y ochocientos en moneda de  
S. M. un real y coniente en esta Reyna al tiempo de  
la paga y si ai no lo hicieren con rrecom en solidum  
de la paga que se le hicieren en virtud de esta es-  
critura y el juramento de rrecom que se le hicieren  
fuese para legítima sui dña pmo de rrecom  
que le rreba con las costas, y porque así lo com-  
pelen obligaron en solidum y dichos rrecom  
el Pdr. Toaquin Cuello y Tomas Lopez sus per-  
sonas y bienes, y el D. Juan de Boranegra y sus  
fijos asidos y por haer y para su ejecución  
dieron poder a todos los D. Juan y Juan de  
de qualquiera quier parte que rrecom p. qual con-  
pelan y aseruir a lo que dichos rrecom  
si para su rrecom definitiva de Juan  
com pmo de rrecom y de Boranegra  
dada y pronunciada con rrecom y pro-  
apelada, pasada en autoridad de cosa ju-  
gada en qualquiera rrecom rrecom rrecom  
pro juere rrecom domicilio y de  
unida la ley si combenir de Juan  
dición Omnium rrecom con todas  
las de mar juere y de rrecom rrecom  
don y la rrecom rrecom en forma  
en cuyo rrecom ai lo de rrecom  
y de rrecom rrecom rrecom D.



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXII, VEINTIDOS NOVEN,  
TA Y NVEVE.

Cristobal de Ambrosia, D<sup>n</sup> Alonso  
Cano Fernandez y Matos Alba  
Vecinos de esta dicha Villa y los  
Otorgantes a quing to el enis day  
fe conous firmamos y quumpuion  
y por el qua d<sup>o</sup> no saben lo his uno  
vedhy d<sup>o</sup> au rurs de todo lo qual day  
fee =

Fran<sup>o</sup>. Bocanegra

Juagincuello

Thomas Lopez

Jos de rurs.

Cristobal de  
Ambrosia

Ancern.

B

Damian Zamora

B



SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Amoramos a la villa de Villanueva del...  
notas: Canelon y Aguzcoa en 3900  
N. p. Tarquin Cuello enfauca de...

Cuello como principal y don Alonso Cano Fern. elcano  
como refador y p... y eman comun...  
tenido y obligado...  
uaron las leyes de la mancomunidad la de duobus...  
venendi vel...  
videre y...  
de ning...  
la deuda...  
van lo que...  
moro: Haion...  
Baselga...  
por Duque...  
las...  
este...  
en precio...  
aguardan...

1<sup>a</sup> - Queno hade poder usar el duxabo...  
ninguna...  
ni...

2<sup>a</sup> - Queno hade poder traer ganado...  
el...  
vez...  
-za...  
numerado...  
de...  
nada...

3<sup>a</sup> - Qu en...  
el...

una buena Piedad y sus mas quales  
pernicidas en las Cruzes y las Cruzes de  
pagan la Verdad y ellas por el perfucio que  
se les repit

4<sup>a</sup>. Que ha de poder poner guardas p<sup>o</sup> la custodia  
y de fusos y otros renuncian y las personas  
y guardas que en quinquen siendo dadas  
ante la p<sup>o</sup> y Juris. y la casa y la que la  
Caja las ponga cretableidas

5<sup>a</sup>. Que las guardas y lenguas han de poder conca  
una p<sup>o</sup> y otros creca y otros sin en unan  
en pena algunos siendo rindano el abo  
pues si riberifician han con renuncian

6<sup>a</sup>. Que andore como rda por ennegado el fusoro  
y ellocas y otros deus dehas con voluntad  
no ha de poder poder de curro y basaninu  
deca y alguna por ninguno caso que oca  
perrado con perrado el uilo ala tierra y les  
tan mil y riberifican y <sup>de fusos y otros</sup> pagueto de unido  
y rito intencan no ha de ser odo en p<sup>o</sup> ni  
funa y el

7<sup>a</sup>. Que cree a vendam<sup>o</sup> ha de cumplir el ultimo  
y de rda y luce año de forma que el p<sup>o</sup>  
el entrante se ha de poder renuncian y lamar  
toto elgado y lenda que en ellas renior  
man

Concunio condicions ha de cree Tho a vendam<sup>o</sup>  
y por el sobliga dan y pagan una llana p<sup>o</sup>  
m<sup>o</sup> y sin pleico algunos y Thy Guomit y  
nuberifican y al nominado de Juan Fran.  
Barbosa p<sup>o</sup> en un casa y poder en casa  
Villa p<sup>o</sup> el dia de rda y Cruzes el año que  
vran p<sup>o</sup> y otros en monida y  
y lamar y otros en un casa y poder en casa  
de paga y rda no lo huiere con renior de

pueda ejecutar en Vitoria y cerca de ella  
y el jurant. de cívico y gremio fuese pauer  
legitima en otra prueba sobre que le vltima  
con la comar, y el dho D. Alonso Cano Ferrer  
Vaso de la Excmo. Mancomunidad de Vitoria  
quien el dho. Ferrer qualquiera qual no ven  
fuese con haer el pago de los tres mil y nueve  
cientos reales para el dia quibus señalados to ha  
ra el dho. Ferrer fuese como referido y lo que  
al haer el dho. Ferrer negocio agens sus propios  
sin que pudiese exonerar ni otra dilij. Ferrer  
ni de derecho que le competia para exonerar  
nada de lo denunciado y que con rreos se  
entendian con el que Ferrer y Ferrer y Ferrer  
que ambo asi lo cumplian obligados sus  
personas y sus bienes y cosas suyas y por  
haer pp. a la ley de Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer  
y Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer  
Ferris Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer  
es como si fuera Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer  
competentes con Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer  
nunciadas con Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer  
en autoridad de Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer  
Ferris Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer  
y Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer  
omnium Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer  
y Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer  
Ferris Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer  
asi lo Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer  
Ferris Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer  
de Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer Ferrer

Quercute matancas.



SELLO CUARTO, QVAREM  
TA MARAVEDIS, AÑO D  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NUEVE.

Alta de la Villa y lo que se  
agruya de alcaide de las coronas  
de Matanzas - en la R. Audiencia de Matanzas - Vale -

Joquin Cuello Alonso Cano  
H. Ferrer



Ante mi.

Damian Zamora

8





Sancho i Rey. a quien se pidiere y adonde se  
N. por cada Caura y ganado extraño que en  
cada una de las que fuese denunciado y parador  
de la persona por tenerse paces y Tur Camara  
y denunciador y el llamar el ganado el ten  
mino

3<sup>a</sup> - Que el ganado extraño de mar como en dha  
Dehesas no ha de poder salir el Texeno que  
se llama por su nombre la pascua ni es de  
venir en el número de Caura que en los  
mismos se conformaron de la misma  
pena de tribuir y llamar el ganado de  
las Dehesas

4<sup>a</sup> - Que en ellas solo ha de poder entrar gana  
do de el dho y de ninguna forma de vacas de  
Cura ni que las permitidas en las Comises  
y tras hum. que pascen las Textas dhas  
Dehesas por el capitulo que es el 10

5<sup>a</sup> - Que en dhas Dehesas ha de poder poner  
guardas y otros denunciar las personas y  
ganados que en quexas haciendo dan a  
de la Sta. Justiz. y con villa p. que los exija  
las penas establecidas

6<sup>a</sup> - Que así y guardas como y pascuas ha de  
poder cortar una para lumbas e otras  
y chory sin ninguna en pena alguna sino  
sindano el arrolado para si beneficiar  
ha de ser denunciado

7<sup>a</sup> - Que andan como se dan por el capitulo del  
Titulo de el dho y de las Dehesas que se dha

no haude poder pedir dos quintos de las m<sup>tas</sup> de  
denaria alguna por ningun caso que ocurra por  
sido o no pensado el dho de la guerra de los d<sup>tos</sup> de  
mil y <sup>cu</sup> para lo qual se apunto para a todo  
feligio y aventura y esto invariable no haude  
ser oido en juicio ni fuera del dho de si se  
viera y en cosas condenadas

8<sup>a</sup> - Quien entre a Madrid haude cumplir el ultimo  
de d<sup>tos</sup> de la corte año de la guerra que el primero  
el dho de la corte haude poder ser enmendado  
y ganados de la dho de la guerra de las cosas  
contra...

Con cuyas condiciones haue cada a Madrid y  
por el dho de la corte invidum dho y pagas las  
d<sup>tas</sup> de la corte de la guerra y nombrados que  
mil y <sup>cu</sup> para el dia dho de la guerra el año  
que viene a mil y ochocientos y cinco en un caso  
y poder en cada villa en moneda de <sup>100</sup> M. un  
al y con en cada dho de la guerra al tiempo de la  
paga y si ahi no lo hubieren envidum in  
vidum de la guerra de la guerra de la guerra  
Corta y el dho de la guerra de la guerra de la guerra  
puede legar sin otra prueba sobre que  
le vayan con las cosas. Por que ahi lo es  
placen obligaron sus personas y bienes muebles  
y van a dho y por haue y para sujecion  
dura poder a dho de la guerra de la guerra de la guerra  
de la guerra de la guerra de la guerra de la guerra



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESETECENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

para que les compelan a lo que se es como  
suas sentencias definitivas e sus competen-  
te contra lo otorgadas dada y pronunciada  
con servida q no apelada pasada en accion  
dad de cosa juzgada en quelo Placido Plurimum  
proprio fuere jurisdiccion domicilio y viz  
la ley si combenir e Jurisdiccion Omnium  
Judicium contodas las cosas fueras y derechos.  
que favor y la General de ellas en forma. en  
luis testimonio asi lo dijeron y otorgaron  
siendo Jy D. Cristobal de Ambrosio, Proco-  
rio Gomez Chauar, y Martin Alva viz de  
Caxatla Villa y Jy otorgados a quinos Jo  
el Cmo dafice conoue firmaron Jy que se  
punan, y por el que dize no sabe lo hizo uno  
y dhy Jy An Tuyo e que tambien la day

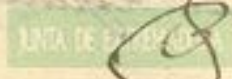
Antonio Ramirez  
Cristobal de Ambrosio

Antem

Damian Tamora



POAMEX





que en el ...  
...  
Defensa

4<sup>a</sup> Que en ella solo ha de poder poner para su aprovechamiento ganados de Tierra y de ninguna forma Puercos de Cria ni que los comprados en la Corona el Caballero que pague la Tab. de la Defensa por el perjuicio que le sigue

5<sup>a</sup> Que ha de poder poner quando para la Corona de los frutos, y este denunciara las personas y ganados que en quinquena años van a dar la ... de esta Villa p.<sup>a</sup> que los cosas las penas encabelladas

6<sup>a</sup> Que el guarda, y por quing ha de poder coxer la tierra para sembrar cereales y otros sin incurrir en pena alguna siendo su dueño el Arbolado para si beneficiare segun de murciado

7<sup>a</sup> Que cuando en com. se dan por enajenados el fisco de Vollosa y nominada Defensa no ha de poder pedir descuentos ni vasa ni moderas. alguna de los diez mil y quinientos reales etc. por ningun caso que durara penado o no penado el dolo de ser por lo que a su vez vanos de de peligro y asercuras y no incurras que no ha de ser oido en suus ni quea vel amos si se pidiere y en todas conde nado

8<sup>a</sup> Que que de ... ha de cumplir el termino de ... de ... que el primero de ... ha de poder ser denunciado y ... de ... que en la Defensa se encuentran con las condiciones que en este ...

por el cobligan involidan adas y pagad Juan de  
 P. m. e. y sin plico alguno al nombrado de Juan  
 Fran. Castros y Refexidy mubemil y quiericos y  
 para el dia vier el curso el año que viene e mil y  
 ochocientos quiceny cinco años y pda en casa villa  
 en monda de su. unal y con. en congl. no.  
 al tpo elapaza y si au nolo huiexen con su  
 ten in studen eler puda egeutan en vntad  
 elcta Cora y el juram. de vntad de quieros  
 parte legicima in otra pueba obsequia  
 elctar con las cosas de la cobranza. y pa que au lo  
 cumplian obligaran sus personas y vny mubly  
 y vny avidy y pa haue y para su egeuz. de vntad  
 pda atoty lo. sus Tury y Tury. e. de m. de quales  
 quera paxtas quieran para quales conplian y  
 apurmen alo que dho es como si fuera sentenciadi  
 finitiba e ten competente contra y obrogan. de  
 y promunada consentida y no apelada pasada en  
 autoridad de la puda en que lo recibes de  
 nunciain proprio fuero jurandin. domicilio  
 y de. la Ley si combenir e Tradicione omniu  
 Tuduim conatodas las demas fuy y deusey y nufaur  
 y la gual xelly en forma en sus testimonios au  
 lo difen obrogan y fumanon a quieros de el m.  
 de fce conos sendo y. D. el m. cano Fern. Ma.  
 deo Alba, y Diego Cirovelo de. Alcaha villa de  
 todo lo qual duffe =

Juan Lopez  
 Ambrosio  
 Avocem. 16.

Damian Tampra

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']*

*[Large, stylized handwritten signature or name.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Francisco...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Francisco...']*



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEYECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Obligacion de los señores de la Villa de Villanueva de la Reina  
y de la Villa de Villanueva de la Yndia } a su Alteza el Sr. D. Felipe  
la Camara en favor de los señores de } nov. y nueve años el Sr. D. Juan  
Juan de la Cruz y Juan de la Cruz } y Ferrago in presencia de  
don Miguel de la Cruz y Juan de la Cruz } de la Cruz y Ferrago

man comun inolidum tenidy obligadon y Brucando  
como Espana y Brucando las Leyes de la man  
munidad la de duobus Nis y vendi del excipulando la  
de la division y en una y otra se paxa adunq euta  
y a mas que otros Brucando lo que obligan juntos  
de man comun de paxa. Han combenido en d. Juan de  
Bazco y Ferrago. El Craxido el Comon de D. Juan  
de la Cruz y de la Cruz y Ferrago en esta Villa el Sr. D.  
de la Cruz y Ferrago. Han combenido en d. Juan de  
de la Cruz y Ferrago. Han combenido en d. Juan de  
de la Cruz y Ferrago. Han combenido en d. Juan de

1ª - Queno hand poder dan ni usar el dno de la Villa de la Cruz  
en ninguna de las de las de la Cruz y Ferrago

2ª - Queno hand poder dar ni usar el dno de la Villa de la Cruz  
modado de la Cruz y Ferrago. Judicial al compaxo de la  
uno que perjurados y ademas de la Cruz y Ferrago por cada  
causa de ganado de cada una de las de la Cruz y Ferrago  
de denunciado de ganado de la Cruz y Ferrago por tenenar pa  
de la Cruz y Ferrago y denunciado de la Cruz y Ferrago  
de ganado de la Cruz y Ferrago

3ª - Queno hand poder dar ni usar el dno de la Villa de la Cruz  
de ganado de la Cruz y Ferrago. de ganado de la Cruz y Ferrago  
de ganado de la Cruz y Ferrago. de ganado de la Cruz y Ferrago  
de ganado de la Cruz y Ferrago. de ganado de la Cruz y Ferrago







Yo Juan Juan Benito y nombrados  
Jurisconsultos R. M. para el día de la Cuaresma  
el año que viene a mil ochocientos quarenta y nueve  
casa y poder en esta villa en nombre de  
vuestro y lo que en cada uno de los tiempos de la  
paga y si a no lo hubiere con rentas y  
vidua sales para ejecutar en virtud de la Cuaresma  
y el juramento de honor y quietud que  
parte legítima sin otra prueba de la que  
de el leban con los Cortes de la Cabaña de  
por que a lo que se plexan obligaron a  
personas y sus herederos y sus sucesores y  
por haun y para su ejecución de un poder  
atody y tenor de las y sus herederos  
quales quiza partes que sean para que los compe  
ten y apremios a lo que es como se fue a  
tenir definitiva de sus competencias con  
y otorgados dada y por nombrada con  
sentida y no apelada pasada en auto  
dad de la juzgada en que lo Hubo de  
van suplico fago jurisdicción de  
unidad la ley su ordenamiento y sus  
ordenamiento de las de las  
fueros y derechos de su favor y la  
General de las en forma en  
vicio de terminación a lo de  
y otorgados siendo de  
Yo Agustin Viera Puvion  
el Señor Florentino de Baxan



SELLO QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

cas Alcalde ordinario, y Don  
Cristobal de Ambrosia Decano  
y Oydor de esta dicha villa y los  
Organos a quienes se el Cexi-  
vano Real publico el Ayuntamiento.  
Hella day se conoio lo firmaron  
el y gualtupo y por el gueso un top an tugo  
Miguel Sanchez y

tercio de arceps.  
Cristobal  
Ambrosia  
B

Antem.

Damian Zamora



por cada causa e ganado cotras en cada  
una vez que fuese denunciado Repetida  
pena por las dos partes e sus Camareros  
y denunciados y clamran el ganado el  
termino

3<sup>a</sup> - Que siendo los pances dicha Dehesa como ha referi-  
do no hade enmendarse ningunas en el termino  
de la ley que se pague en las cosas por donde  
y en que conformarse segun el precio que  
se aduicaren y el que en adelante viene en  
su virtud. Y lo que pague la misma pena que  
antes se ha con la misma distribucion y  
clamran. El ganado

4<sup>a</sup> - Que en dicha Dehesa solo hade poder entrar por  
lado de la dea y ninguna forma de pances  
de otra mas qualas permitidas en la Ciudad  
de las Indias que para la Tierra dicha Dehesa  
por el pensuio que se le sigue

5<sup>a</sup> - Que hade poder poner guarda y la custodia  
de los frutos y cosechas de las personas  
y ganados que en quanto hauido dan ante  
de la Ma. Mage. Y lo que se pague por las cosas  
las penas establecidas

6<sup>a</sup> - Que el guarda y paguero hade poder cobrar  
de los p. de los Indios y Cherys y otros en su  
en parte alguna siendo su dano el dabo  
lado por si o beneficiario hade cada un  
ciudad

7<sup>a</sup> - Que dandose como dan por entrapado el  
fruto de la Tierra dicha Dehesa, por ningun  
caso que ocurra no hade poder pedir de  
nuevo ni cosa ni maldad alguna pa-  
ra pensado o no pensado el dabo a la tierra  
por lo que viene a su cargo y si descubierto  
alguna y no se halla en no hade dea o daga







SEELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXXIII

Arriancan. y la Nelloca y Niny  
y Niquilly por Ato. y ambas  
en favor de S. C. por Juanillo  
por Moxina menor

a true y legitimo y en virtud de  
venta y nubes de los mrs. de  
N. y N. y N. y N. y N. y N. y N.  
paraiso Juan Alban Moxina  
menor y catana, y dize: Hacer

venido en D. Juan Juan, Basile y Emin. D. Juan  
el Cosmo, D. Duque de Frias y N. y N. y N. y N. y N.  
en Citta Villas el Puerto de Nelloca y la de Nelloca y  
Niny y Niquilly sacas en esta forma y proveyo  
el Cerrado amby en quattromil y cien rs. N. por  
la procomu. Montanana ental eguibaia egu  
andar y cumplir las condiz. siguientes

1<sup>a</sup> Queso hade poder usar el dno. y los herederos  
en ninguna de las dehesas y citta cerrados por  
Cruady y Niquilly ni otra persona alguna

2<sup>a</sup> Queso hade poder traer ganado forastero a  
modo de adha. dehesas pena de N. y N. y N. y N. y N.  
de la Nelloca a puntatas y N. y N. y N. y N. y N. y N.  
por cada uno y ademas de N. y N. por cada lauro  
de ganado extraño en cada uno que fuere denunciado  
y N. y N. y N. y N. y N. y N. y N. y N. y N. y N.  
de su Camara y denunciados y N. y N.  
de su ganado el d. y N.

3<sup>a</sup> Qui en dha. dehesas solo hade poder entrar para  
su aprovecham. el ganado N. y N. y N. y N. y N. y N.  
y ninguna forma de N. y N. y N. y N. y N. y N.  
permitidos en la Citta de N. y N. y N. y N. y N. y N.  
la Tenta de N. y N. y N. y N. y N. y N. y N. y N. y N.

4<sup>a</sup> Qui hade poder poner ganado en la Currodra de





el jurament<sup>o</sup> de unionis & quietis fuera pax<sup>100</sup>  
legitima sin otra paxta sobre quala<sup>100</sup>  
con los conas de la cobranza. Por que asi lo cum  
plian obligo de persona y de sus avidos y paxta  
sus y para su ejecución dio poder a los señ<sup>o</sup>  
Trey y Treze. & ill. & iguales quiza paxta  
quisean para quala con pelan a lo que es  
como si fuera sentencia definitiva & sus  
competente contra el otorgante dada y pro  
nunciada con recibo y no apelada paxta  
en autoridad de la jurada en quala Riba  
Numeria suplico fuere suavido. Domicilio y  
deyenda de la ley & ambrosia & Trinidad omnino de  
suin congo de las Xmas. fuy y doy de su favor y  
la general de la en forma. Cuius testimonio  
ari lo diso & fuy y fuy a quin y el Cmo day  
se conno siendo J<sup>o</sup> D. Carrobal de Ambrosia,  
Maxo Alon, y Diego Covedo J<sup>o</sup>. Alcaid de  
villas = Juan Morena

Antem.

Damian Zamora

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



101  
4<sup>a</sup> - La en dha De hua solo han de poder entee  
ganado el cenda y ninguna forma Pencia  
y cna mas que las permitidas en la Caxa  
El tras humano que para la Tenba de  
dha De hua son el pexjuicio que se le  
haya

5<sup>a</sup> - La huido poden poner quando para la  
todia el furo y Nollon y Caxa Anuncian  
las personas y ganados que en quierren han  
vado dano ante la Señora Justicia y Caxa  
Villa para que les coisa las penas estable  
das

6<sup>a</sup> - La y quando y Pexjuicio han de poder conca  
leña para lumbres Caxas y Chozas y en  
cunna en pena alguna si no dan el an  
bolado por si rebenefican han de ser de nua  
vado

7<sup>a</sup> - Quidandose como sedar por exenpado y el furo  
y Nollon y Caxa De hua, por ninguna  
Caxa que ocaña penado o no penado el dno  
ala dha han de poder pedir descuentos de h  
ni modicacion alguna de h y de nua mil h. por  
lo Nollon y furo sano y si descuentos alguno y de  
intencian no han de ser oidy en furo ni furo de l

8<sup>a</sup> - La Caxa de dha<sup>to</sup> han de cumplir el ultimo dno  
y Caxa dno y forma que el pexjuicio y el Caxa  
han de poder ser denunciado y ganados y cenda que  
en dha De hua se en contraxen

Con cuy condicion han de ser de dha y por  
el obligan adax y pagar una suma de  
merced y ni plico alguno de dha mar

Comunidad in solidum al Releuado 10<sup>o</sup> de  
San Juan de Baselya y Capatay y un mil  
Real<sup>o</sup> para el día diez de Mayo el año que  
viene de mil y ochocientos y quatro en un caso  
y podesa en esta dilla en moneda de R.M. unal, y  
lo así vale en esta Reyno al tiempo de la paga  
y si así no lo hubieramos con silencio in solidum vale  
puda Guatán en virtud de la Carta Escrita, y  
el juramento de honor y quietud que se hizo  
giovana sin otra prueba sobre que se les  
dan en las Cortas de la Corona. Por que así  
lo cumplían obligaron a D. Diego de Araya Jorica  
y D. Juan Monroy su Vnny y Herederos, y todos  
de las sus personas y lo así a cada y por ho  
res y para su sucesión duren poden a D. Obispo  
Jorica P.º a el Sr. Prior de la Ciudad de Badajoz, y  
de las aldy P.ºs Juan y Juan. R. S. M. y iguales  
quien paxos querean, para que se paxen  
de manera de compelam y apremiam a lo que  
dho es como si fuera sentencia definitiva  
de sus competencias contra lo otorgado  
y dada y pronunciada con fuerza y  
no apelada parada en autoridad de cosa  
juzgada en que lo Releuado Releuado en  
propio fuero Jurisdicción de sus dillas y  
vicindad la ley de sus bienes de Jurisdicción  
Omnium Jurisdictione con todas las de las  
fueros y derechos que se hacen y la gene  
ral de ellas en forma. Cuius tenor



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

monia aui lo dexaron y otorga  
ron siendo tenientes D. Cristobal  
de Ambrosio, Naxos Alcaide, y  
Digo Crovedo todos deuing e leua  
vicha della y los otorgaron  
a quienes lo el Obispano el con-  
sue y Ayuntamiento della day  
se conozco firmados y que supie-  
ron y por lo que dexaron no saben lo heis-  
uno e otro day aui fues e que qual m-  
dusse =

D. Andres Lonsua, Juan. Navas, D. Juan de Torres, Ramon  
Antonio Rodriguez Bogas, Juan. Torres

Juan Gomez P. de d. de Londres

DU A U ZICA  
top a rump  
Artemis

Pamian Tamoral





Compañeros uo Tereno a quien por su dignidad  
además de un R. y por cada Causa segun  
loteria en cada una de las que fuesen exen-  
tadas se pedia la pena por tenerlas pua-  
tas de sus Comarcas y de nunciadas y de  
lamar el ganado el de xamir

3<sup>a</sup> . . . Qui el ganado y lenda entrando a manes  
muy no hade poder salir el de xamir que  
le corran penas segun las paxcorias que hi-  
erun ni exceder en el numero de Causas  
que entran by nunciadas man comunadas y de  
lombirias Vaso la misma pena de xamir  
un y lamamiento de la Dehesa

4<sup>a</sup> . . . Qui en ella solo hade poder entrar el ganado  
y lenda suficientes y a ninguna manera  
Punyas y Cria por el espacio que se ayere  
al fustun de que corra la Tercera de la  
Dehesa

5<sup>a</sup> . . . Qui hade poder poner guarda p.<sup>a</sup> la Curro-  
dia de los frutos y exce denuncias de per-  
sonas y ganados que en quenta de dano  
non la R. de Turis. y de la de la p.<sup>a</sup> que las  
Coxija las penas establecidas

6<sup>a</sup> . . . Qui en el ganado como by Perqueny hade  
poder correr lena para lumbos y Cotas y  
Chory son incurrir en pena alguna siendo  
vidano el arbolado punsi se beneficiar  
hade ser denunciado

7<sup>a</sup> . . . Qui vanderen como sedar por entragado el  
fruto de ellos de la Dehesa que voluendo no  
hade poder yadir de suerto y cosa ni de  
veran alguna de by dhy nubi mil y cien  
y de N. por ningun caso p. unido o no pen-  
do que o unno el cido ala Tierra punsi lo  
Haber de ser tan a todo peligro y aventura

124  
y si lo intentamos no puede ser en el en su poder  
hacer se el anexo si se pelido y en otras condenados  
que conde a vendam. hade cumplir el ultimo en  
distro y conde a reformar que el pumino se en  
bancos hade poder en unum y todos los ganados  
y cosa que en otros de una se encontrasen

Conuiny condiciony haun conde a vendamierico y  
por el notario adan y pagan vass esta mano  
mundada y no muniado nube mil y cien d. r.  
a dho. D. Juan Juan. Basolga via vana real  
munte y sin plus algunos para el dia diez de  
Enero del año que viene un mil y ochocientos  
puerto enu casa y poder en esta villa en mo  
nida de d. n. un mil y con. de en esta Reynos  
al tiempo de la paga y si asi no lo fueren con  
dicion unolidum se le puda ejecutar en  
victoria y esta es de y el juramento de uno  
rio y quier fura parte legitima sin otros  
muchos otros que de el libro con las otras de  
cobramos. Y por que asi lo cumplan obligo  
ganar de personas y viny nuble y vancis  
aidy y por haun y para nequien de un  
poder atody y Juan Tur y Turiz. x. r. r.  
y qualy quier partes que sean para que les  
compelan a lo que dho es como si fura sin  
tenen definitiba y Tur competera con  
tra y otorgadas dada y pronunciada  
con sentida y no apelada pasada en auto  
vidad y cosa juzgada en que lo haun unum  
van supio fura jurisdiccion de unido y  
vancis de Ley de combenito y Juan ditione



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

omnium iudicium con todas las semas fu  
ng y dexichy en favor y la general  
en forma. Cuius testimonio aulo dixerun  
y otorgand. Añ. 499 D. Thomas Cano  
Fern, D. Cristobal Ambrosio, y Toa  
quin Cullo todo y circunscritad y lo oia  
gany a guiny To el Cmo d'ofe conoio fia  
man y quun p'icun y por lo quidixerun no se  
un lo hio. Am lingo un to =

Juan Moxera J Juan Pedro  
Josef Gonzalez Juan Alonso  
morez  
Juan Cantequera

testes annuo =  
Cristobal Ambrosio  
Antem.

Damian Zamora J





106

al tiempo de la paga q' si asi no lo fueren expresamente  
se le pueda equivar en virtud de esta Carta y el  
juram.º. Alendia se quexas fuesen por las legaciones  
sin otra prueba, sobre que se le deba con las cosas  
de la cobranza: y el dho. Rey. Para Vap. adha  
Mancomunidad en todo un dho. Juicio el Mexido Juan  
Para no cumpliere en pagar 75 mil y 700 ducados  
realy p.º el dia quita señalado lo para el suer  
pro p'q' y uny como su fidedon y principal paga  
don quise convececia, haciendo como hace de  
decida y suporia apeno sus propio sin que por  
una Escurion Tercium, motua diligencia en  
furo vide dexito quele competan pues egue  
samente lo Nunciado y queno y consiente teniendan  
en el y su d'ny y apunty: Por que ante au lo con  
p'xian obligaron sus personas y d'ny mu  
d'ny y Tacies asido y por haueu y para  
suguecion d'xian poder atodos los Señores  
Tury de S.M. y qualis quexas partes querean  
para que se con pelan y apunty de quidto es  
como si fuesen sentenias definitivas y sus conpe  
tente contra ly d'xantes dada y pronunciada con  
sentida y no apelada pasada en autoridad de cosa  
juzgada en el dho. Reibon Nunciado y proprio furo  
jurisdiccion domiilio y de iudicad ladey sicam  
beniit de Tenu d'icione Omnium Iudicium con  
todas las demas fueros y decretos de  
su favor y la general de ellas en  
formas. Enais Tercimonio au lo di  
tenon y d'xanar siendo Tercio y  
D.º. Cristobal de Ambrosos, D.º.  
Alonso Cano Fernandez, y Fran



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

uno Antequera todos Juicio  
de Cua dicha Villa, y los oca  
garces a quena y el Escal  
fano el Rey Nuestro con el Num  
de Ayuntamiento de ella dize conores  
lo firmaron = en m<sup>o</sup> = J: qu: Valer

Fran Antonio Parra

Fran co, Luis Parra

Antem.

Damian Zamora



POAMEX

PARA LA EXHIBICIÓN



GELLO QVARTO. QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS NOVENA Y NVEVE.

Obligacion de D. Marcos Barrion... Leonor Coca de la Vellota... Francisco pancaison... Leonor Coca de la Vellota...

en el caso de... usando como copuram... la aduobry... ta de fidi y moribry... Vreny copura... Vaso de las qual... y asuntado con D. Juan Fran... de este estado... y de la de... el Rey... tanca en juicio... ental el que haian...

- 1a. Qui no hande poder... ningunas de las dehusas...
2a. Qui no hande poder... en esta dehusa...
3a. Qui en esta dehusa...



el numero de Causas que entran y mueren y como  
semanas de la propia pena de distribución y lau-  
dables de ellas

4<sup>a</sup>. Que no ha de entrar mas ganado de Lenda que el  
necesario y ninguna forma de penas de Lenda por  
el perjuicio que se oye al Exarhum. que para  
la Lenda de las Dehesas

5<sup>a</sup>. Que en ella ha de poder poner guardas y como se  
nuncian las personas y ganados que en quovian  
luciendo dan ante la Sta. Justiz. de Castellon  
para que les coofa las penas establecidas

6<sup>a</sup>. Que en el guarda como lo Piquero ha de poder  
lucir pena para humos de las y chory sin  
sin suavis en pena alguna siendo viciado el  
dado que si se beneficiare ha de ser denunciado

7<sup>a</sup>. Que dandose como adan por entran y de Lenda  
de Lenda de las Dehesas no ha de poder pedir de  
cuanto de las ni moderacion alguna de lo que se  
dado mil y seiscientos y 7. por ningun caso que  
ocurra por modo uno por modo de cula ala brecha  
por lo que se ha de ser sano y a todo peligro y  
aventura que lo viciado no ha de ser en  
en suavis ni fuera del arroyo si se viciado y en  
lomas de Lenda

8<sup>a</sup>. Que en el Exarhum. ha de cumplir el ultimo edi-  
ciento de este año de Lenda que el proximo del  
entrante ha de poder ser denunciado y gana-  
do de Lenda que en las Dehesas se entran  
Condiciones de Lenda ha de ser a Lenda. y para  
collejar involuntario adan y pagan sin Lenda  
Realmente y en pliego alguno adho de Juan  
Fran. Barlos y Exarhum. quatro mil y se-  
cientos y 7. para el dia diez de Enero de L



Quarenta maravedis.



SELO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]*



POAMEX

INIA DE EXTREMADURA



Declarar no hade poder salir a terreno  
que le corresponda ni enajenar en el mismo  
ellauras que entral y orning y combiniere  
Vaso la misma pena distribución y larramán,  
A la Dehesa

4<sup>a</sup> . . . Que en Dho Dehesas solo hade poder entrar  
ganado de Cenda y de ninguna forma vacas  
ni ovin mas qualy peamcidas ental como ellos  
mas humanoy que pavan las Tenas y ellas  
por el perjuicio que les sigue

5<sup>a</sup> . . . Que hade poder poner Guardar p.<sup>a</sup> la Curoo  
dia y dho finca y Coto y enuniar las per  
sonas y ganady que en questos haiend.  
Dano ante la J.<sup>a</sup> Justicia y Cota y ller  
p.<sup>a</sup> que les coxifa las penas con Reudas

6<sup>a</sup> . . . Quely Guardas y Pexquing hade poder coxer  
tena para lumbrey Ciccay y Chong sin in  
currar en pena alguna no siendo condanis  
al obolado p<sup>a</sup> si se beneficiare oxar  
denunniado

7<sup>a</sup> . . . Quidandose como sea por entragado y q<sup>a</sup> fue o  
a Wellora y Dho Dehesas p.<sup>a</sup> la proxima Men  
tanza no hade poder pedir descuento ni de  
ninguna denacion alguna y ely Dho mil y ducos  
ocho y R. en la forma quiba expuesto por ningun  
caso que ocurra p<sup>a</sup> o no p<sup>a</sup> el dolo ala  
fuerza, p<sup>a</sup> lo R<sup>a</sup>vier q<sup>a</sup> fueros sano q<sup>a</sup> cado p<sup>a</sup>  
lygo y a ventouas y no intercecion no han  
de ser oidy en juicio ni fuera del arcobis y pe  
idy y en otras condenado

8<sup>a</sup> . . . Que enee a R<sup>a</sup>ndam.<sup>to</sup> hade cumplir el ubri  
mo y dho el C<sup>a</sup>re año y forma que el  
primero y l<sup>a</sup> l<sup>a</sup> l<sup>a</sup> hade poder sende

numeros y ganados de los que en esta dehesa  
se encuentran

110

Con sus condiciones haun eues a vna y pnel se  
obligan vno. Otra mancomunidad adan y pa  
gar al nominado D. Juan Fran. Baslega y Re  
xido mil y trescientos y N. via Nana Real muer  
y su puelo alguno para el dia diez de Mayo  
el año que viene xmil y ochocientos puelos en  
su casa y pden en esta villa en Moneda de  
S. M. unal y cont. en cada puelo al tiempo  
de la paga y si aii no lo hixeran con rixen en  
solucion de puda e puelos en vna y pnel  
Corra y el Juram. de vna y pnel. Juan pan  
de legaciona vna y pnel. Cobra que se le  
ban con los corras de la Cobram. Por que  
aii lo cumplan obligados suspen  
sion y vna y pnel y vna y pnel y pnel  
haun y para su ejecución de vna y pnel en  
todas y pnel. Turis y Turis. S. M. y qualis  
quina pnel y pnel para queles compe  
tan y apuntes de lo que es como si fueran  
testimonios de vna y pnel con pnel contra  
y pnel dada y pronunciada con rixen  
y no apelada pasada en autoridad de cosa ju  
gada en quele vna y pnel de vna y pnel  
jurisdiccion de vna y pnel. la ley de vna y pnel  
Jurisdiccion Omnium Tedium con todas las vna y pnel  
y vna y pnel de vna y pnel y la general de vna y pnel  
en forma. En sus testimonios de vna y pnel  
disponer y pnel de vna y pnel de vna y pnel

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Suplico D<sup>o</sup>. Cipriano de los  
Rios, Tomas Lopez, y Ma-  
teo Alva todos vecinos de  
esta dicha villa y los don gan-  
tes a quien yo el Escriuano he  
al publico de los terminos y ayuntamien-  
tos de esta villa y ayuntamiento  
firmaron

Antonio Coxiano

Simon Sanchez

Ante mi

Damian Tamara











Quarenta. maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

Ambrosio, Tomas Lopez  
y Antonio Tomaler Perera  
Indy deving de esta dcha villa  
y de Obisparto a quienes Toles  
ciudad Real pp.º el numero  
Ayuntamiento de esta Ciudad de la dcha  
see conozco y asinmanor =

Antonio Perez y Juan de Tequera

Diego Gomez

Antem.

Damian Zamora



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

Obligaz. al R. C. e. Apos. Reales de  
la Vellota de Tercera p. d. m. n. o. noventa y nueve  
Borangua

Cum foy en presencia  
de Juan Borangua, p. n. l., y Juan En-  
zales Camero refador de ella, y juratos de  
man comun in solidum tenidos y obligados y munitados  
como Cyprianos y munitados de ley en la man comun  
fidedad y deudos de sus reventos y de las otras  
fidedad y deudos de sus reventos y de las otras  
vidas y en su nombre el Beneficio de la  
por suyo y en pago de la deuda de las qualis y de  
mas que deben munitados y de las otras  
de man comun de foy. Ha omeuido el p. n. l. con  
Dr. Juan Juan. Paraga Dom. n. o. e. C. n. o. p. n. l.  
uente al Com. n. o. de D. n. o. de Tercera y de  
en su nombre de quatorce y de Tercera y de Tercera  
anda y cumplir las condicions de

1.ª Quis hade poderdas munitados y deudos de Tercera  
de las deudas de Tercera y de Tercera por el  
p. n. l. año

2.ª Quis hade poderdas de los ganados forasteros de com-  
nidad de las deudas de Tercera y de Tercera  
afirmados al R. C. e. a quien perjudicare y ademas  
de cada una de las deudas de Tercera en cada  
una vez que foy denunciado y de Tercera de Tercera  
por Tercera y de Tercera y de Tercera y de Tercera  
don y de Tercera de Tercera y de Tercera

3.ª Quis hade poderdas de los ganados de Tercera y de Tercera  
de Tercera y de Tercera y de Tercera y de Tercera

quena forma Puenca - Caxia mas que las per  
miciado en la Caxia el sus humi. que parca  
la Taba deha deha p. el per juicio que e  
le sou

4. Su hede poder poner guardas p. la Curco  
ria deho fues y eue denuncian las penar  
nas y gandos que en quenta aiendo daño  
Ante la Ma. Juez. de la Villa p. que las  
Caxia las penas catallidas

5. Su el guarda y por quany hante poder conan  
tena p. lumbos Caxias y chong sin iniquidad  
en pena alguna sendo sindano el arbolado  
pues se beneficiare se an denunciad y

6. Su dandose como da por entroy. de fues  
de lloca y nomina deha no had poder  
p. dia de quanto no sea ni moderaz. alga  
na el g. dy Quatro. 2. v. por ningun cas  
que ocurra pensad uno pensad el Culo de  
Terna p. usto Kibe a fues sano atodope  
ligo y aventura y sile intentare no had  
en dolo en Ticio ni fuera del auer si e  
pelido y en Cortas condenado

7. Su ente a Mendam. hede cumplir el ultim. de di  
zbiu el ente año de forma que el primero de  
trante hante poder ser denunciado y gana  
dy de lenda que endha deha se encontrare  
concuas condicions hane ente a Mendam. por  
el obligan in solidum adan y pagar via  
Nana de. m. te y sin pliego alguno adho  
F. Juan Fran. Baslega los Refexioy qu  
atroy. N. F. para el dia de el Curo el año  
que venen de m. y ocho ierroy puros en

Casa y poder en esta villa en Moneda de S. M.  
Unal y loz. te en el año de 1520 al tiempo de la paz  
y si así no lo hubieren convenido aley puda  
Ejecucion en virtud de Carta Carta y el suam  
divorcio equivo fueri paxue legatoria sin  
otra prueba sobre que le pleban con las cosas  
de la Corona, Amos fin de lo fador hace de deuda  
y rrequis agens suo proprio sin que pueda ni  
fauor Escusacion ni otra diligenz. a. q. sus nuda  
venche que combenga que expusam. Pronun  
y quies y conueno se entienda con el y sus herederos  
y apremios, y por que así lo cumplian obligo  
non sus personas y herederos y por que así lo  
de Ejecucion de un poder otorgado las pax. y  
fueri de M. de qualis quina paxue querean p. que  
se compelan y apremien a lo que dho es como se fura  
severoz. a. definitiva de sus competencias contra los  
otorgantes dda y pronunada con rreuda y  
no apelada pasada en autoridad de cosa juzgada  
en que lo Cauier Pronunian supragio furo juris  
dicionis domicilii y de iudicad la Ley rrecom  
denunio de Juris ditione Omnium Iudicium  
contra todas las demas fueros y venches de  
su fauor y la General de ellas en forma  
Causis testimonio así lo difeñon otorg  
ganon y firmaron a quinos To el ca  
crivano day se conozes siendo testigos  
D. Cristobal de Ambrosio, Auto  
nio Torres, y Matos Alba de  
vino de Carta deha Villa de todo



Quarenta maraveles

SELO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVELL, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Lo qual To el Censo el Numero  
de Ayuntamiento de la Dofee

Dn Fran. Boanegros

Juan. Co. ...

Antem

Damian Tamora

B











Quarenta marauellos.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVELLOS, ANO DE  
MIL SEPECIENTOS NOVEN-  
TA E NVEVE.

El fante a Vences e Rey e Capitam  
de mil e trezentos e noventa e quatro  
e el Comandante a quien to el Comandante  
se conoio no fante por que dize no aben  
au fute to fute uno e Rey e de  
que tambien dafce =

Logo a fute  
Comandante  
Antonia  
E

Antonia

Damian Tamora  
E



POAMEX

UNIVERSIDADE FEDERAL DO RIO DE JANEIRO





Enionio título los 7 Reinos que abiamy, y teniamy adu...  
y por ello lo cediamy y renunciabam y traspassabam y endosabam  
por parte que como nua la peca de peca y enagenam de volun  
ta y cediamy poder el que por dnu. lo se. y g. i. y f. y g. a. d. i. y  
Otras p. d. i. y m. n. e. en la forma que quierem y p. d. i. y d. i. y  
p. d. i. y e. n. t. a. r. a. s. y p. d. i. y d. i. y e. n. t. a. r. a. s. y p. d. i. y d. i. y  
el interin non conuenciamy por un in quiliby Londona y  
p. d. i. y e. n. t. a. r. a. s. y p. d. i. y e. n. t. a. r. a. s. y p. d. i. y d. i. y  
que non lapida y como n. vendidom y no obligamy ala escuier  
seguridad y sana amonico. El Ceta Nueva ental manera que  
de qual quier p. d. i. y e. n. t. a. r. a. s. y p. d. i. y e. n. t. a. r. a. s. y p. d. i. y d. i. y  
tiempo de p. d. i. y e. n. t. a. r. a. s. y p. d. i. y e. n. t. a. r. a. s. y p. d. i. y d. i. y  
vremy de la y de f. e. n. e. r. a. l. a. t. o. m. a. n. y y Requirimy a n. u. e. s.  
tra corte entoda y instançia Audiencia y Tribunaly y no de  
p. d. i. y e. n. t. a. r. a. s. y p. d. i. y e. n. t. a. r. a. s. y p. d. i. y d. i. y  
hauan n. u. e. s. t. a. s. y p. d. i. y e. n. t. a. r. a. s. y p. d. i. y d. i. y  
v. a. a. n. O. t. r. a. C. a. s. a. f. a. n. b. u. e. n. a. v. e. l. a. m. b. u. e. n. h. a. c. i. o. y. l. u. g. a. r. c. o. n. m. a. s.  
y n. u. e. s. t. a. s. y p. d. i. y e. n. t. a. r. a. s. y p. d. i. y e. n. t. a. r. a. s. y p. d. i. y d. i. y  
quiere habuim y quide y Requirimy el mag. Valer adquirido  
con el d. i. y e. n. t. a. r. a. s. y p. d. i. y e. n. t. a. r. a. s. y p. d. i. y d. i. y  
p. d. i. y e. n. t. a. r. a. s. y p. d. i. y e. n. t. a. r. a. s. y p. d. i. y d. i. y  
quien f. u. e. r. e. p. a. r. t. e. l. e. g. i. t. i. m. a. h. i. o. t. r. a. p. r. o. u. e. n. t. a. s. o. b. a. s. q. u. e. l. a.  
y obligamy con la corte, y por que a. i. l. l. o. u. m. p. t. a. r. i. o. s. y obligamy  
to. l. d. h. e. n. a. n. G. o. n. i. m. i. p. e. n. o. m. a. y. R. e. i. n. y. y. l. a. d. a. n. P. a. u. l. a. r. i. a. n. a.  
Al. b. a. n. p. o. r. s. a. l. l. u. g. e. n. R. e. n. u. n. c. i. o. h. a. b. y. S. e. s. e. n. t. a. y. u. n. a. e. l. t. o. n. o. q. u. e.  
d. i. e. q. u. e. l. a. l. l. u. g. e. n. C. a. s. a. d. a. n. o. q. u. e. l. a. s. a. d. a. n. a. l. l. u. g. e. n. y. q. u. e.  
quide. Al. l. u. g. e. n. y. l. l. u. g. e. n. r. e. l. l. e. g. a. n. x. m. a. n. c. o. m. u. n. e. n. u. n. c. o. n. t. a. c. t. o.  
o. e. n. d. i. c. i. o. s. y. o. c. o. m. o. f. i. a. d. o. s. y. l. a. q. u. e. l. l. y. n. o. q. u. e. d. e. o. b. l. i. g. a. d. a. a. l. o. a. l. g. u. n. a.  
a. m. i. n. y. q. u. e. p. a. r. t. e. h. a. u. e. n. c. o. m. b. e. n. t. a. l. a. d. e. u. d. a. e. n. u. p. r. o. v. e. c. t. o.  
y que entom y p. a. r. t. e. a. p. r. o. x. i. m. a. t. a. Al. g. u. e. e. x. p. e. r. i. m. e. n. t. o. n. o. r. e. i. e. n. d. o.  
Al. l. y. l. o. r. a. s. q. u. e. e. l. l. l. u. g. e. n. e. n. t. a. o. b. l. i. g. a. d. o. a. d. a. r. t. a. p. u. e. r. p. o. r. e. l. l. o.  
anada lo quide, y f. u. e. r. e. p. o. r. D. i. g. N. r. o. p. e. n. y. u. n. a. l. m. a. l. R. e. c. u. r.  
como. e. n. t. a. y. q. u. e. p. a. r. t. e. f. o. r. m. a. l. i. s. i. m. e. l. t. e. c. o. n. t. r. a. t. o. n. o. e. n. d. o. p. e. n.  
suada in timidada ni violada por el estado ni mando  
ni otra persona enu nombre ante diu la d. t. o. r. g. y. m. i. l. i. t. o. r. y.  
C. y. n. o. t. a. n. a. v. o. l. u. n. t. a. d. y. e. n. d. o. l. a. C. a. u. s. a. i. n. p. u. b. l. i. c. a. p. a. q. u. e. s. e. l. e. b. r. e.  
p. d. i. y e. n. t. a. r. a. s. y p. d. i. y e. n. t. a. r. a. s. y p. d. i. y d. i. y  
de no enagenar ni quaban mis. V. u. n. y. n. i. c. o. n. t. a. e. t. e. e. n. t. o. n. u. m.  
p. r. o. t. e. s. t. a. n. i. R. e. l. a. m. a. n. y. p. o. r. v. i. o. l. e. n. c. i. a. p. e. n. u. c. i. a. m. m. a. n. i. f. e. s. t.  
leu. n. i. o. n. e. m. o. t. i. u. s. m. i. d. i. a. n. t. e. n. o. n. c. u. r. r. i. m. n. i. h. a. u. e. n. p. r. o. v. e. c. t. o.  
p. a. r. t. e. e. f. e. c. t. u. a. r. l. o. n. i. l. a. h. a. n. y. s. i. p. a. n. i. c. i. a. n. l. a. s. R. e. t. o. r. o.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Y anulo de los reyes católicos. y de este Texam. aningun Peda  
do de Cediarios tengo pedida ni pedida Abroly. ni Klapauy y  
aunque de paxos de motus misurum convida novram Kella  
pona de paxos de de Cua en Cua Xmingy Valen y p. la maior  
Subritonaua Xlora conbratoo Hugo un Juanam. mas sobre  
Paxo integramente que Klapauony mi puidan con  
cedida; y ambo demy puden atody by Xlora y Turry.  
de S. M. de quales quixen paxar quixen paxa que no con  
polar y appamien alo quitho es como si fuxa vntenua  
Vofenitiba de Tur competere corona no oday dader  
y pro nunciada conbratada pro apelada paxada en  
Autoridad Xlora purgada en quelo Kluiny Kluinia  
my nuortas pro pio Xlora purgado. dom. y Neg. laly  
Licen benent de Turiditium Omniu Tuduim conbrat  
las demy fuy y demy Xlora fuy y la general  
Kella en forma. Cuius de termino ailo defenra  
y obroganor Arcum el Cmo y by que lo fuyor  
D. Alonso Cano Fuy, D. Caribol Xlora conbrat  
Dugo Baquer by. Xlora vlla Xlora. Xlora enlla  
y octubre sis de mil. Xlora. noventa y nubes y by oton  
ganyo a quien Tol Cmo day se conoro no fuyor  
quid fuyor no fuyor a fuyor Xlora by lo fuyor uno Xlora  
by de quetambien laly. y fuyor quid fuyor  
la Xlora Xlora conbrat al quatto ponivoo Xlora  
Xlora N. Xlora conbrat - en m. Derecha = Vale =

Yo a Hugo -  
Christobal  
Antonio

Antem.

Damian Zamora &



POAMEX

ANEXO 117/1984



Octre 25 1799.

Quarenta maraveris



SELO QVARTO, QVAREN- 119  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

Comendador de Navarra  
 Poderes  
 Demit. Veteasento. M. Santa Inuere. artemi  
 Cauiano R. R. ununexo. Vestipor. Infraescip. to  
 Paresio D. M. Angel Sazia. Viniegra Tex. M. La. A.  
 Momen. Anzobupado M. Burgoj. Y Dijo es  
 a Poderado de D. Antonio Tex. Salvador. Cap.  
 Al Quinto Pro. M. la Ciudad M. Burgoj. Tana  
 deno transum. M. Rievas Y Exm. M. Homrado  
 Consejo M. la Mecta Pral M. Etor Nynor Veaino de  
 la M. Villonada Enel Oispado M. Cala ova y la  
 Cabrada Para administrar N. p. y G. o. r. n. a. Vicaria  
 na M. San. Lancia fino. y poaxer en Inuio esto  
 Don don E. i. o. r. n. a. l. e. c. l. e. s. i. a. r. t. i. c. y. o. r. e. c. u. l. a. r. e. s. q. e. C. o. m. b. u. s.  
 ga Presentando Pedim. to de Mandas y todo Senorio  
 M. P. u. e. r. t. a. C. o. n. t. o. d. a. s. l. a. s. d. e. m. a. s. c. l. a. u. s. u. l. a. s. y. R. e. q. u. i. s. i. t. o. s.  
 quese Requieren Para dequir M. y. t. o. s. En Puerto de am  
 Pao M. d. t. h. a. C. a. t. a. n. a. y. S. u. a. p. o. s. e. s. i. o. n. e. s. y. C. o. n. l. a. f. a. c. u. l. t. a. d.  
 M. P. o. d. e. r. o. S. u. b. s. t. i. t. u. i. r. e. n. C. u. a. n. t. o. a. p. t. e. y. t. o. s. en un  
 P. r. o. c. u. r. a. d. o. r. D. o. n. o. m. a. s. M. o. c. a. u. n. o. y. S. u. b. s. t. i. t. u. i. t. o. s. C. o. n.  
 C. a. u. s. a. o. r. i. n. e. l. l. a. Y. o. r. r. o. s. M. e. m. o. s. N. o. m. b. r. a. e. l. C. u. a. l.  
 S. e. o. t. o. r. g. o. e. n. d. i. t. a. M. a. V. i. l. l. o. n. a. d. a. a. r. e. i. n. t. i. c. u. a. t. o. M.  
 J. u. l. i. o. M. i. l. S. e. c. e. t. o. s. o. c. h. e. r. t. a. y. M. u. e. r. e. P. o. r. A. n. t. e. s. t. a. m.  
 t. o. n. i. o. J. o. s. e. f. M. e. a. n. o. E. s. C. a. u. i. a. n. o. M. N. o. 7. A. g. o. s. t. o.



1222  
tamto sellas De D.<sup>o</sup> Antonio Garcia Roballa  
tamto Sanadoo transum.<sup>te</sup> Alexm.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup> omiado Con  
Ceso Ma Metta Verino M. Dicha Ja M. Montene  
gro. Pra que se defienda el todo supleyto y Causas  
abi Ciuiles Como Criminales queal Resorte tiene  
Ten adelante tuhiene Contado Seno M. Personar  
Viendo actor ode mandado Venespecial Para  
que notenga el caudante echo Por la Casa M.  
Q. Lmo. S.<sup>o</sup> Duque M. Ubeda, en favor de otro  
D.<sup>o</sup> Antonio Roballa Conel Venido D.<sup>o</sup> Antonio  
Yel S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Andres Maza De Y. Vnza M. Consejo  
M. M. de las Dhasas M. Carta dha y Baja Ce  
xirtollano Yagradadas Vitas enete team.<sup>o</sup> Concla  
usula M. Poderlo substituir en uno dos o mas  
Procuradores Para Meytor y nomas M. Vocax uno  
y nomora otro Cual fue otorgado en dha  
Va M. Villonada anuene M. Septiembre Pasado  
M. este año Por Ante D.<sup>o</sup> Ventura Gra Roballa  
Es Cax.<sup>o</sup> M. Num.<sup>o</sup> Y Ayuntamiento sellas Y De  
el S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Andres Maza M. Y. Vnza M. Conse  
jo M. M. enel R.<sup>o</sup> Supremo M. Castilla Por  
Ante D.<sup>o</sup> Mig.<sup>o</sup> Tomas Paris Secretario Escriuano  
M. Cam.<sup>ra</sup> M. Rey nro señor en su R.<sup>o</sup> Junta  
M. Buxeo Princip.<sup>o</sup> en su R.<sup>o</sup> Camara M. Pa  
lacio Vieja en Madrid a Dies Niete M.  
dho mes M. Septiembre Año Cont.<sup>o</sup> para que se  
da Comparacion y Comparaca ante la Justicia y  
alce May.<sup>o</sup> M. Maza Y otros Cualesquiera tri

120  
bruales que Corresponda y Comberga ende  
fensa de la Real Caxa de la Escripura  
porcion y demas cosas que esta Taquilla  
seaxosa en el axendamiento Celebrado en la  
Casa de dho Excmo y de las nomina  
das dhas Contas Clausula de poderlo substituir en quien  
nas veces que se paxeriere llamando uno substituto  
con causa en ella y nombrando otros, quedese en  
dho tres poderes. Yo el Escrib. que lo tenido Presentes  
Doctee; y de las facultades en ellos Concedidas otor  
ga dho d. n. Angel Garcia Viniegra y para el dho Con  
tendiente sobre el axendamiento de las dhas Contas  
en el tribunal de la Alc. Mayor de esta Ciudad como Co  
misionado del Supremo Consejo a que ansalido torre  
andolo el Cavallero d. n. Josef de Laredo y Canseco y o  
tros Verinos los substituye en Pedro Romero de los  
caxerindas en forma por los cuales se dexa de segun en  
dho poderes el dho d. n. y otorgo substitucion y obli  
gacion en forma con las que contienen los mismos poderes  
y lo firmo aqui yo el Escrib. Doctee Conozco siendo  
testigos Tomas Lopez, Juan Barq. Laro, y Sebastian  
peera Verinos desta dha Villa = testado = con = notales  
entre de y plones = ex = vale;

Angel Garcia  
Viniegra

Antem.

Damian Tamora

Quarenta maraucaia.



SEDE QUARTO, QVAREN-  
TA MARAVCAIA, AÑO DE  
MIL SESENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature or name]*

*[Handwritten signature or name]*

*[Handwritten signature or name]*

*[Handwritten signature or name]*



que la Cruz y Redimio con el Enestimable precio  
de un precio sinina sangre y el cuerpo mardo  
ala tierra de Cuis Clemente fu formado

Y Mardo fu quando la voluntad de mi Rey y  
fueri servido sacarme de esta prof. Vida en  
lamia que mi cuerpo sea cubierto y amovido  
fado con el dho de Nro Padre N. Juan de  
quin soy hermano excomulgado en la Igle  
sia Parroquial de esta villa al pie de la Cruz  
el dho. Tref, y que ami Trefino arrotan  
quatro Capellany, semi haga oficio xur  
Notario, y Mesa de Cumpo prof. y fueri  
ora y sino al dia sig. etc.

Y Mardo rogare al Angel de mi quando una  
Misa, otra al Nro semi nombre, dos por pe  
nitencias mal cumplidas, otras dos por can  
gor de mis frateros, dos por el Alma de mi  
Padre, dos por la de mi Madre y quaxen  
por mi Alma pagadas todas por la limonia  
de quatro Realy Dollen

Mas mandoy fororas mardo lo aconten  
brado por una vez con lo que la de rito  
y aparto el derecho que pudieran tener  
de mis freres

Y Mardo a Teresa Coniana sobrina mi her  
mana una Cochinas, otra a mi sobrina  
María Severa Coniana la que le quexa  
van dha mi Muger, y ami sobrina  
Tref Coniana hijo de Brixote mi hermano.  
el Buerno unis quaxenp de esta año.

Y delero que quaxenp deus y mupudar  
deber lo sabe dha mi Muger  
y a cumplido y pagar esta mi voluntad,







Nº 5.º

Madrid a ...

123

SELLO CUARTO QVAJEN-  
TA MARAVILLA QVAJEN-  
MIL ANOS DE  
TA Y NUEVE.

Alm. to  
Alba

Yo Juan Ca. Paula Separe por esta p.ª Carta de  
 Voluntas vixim por ella como yo Juan. Paula Alba Mu-  
 gca en Segunda nuncio y Venico Chacur natural del  
 Lugar de Sarcauna y de primeras y Pedro Ferrer que  
 le fue de esta Villa de donde soy Parva cuando enfer-  
 ma de la que Dios Nro. Sr. asido seavido y mudan-  
 se en milibros pucis y memoria y en endim.º natu-  
 ral Cauendo como firmo y bendicenan.º. caso y confesio  
 en el Alca. Comfable Murtorio de la Sma. Trinidad Padu-  
 hipo, y Cipriano Santos sus personas distintas que un solo  
 Dios Verdadero, y entado de otras que tura Car y un fiera  
 Nuestra Santa Madre la Reyna Católica Apostolica  
 Romana Vasa de Cuia fe y Cuencia exivido y protevo  
 Vivin como fiel y Católica Christiana tomado como tomo  
 por mi invocacion Abogada y medianera ala benignissima  
 Reyna Nra. Señora Maria Sma. Madre de Dios y Nra. Nra.  
 Señora p.ª que invocada con un vendicivimo hizo el pador  
 de mis culpas y pecados invocando como imbozo al Obispo  
 Nro. guarda p.º. Amirantone y de mayella loxe Celstial  
 p.ª que todo y quin mi Alma por Caraxena de Albacion  
 demuxora ala muerte que es natural axoda Vivin  
 de Christiana, y suona didora desando que citano  
 meosa de p.ª venida. Otorgo y ordeno mi testamento  
 en la forma y manera siguiente

Leguimeno encomiendo mi Alma a Dios Nro. Sr. quala  
 crux y Nominis con el inimitable pucis y m.ª  
 vos. vno sangre y el cuerpo m.ª. ala traxina



De quibus elem. fue formado

Mando que quando la voluntad de mi hijo y  
su suyo conuino euanme de esta parte. Vido  
es lamiu que mi cuerpo sea cubierto con abito  
de N. Padre S. Francisco, enterrada en la Igle  
sia Paroquial de esta Villa en la Nueva macon  
junto al Pulpito y que ami Interino asigan  
quattro Cap. Hanys, como como un Notuano con  
dada de cuerpo prof. Señale una y sin abito  
siguiente

Mando que en el Angel de mi quada una Ulla,  
Ora al S. de mi nombre, Ora por penitencias  
mal cumplidas, Ora por Cargos Satisfactorios, Ora  
por el Alma de mi Padre, Ora por la de mi madre,  
Ora por la de mi humana Maria Albarer  
Iofanico de gouana, y por mi Alma Exentor  
deas rezadas pagando por ellas lo acostumbrado

Muy mande y fororas mando lo acostumbrado p.  
una vez con lo que las deinto y apaxo del deacho  
que pudieran tener amio yeny

Y declaro tengo un hijo llamado Luis Gomez selpi  
men Matrimonio a el qual de la legitima de  
Padre se le euan deuyendo mil y doscientos reales  
de que se hallan en con paxo y en el Caudal comun  
condho mi prof. Mando

Tambien declaro que dho Pedro Gomez mi primer Ma  
rido tenia una hija quando me Case con el llama  
da Toaquina Gomez la quetien deuido y de la par  
te de Luis Gomez doscientos y cinquenta r. lo que  
vedue y cobrana

Declaro dho a Fran. Luis apellido ignora Machen  
Muy Traile de la her. conuina real y un Caudal  
my en paxo yeny; y ami me euan deuyendo

María. Beata María Juana de Zeuada, <sup>123</sup> ~~San~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Reyes~~ ~~de~~ ~~Castilla~~ ~~de~~ ~~ocho~~ ~~mil~~ ~~en~~ ~~denarios~~, la Zambrana una Cuadrilla de  
Sajo, y otra de Zeuada, y Aguardida de ocho ~~de~~ ~~ocho~~ ~~mil~~, mando seobrar el todo y pagar lo que se debe  
Mando y lego a Isabel María Chauar mi hija ~~del~~ ~~ocho~~ ~~mil~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~debe~~  
mi hijo. Mando una casa que criosea la que quise  
en y toda su Topa de Vertin

Tambien mando adho mi Mando toda su Topa de Vertin  
Blanca y negra

y p.<sup>a</sup> Cumplir y pagar en su mi dectam.<sup>to</sup> y lo en el  
contenido nombro por Albores dectam.<sup>to</sup> y lo en el  
a Antonio Luna, y Marcos Alba, y Bartolome  
Chauar de Cotaque. Al todo y a cada uno de por su viro  
todum p.<sup>a</sup> que luego quis fallerca Rapodeam de  
mis viros vendan lo que vaxarun, y sus productos  
paguen lo que importarun, y en el Remanente  
que quidare por ende en cada al fuero el Vailio  
nombro por mis viros y un venales venderen  
el todo mis viros dectam.<sup>to</sup> y anion y a los dicho  
Luis Jomur, y Isabel María Chauar mi hijo  
y ello expresado mis Mandos para que por su  
aly partes lo haian goven y venderen para  
siempre jamas con la vendicion de Dios y la  
mia y les pido me encomi ende a Dios, Avimis  
mo voy poder y facultad adhy Albores para  
que hagan la particion de mis viros entredho  
mis dy hijos y el Refenido mi Mando sin que  
cuella intervenga la Tutoria Real ni otra al  
guna. Pon el presente y boco anulo de y pon  
nulo denunquar Valor ni Efecto obo quales





Algunos y por otra parte se la asegura en  
su precio y en su calidad y presencia R. J. que  
por ella el sueldo es cuadrado y pagado de  
que nada se por contenidos satisfichos y  
entregados a mi voluntad, y aun que los  
entregados no pague a mi. que con fines  
señalados y Verdadera Renucio foye  
por ella dolo engaño exceptum de la  
por numerada primera prueba que se  
tubo y otras de lazo y otros que a favor  
de la de pago y de los en forma; Non fuis  
pudero que el sueldo primo y Verdadero  
Valor de la casa son by Refrany nube  
cuatro y cincuenta R. J. que no valen mas  
ni e encontrado que en mas mide por ella  
y en el caso que mas valga o Valer pueda  
por poca o mucha cantidad para lazo  
adho Compadon Graua tenon y dona  
con buena para una profeta aca  
bada of Honorable que el doncho llama  
vicio City con in renuacion cerca de lo  
qual Renucio la ley el ordenam. R.  
echa en lo que se llama a Denary que  
trata May con que se compra vender  
operacion por mas omny claridad  
el sueldo primo y lo quatro any en  
ella declarado p. a. re Remedio si pade  
vicio engaño; y desde oy dia de la fecha  
p. a. siempre fany midesapodada de  
sino que se y aparte del decho a  
con propiedad señoria, todo con  
y Renucio que abia y tiene adho

Casa y todo ello lo cedo y remito y tradigo  
paso en el comprado comprado para que  
como suya propia la posea Diospues, y una  
gene cum voluntate, y sedoy podra el que  
por doncho se requiera para que se dize de  
traspasado m<sup>te</sup> en la forma que quisieren y por  
sua tubas pueda entera tomar y apren  
de la sacacion de esta casa y en el interior  
me comencio por su en quitando tener, y  
puesais poseen en su nombre p. leporra  
en ella siempre que mela pida y como si vende  
por me obligo ala exorta seguridad y sanam.  
y esta venta ental manera que de qualquier  
pleito o diferencia que o bu ella en alguntio  
de suar puerto luego que se requierdo por el  
comprador si otra persona en su nombre sal  
dre ala vor y defensa. latomare y sequira ante  
corta entada entanda. Audiencia y tribunaly  
y no lo desare p. de parte en quieta y pacifica  
poreir y lo mismo hanen mis hijos herederos  
y subieros y donde no ledare y dexar otra casa  
tal y tambuna entan ban p. de si plugan  
con mas y menos en ella ehy voluntario y  
necario, Cortas y dany que se hubieren re  
quido y Remido el mas Valor adquirido  
con el dno o el dno. esto au escogencia  
de otra lo qual hanen poder egecutar en virtud  
de esta Carta y el juram<sup>to</sup> de dno. de quien  
quiere para legitima sin otra prueba o tra  
quiere. Mito con las Cortas ala cobranza y por  
que ayo cum pluri obligo mi persona y  
de mis herederos y de mis hijos y de mis sucesores









hauer, y para en lo comun dny poder apoderar  
y <sup>128</sup> Juan y Juan. En el. Se qualer guerra  
partes querian para que mi compelan y apor-  
mien alo que dho es como si fuera sentencia difini-  
tiva de Tuu competencee contramí dada y pronun-  
ciada conentida y no apelada pasada en Aucon-  
dad e Cosa juzgada en que lo Reino de unis mi propio  
fueso Tuu dition domicilio y Secindad la Ley rion  
benxio de Tuu dition, Omnium Tuu dition concordas  
las de mas Juerg y dexcho de mi fauor, y la General  
y ellas en forma. Cu mis testimonio au lo dho, y  
Otozpo Anconis el Cnis y toos quito fueron el Vca  
Florenis de Barranay de Condinans, D. Cnis  
Johal de Ambona, y Sebastian Penas de  
Cesta dha Villa, e Villan. El fueno en ella a dme  
de Nota Emil Secuieros noventa y nubi, y el  
Otozpo ante a quim y el Cnis de fe conois lo pa-  
mo. Y de dition quida pagada la Alcabala de  
Cesta de uca al quatorso por ciento =

Antonio Chixachaez

Antem.

Juan Tamora

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARE  
TA MARAVEDIS, AÑO D  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Domingo...']*

Quarta. La el  
lo 12  
romu

Quarta marceolo.

129



SELLO QVARTO, QVAREM  
TA MARCEOLO, AÑO DE  
DEL SEISCIENTOS NOVEN  
TA Y NVEVE.

Oda para el dho. pleito. En la villa de Villanueva de Guzman  
por suy tamo, y Juan Gomez } diez y siete dho. dho. dho.  
nuevo en forma de } noventa y nueve Antemio el Cmo  
Ante Dho. y Dho. Josef Maria } y Dho. in su exercicio para execucion  
Cineros. } suy tamo, y Juan Tomas Ruex

Este como padre de como nuevo vulgarmente hizo con  
de como y Diferon: Hanse quando Pleito en este dho.  
contra Texera Campido Vuda y Feliz Tudeo con  
don de Catana. obra a tributar la muerte de un  
Novillo haviendo sido segun convencion de como por  
propia declaracion Juan de obispo ausente de esta  
Villa desde que la causa, y en los quales por el dho. fin  
tubo que en el dho. dho. salieron abuelto los compa  
rencias de que apela la dho. dho. cumplido para  
ante y Dho. Diferon y Diferon de la R. Audiencia  
de esta Provincia, y por quien se aganado R. Dho.  
cho para que se emanan originales citadas  
las partes, y defectos de que nada persona que  
se defienda obligan por el presente juntos, y  
demora como inordinum tenidos y obligados quedan  
sido de como cumplido especial el que puede  
que se requiera en necesidad mas puede y  
debo valer, a Dho. Manuel Antonio Dho.  
y Dho. Josef Maria Cineros Procuradores  
de dho. R. Audiencia que se dhen en la

POAMEX

Villa de Cañeros a los don Juanes y alada  
uno y por su insolidum para que en un nom  
bre y representando su minima persona  
causa y derecho les dependan en dho Pleito  
y para ello comparecer ante dho Jues  
Regentes, y Oidores de la Chancaria Real  
de Valencia, sus traidores pases en ello  
aciendo, y previniendo Pedimentos, Reque  
rimientos, Litaciones, Esposiciones, Testigos,  
Instituciones, Tachas, Demandas, Quixillas,  
Procuras, Juramentos, Negociaciones, Suplicas,  
Conclusiones, y todo genero de peticiones, pidiendo  
Ejecuciones, puestas, Embargos, Desembargos  
Venta de ramos, y Remate de ramos con posesion  
y amparo. Oigan dho Jues, y sentencias interlo  
quias y definitivas, consentidas lo razonable  
y de lo que no lo fuesen apelen y supliquen e i  
gan las apelaciones, donde con derecho pudiesen  
y deban. Canon de Provisiones de dho Cañeros,  
y otros Despachos de los Tribunales y Oficinas  
que combenga, y los hagan intimar a las  
personas contra quien se dixieren haber  
hecho las apelas y deuido efecto, y fernal m.  
harta que coninguen la confirmacion de dho  
dho definitivos, y condenacion de dhas Cortes,  
al dho tenor cumplido, y oblietos para que  
y agerieren quanto a dhas y diligencias se  
necesaren en la judicial y sean conducentes

En la final de examinacion acordó: Que el  
poder que mas necesario sea para lo referido  
es en mudo dar los otorgamientos a los nombrados  
Procuradores amplios y sin limitacion alguna  
con libre franquia, y General Poder. de obligacion  
y Relecion en cualquier forma de  
derecho, y por que entaxan y paraxan por lo  
que en virtud de este Poder se hubiere y acarreare  
obligacion a personas y bienes muebles y raíces  
avida y por haver con el poderio de su cargo, y de  
nunciacion de Leyes segun derecho. Enacio  
testimonio a lo dixeron y otorgaron siendo  
testigos Antonio Gonzalez Pezuela, Juan  
Rubio de Cordero, y Nicolas Antonio de la  
Cruz Rey. de esta villa y los otorgan  
ter a quinientos to el Cunto dafse con sus nofen  
maxon por quidifexan no abea a cargo  
de su cargo lo hizo uno de los testigos segun  
tambien dafse =

Yo el Notario

Antonio Gonzalez

Pezuela

Anterin.

Damian Zamora

Quarenta maravedis



SELLO QUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEPTIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Faint handwritten signatures or names.]*

*[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]*



POAMEX

EXHAUSTION DE EXTREMADURA











Quarta mercedia

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MDC. SEPTECIENTOS NOVEN  
TA Y NINE.

per Ambrosio de... y...  
Villa de Villanueva el ferno en ella  
y Dñe...  
quien...  
ma por...  
hirono...  
fee...  
Manada...  
entia...  
S.M.

200 a...  
Cristoforo...  
Antonio...

Juan...  
Tomas...



POAMEX

ANEXO DE EXTREMURA



de pago y Nubo en forma y confesion  
declaro que el punto pñcio y Verdadero  
valor de esta Casa son lo nominado de  
cientos y con quenta N. de. <sup>en</sup> y que no sea  
ten mas ni e emontrado quien mas me  
de por ella y en el caso que mas valgan  
o vayan pñdame en poca o mucha cantidad  
quien la ago a dho comprador qnadas  
cenos y donaciones buena para miya por  
fexa a cauada y Honorable que el dho  
llama vntexibz con insinuacion de lo que  
qual Nuncio la ley se lo emam. N. de  
en cony se halla se pñcio y gñada se  
las cosas que se compran Verdaderamente  
por mas omeng de la ley de pñcio pñcio  
por quatro años en ella declarando pñcio  
Nuncio si pñcio en engano y desde oy dia  
de la fecha de esta Carta pñcio pñcio pñcio  
desapodero de cinco quintos y partes de dho  
Anon propiedad de dho titulo por y pñcio  
so que abia y tenia a dha Casa y todo ello  
lo cedo Nuncio y tras pñcio en dho cony  
pñcio y todo pñcio el que pñcio de  
quien pñcio que pñcio de cony pñcio  
en la forma que quisiere y por bien tubi  
re pñcio cony de cony y pñcio de cony  
señor de dha Casa y en el interin me  
convocare por su inquietud tenedon de  
pñcio pñcio en su nombre pñcio de  
nun en ella siempre que me lo pñcio y

134  
como N.º Condem me obligo ala obediencia  
quien y su amanciento se crea contra en  
tal manera que de qual quien se ote  
nueva que sobre ella en algun tpo se fure  
puroo luego que sea Neguado por el conyua  
don uo sea persona con nombre sobre ala  
Voz y defensa la mano y seguire ami con  
entodas instancias y audiencias y tribunales y  
no lo defari hasta de parte en guerra y pavi  
fca porcion, y lo mismo hanan mis herederos  
y sucesores donde se dedare paxan otras en  
las Casas y ambunas entambien rios y lugar  
con mas lo mismo en ellas ehy voluntarias  
y necesarias cortas y dadas que se hubusen  
seguir y Neguado el mas valor adguirido  
con el tpo o el dinero de todo que enoguira  
sobre lo qual hauda poder egerutar en virtud  
de esta Carta y el Jurament. de decision de  
quien fuere parte legitima sin otras pava  
de sobre que la Reibo con las cortas, y por el  
que en lo cumplido obligo mis viros y  
Nuestros avidos y por haun y para suge  
cion de poder atodas las Just. Juris eccl  
riarios de qual quien paxos que sean p  
que me compelan a lo que dho es como vija  
ra sentencia definitiva y Ten compacer  
se contraria dada y pronunciada con ven  
fida y no apelada pasada en autoridad  
de cosa juzgada en que lo Reibo N.º  
todas las Just. Juris eccl y la ley  
N.ºm de N.º Jurisdiccion Omnium Tu  
dium, y demas que me favorecan etc.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
DEL SETECIENTOS NOVE-  
TA Y NVEVE.

judan faborem en forma en cuius  
testimonio ari loffe, y donago Antuan  
el Crino y demas que lo fueron de  
Cunobal y Antonona, Marco Alba,  
y Luis Guzman Vega y Lope Villa y Villa  
nueva el ferno en ella y de otros treinta  
y mil setecientos noventa y nueve y el donago  
a quien lo el Crino y de otros noventa y cinco  
primero que se pagada la Alouala  
y Cutaenra al quatro por ciento se  
gan con esta N. Magstad.

Aguon / Sieraz

Antem.

Damian Tamora







REPUBLICA MEXICANA

SECRETARIA DE ECONOMIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



*Manca*  
15



POAMEX

LÍNEA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO; QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

*Blanca*



La yllamada de Juan Fran. Bardega by nominado y lo nomi-  
 nado ochomil quatrocientos ochenta y quatro años. et. para el diadi-  
 en el Reino de León próximo puegan en bilaya y por encicacion en  
 moneda de d. l. unal y conat. y si ai no lo hicieren conuente en  
 solidum kley puda egeritar en d. iud. reuta en. y el Tena-  
 mento de uisio y quien fuea pastor legitimo sin oca  
 pua de si que ley se leban con las cosas de la Cobranca; y por  
 que ai lo cumplimiento obligacion sus peacion y bienes mue-  
 bles y raires hauidos y por hauidos y para su eger. d. iud. reuta.  
 por a cada lo s. Juges y Jurisicos y d. de equal y quicad  
 parte que han para q. les compelan a lo que dicho es como si  
 fuera sentencia definitiva y no comp. con al y d. iud. reuta y  
 pronunciada conuente q. apelada por en acoion de la su su-  
 gida en. lo keixen. R. nuncian. se no se fueras su d. de domicilio y se.  
 aind la lei de ombeneit y Jurisdiccion de un. d. iud. reuta con la ueng  
 e m. f. a. o. y la p. a. en forma. C. n. u. i. s. t. e. m. a. n. l. o. d. i. f. e. a. n. o. y. d. i. r. e. g. n.  
 r. e. n. d. e. t. e. r. t. i. g. o. D. Cristobal y Ambrona, Antonio de uen-  
 chany y Mathes Alba, tody uerinos y euta de d. iud. reuta; y lo  
 otorgamos, o quier y lo e. l. e. n. d. i. f. e. a. n. o. r. e. o. p. a. n. s. e. l. q. u. e. l. a. r. e.  
 y por lo que no un testigo au. d. i. f. e. a. n. o. r. e. o.

Antonio P. Began

Testigo Arreaga:

Cristobal  
 Ambrona  
 B

Antem 63

Damian Zamoral  
 B

Obli<sup>g</sup>. a. l. l. a 2376<sup>r</sup> por 99  
Chico el Nro a 24<sup>r</sup>. cadalaga  
Orogada p. Alonso Rincón Man-  
lesay Fran. Pomey Casarcal =

37  
En la Villa & Villanueva del  
Tresno a veinte y tres de Dic.  
de mil setecientos noventa y  
nueve ante mi el Sr. J. y tes-  
tigos inscripto parecieron

Alonso Reynado Manxera, y Fran. Pomey Casarcal & esta vecindad y jurado de man comun in-  
solubus tenidos y obligados renunciando como ex-  
presam<sup>te</sup> renunciaron la ley de la man comun-  
idad la de Duor y Reys de vendi vel enipuland.  
di. la autentica presente otoc ito de fide, y vori-  
vuy el veneficio de la division, y excursion & tie-  
nes opera a darlos en racionen por precio, y en  
pago de la Deuda vasi de las quales, y demas que  
deben renunciar los q<sup>e</sup> se obligan jurado y de man.  
comun insolubus Dixerono: acordar que se obligan  
a dar y pagar vida vana realmente, y sin Ple-  
to alguno a Sr. Juan Fran. Revella, y Fran. Cami-  
nista de el Sr. Duque de Vreda, y Sr. Tria &  
en esta dha villa de mil seecientos setenta y  
seis Reales de vellon procedido de noventa, y nueve  
Chicos del Diermo que lei ha vendido en publi-  
ca en barra a veinte y quatro R<sup>s</sup>. cada uno de  
los quales su precio, calidad y bondad se dan  
por contento satisfechos, y entregados a su bolun-  
tad como renunciacion de la ley & la entrega  
prueba de su recibo, y demas de lo caso: cuya cantidad  
han de satisfacer para el dia diez de Enero de  
este año que viene de mil y ochocientos puesta en casa  
y poder de Sr. Juan Fran. Revella en esta  
villa en moneda de S. M. vsual, y corriente de  
tiempo de la paga, y si asi no lo hicieren conyiga





Quarrel a maraueis.

138

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEIS, ANO DE  
MIL SEYETE NTOS NOVE  
TA Y NVEVE

Don p.º Don p.º Don p.º Felis Maximus, unca p.º no x.º don p.º don p.º don p.º  
el d.º no x.º don p.º don p.º don p.º don p.º don p.º don p.º don p.º don p.º  
el d.º no x.º don p.º don p.º don p.º don p.º don p.º don p.º don p.º don p.º

natural de la villa de Tera de Camero Obispo de Cala de  
de Caceres obispo de hispania de Matagorda de Matagorda de Matagorda  
diferencia y de Matagorda de Matagorda Miguel de la misma de  
dijo: Qui ad honorem y gloria de Dios y para su santo servicio  
esta tratado de casa in facie ecclesie con Maria Maxim  
na Pariente de Caceres de Caceres hija de Juan Maxim  
Pariente y de Manuela Maximina cuerpo natural y  
de Tera de Caceres, a cuyo alito no puede concurrir per  
sonal m.º para sus muchas ocupaciones y para adir  
cia; y para que por tales motivos no se obtenga efecto  
en la via de forma que ni se supiera ni se obtenga con  
uoluntad de el qual compete de su libre y espontanea volun  
tad otorga queda y confiere todo suplico cumplido espe  
cial y de San Bartolome como es necesario a Sebastian  
Maximino de Caceres en dio de la misma de.º para  
que en su nombre y representando en su misma per  
sona se celebre por palabras de p.º que conve  
niam legitimos y de derecho matrimonios con  
Thalicia Maximina Pariente, quedadas las Amos  
taciones que por parte el Santo Concilio de Trento  
y manda N.º de la Santa Madre la Iglesia, de  
formacion de las y si admite y viene al otorg  
gamos para Caceres y Matagorda, la Reina y otros  
que en su nombre para Caceres y Matagorda para  
verde de la laquiere de Tera y viene para el  
aprobada y ratificada el Matrimonio que en la forma  
de la de Caceres para que tenga la misma vali  
dez.º que por parte de la solemnidad, mandamos  
contrato con libre deliberado animo e intencion









En el año que hoy acaba  
mi mas En. que las que conitan el anterior Protocolo  
El qual conia de acris treinta y nueve folios sin  
este medio pliego de papel; En fe dello lo signo y  
firmo en esta Villa de Ciudad Real a treynta y uno  
de Diciembre de mil seysientos  
noventa y nueve años

En testimonio de verdad

Damian Zamora



Quingenta maraucois.

SELLO QVARTO, OVAREN-  
TA MADRIDES, AÑO DE  
DEL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Handwritten signature and text, possibly 'Antonio de...']*

*[Faint handwritten text]*